



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA**

**POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES POR  
VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00957-  
2014-0-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
AYACUCHO - HUAMANGA. 2018”**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
OSCAR LOZANO RODRÍGUEZ**

**ASESOR  
Mgter. INFANTE CISNEROS, WUILIAM**

**AYACUCHO – PERÚ  
2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Dr. Vladimiro Riveros Carpio**

---

**Presidente**

**Dr. Arturo Dueñas Vallejo**

---

**Secretario**

**Mgter. Raúl Cárdenas Mendivil**

---

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, agradecer a Dios por mi existencia, ser mi fortaleza en momentos de debilidad y por acompañarme en cada instante de mí vida, en segundo lugar, a mis padres por su apoyo incondicional y por darme las fuerzas para salir adelante cada día, a mis hermanos en especial a mi hermana Mercedes, siempre están allí dándome ánimos para seguir adelante, a mi asesor Wuiliam Infante Cisneros por su apoyo.

*Oscar Lozano Rodríguez*

## **DEDICATORIA**

### **A mis Padres:**

Apolinario y Teófila, por apoyarme en todo momento, por su amor que ha hecho de mí una persona de bien.

### **A mis Hermanos...**

A quienes agradezco mucho, por estar conmigo y apoyarme siempre en la construcción de mis metas y objetivos en esta vida.

*Oscar Lozano Rodríguez*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO. 2018**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, **00957-2014-0-0501-JR-PE-03** del Distrito Judicial de, **Ayacucho – Huamanga 2018**. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

**Palabras Clave:** calidad, lesiones graves, violencia familiar, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on, **QUALITY OF SENTENCES OF FIRST AND SECOND INSTANCE ON SERIOUS LESIONS FOR FAMILY VIOLENCE, IN THE FILE N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, OF THE JUDICIAL DISTRICT DE AYACUCHO. AYACUCHO. 2018**, according to the normative, doctrinal parameters and pertinent jurisprudentially, in the file N°, **00957-2014-0-0501-JR-PE-03** of the Judicial District of, **Ayacucho, Huamanga 2018**. It is of type, quantitative qualitative, exploratory descriptive level, and I not design experimental, retrospective and traverse. The gathering of data was carried out, of a file selected by means of sampling by convenience, using the techniques of the observation, and the content analysis, and a comparison list, validated by means of experts' trial. The results revealed that the quality of the part expositive, conservative and resolutely, belonging to: the sentence of first instance was of range: high; and of the sentence of second instance: high. You concluded that the quality of the sentences of first and of second instance, they were of range discharge, high respectively.

**Words Key:** quality, serious lesions, family violence, motivation and it sentences.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador de tesis-----	ii
Agradecimiento -----	iii
Dedicatoria-----	iv
Resumen-----	v
Abstract-----	vi
Índice general -----	vii
Índice de Referencias Bibliográficas -----	xv
Índice de cuadros de resultados-----	xvi
<b>I. INTRODUCCIÓN -----</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA -----</b>	<b>13</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES -----</b>	<b>13</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS-----</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1. El Proceso Sumario-----</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1.2. Características-----</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.3. Descripción de la estructura sumario-----</b>	<b>18</b>
2.2.2. El derecho penal y el ejercicio del IUS PUNIENDI -----	21
2.2.3. Principios relacionados con el proceso penal-----	23
2.2.4. La prueba en el proceso penal -----	31
2.2.6. Etapas de la valoración probatoria -----	37
2.2.7. De los medios probatorios en el caso de estudio-----	44
2.2.8. La prueba testimonial-----	50
2.2.9. La inspección ocular -----	54

2.2.10. La prueba documental -----	57
2.2.11. La prueba pericial-----	59
2.2.12. Prueba pre constituida -----	63
2.2.13. La sentencia-----	67
2.2.14. Los medios impugnatorios -----	73
2.2.14.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio -----	80
2.2.14.5. Elementos de tipicidad objetiva -----	85
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL-----</b>	<b>89</b>
<b>III. METODOLOGÍA -----</b>	<b>95</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación -----	95
3.2. Diseño de investigación-----	95
3.3. Objeto y variable en estudio -----	96
3.4. Fuente de recolección de datos -----	96
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos -----	97
3.6. Consideraciones éticas -----	98
3.7. Rigor científico-----	98
<b>IV. RESULTADOS-----</b>	<b>99</b>
<b>4.1. Resultados -----</b>	<b>99</b>
<b>4.2. Análisis de resultados -----</b>	<b>144</b>
<b>V. CONCLUSIONES-----</b>	<b>157</b>
<b>ANEXOS -----</b>	<b>162</b>



## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

**Anexo 1.** Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03

**Anexo 2.** Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

**Anexo 3.** Instrumento de recolección de datos.

**Anexo 4.** Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

**Anexo 5.** Declaración de compromiso ético.

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b> -----	<b>99</b>
<b>Cuadro 1.</b> Calidad de la parte expositiva-----	99
<b>Cuadro 2.</b> Calidad de la parte considerativa-----	104
<b>Cuadro 3.</b> Calidad de la parte resolutive -----	116
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b> -----	<b>119</b>
<b>Cuadro 4.</b> Calidad de la parte expositiva-----	119
<b>Cuadro 5.</b> Calidad de la parte considerativa-----	129
<b>Cuadro 6.</b> Calidad de la parte resolutive -----	137
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b> -----	<b>140</b>
<b>Cuadro 7.</b> Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia -----	140
<b>Cuadro 8.</b> Calidad de la sentencia de 2da. Instancia-----	142

## I. INTRODUCCIÓN.

Una preocupación constante del hombre y de la sociedad ha sido dotarse de mecanismos para administrar justicia, con la finalidad de resolver los conflictos y controversias que surgen al interior de la comunidad, para hacer viables la convivencia y el desarrollo. En este proceso, los Estados han institucionalizado los mecanismos apropiados para tal fin. Pero, así como han evolucionado y concentrado en la función del poder judicial casi el conjunto de atributos para impartir justicia, también se han desarrollado espacios en los cuales se retroalimentan y decantan otros mecanismos que coadyuvan a la resolución de conflictos. Así conviven la denominada justicia profesional y la justicia administrada por legos. Estos últimos utilizan procedimientos simplificados y promueven la conciliación a efectos de dar solución a los conflictos que se les presentan. La justicia de paz se desarrolla primordialmente en las denominadas experiencias populares de administración de justicia, junto con otras formas que han sido respuesta novedosa a los conflictos sociales desencadenados en las últimas décadas, incluidas las experiencias de respuesta directa a la violencia política por la que atravesó el país. **(Gente que hace historia, García Sayán 1999).**

### **En el Contexto Internacional:**

La irrupción de las nuevas tecnologías en el siglo XXI afecta a todas las ramas de la sociedad, entre ellas, la Justicia. La digitalización e informatización de la Administración de Justicia es una realidad debido a las nuevas regulaciones existentes al respecto. A día de hoy, ya podemos hablar de un nuevo concepto de percepción de la justicia en España: la E-Justicia. Con esta figura se pretende llegar a obtener procedimientos informatizados, e incluso hablar de juicios virtuales. Al mismo tiempo

la UE en su objetivo de crear un espacio judicial europeo, por ese motivo los proyectos que se están impulsando a nivel comunitario intentan favorecer la aplicación de nuevos instrumentos legales basados en la justicia en red, es un tema en plena ebullición que no deja de estar en constante cambio. Pero, ¿esta conversión informática es una realidad o es una utopía?, ¿debemos avanzar a cualquier precio?, ¿se lesionarían los derechos fundamentales y las garantías procesales con la introducción de las tecnologías de la información y de la comunicación? Éstas y otras cuestiones serán resueltas a continuación. (**Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje [www.Riedpa.com](http://www.Riedpa.com) - Federico Bueno de Mata - febrero 2010**).

#### **En el Contexto Latinoamericano:**

La justicia latinoamericana se ha visto afectada históricamente por los conflictos políticos y sociales de la región. Cualquier análisis del sistema de administración de justicia resulta incompleto si no se toma en consideración el contexto general en que dicho sistema está llamado a actuar. La legislación se ha inspirado tradicionalmente en las teorías y corrientes surgidas en los países europeos, sin tener en cuenta las realidades y necesidades de las sociedades latinoamericanas.

En la gran mayoría de los países de América Latina no se cumplen los principios fundamentales que deben caracterizar a la administración de justicia (accesibilidad, independencia, justicia, eficiencia y transparencia). Los problemas con que se enfrenta el sistema de administración de justicia no pueden aislarse del contexto político, social y económico de una región que apenas acaba de liberarse de la prepotencia militar. Los dilemas y desafíos de los sistemas legales latinoamericanos suelen caracterizar a los países que viven la doble tarea de consolidar las instituciones democráticas en una

época de grave crisis económica. (**La administración de justicia en América Latina, José Ma. RICO y Luis SALAS**)

Para **Enrique Bernales Ballesteros (La reforma judicial en la región andina)** Una de las críticas más severas formuladas frecuentemente al Poder Judicial en la mayoría de países de la región andina, es su falta de autonomía orgánica y de independencia política frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo. Ello conduce necesariamente a plantearse en qué medida existe un efectivo autogobierno del órgano jurisdiccional. Pero también se ha objetado al sector judicial su incapacidad para adoptar sistemas eficientes y modernos de gestión institucional, lo que ha traído como consecuencia la necesidad de emprender reformas en sus aspectos de organización y administración.

**En Bolivia;** el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial es el Consejo de la Judicatura. Fue introducido con la reforma constitucional de 1994, como entidad integrante del Poder Judicial dotada de autonomía administrativa y funcional. Se encuentra regulado en los artículos 122° y 123° de la Constitución, en la Ley N° 1817 (del 22 de diciembre de 1997) y tiene su sede en la ciudad de Sucre. La aguda crisis del sistema judicial boliviano, planteó la necesidad de emprender una reforma procesal que superara radicalmente el sistema inquisitivo vigente. El retardo de la justicia penal, los elevados niveles de corrupción en el aparato judicial y policial, así como el hacinamiento imperante en los centros penitenciarios (atestados de detenidos sin condena) ilustran la dramática y deplorable situación existente.

Para superar esta problemática, desde 1995 se inició la redacción del Proyecto de Ley del Nuevo Código de Procedimiento Penal, dentro del ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En 1997, durante el tratamiento legislativo, se contó con la

participación y consulta de las instituciones operadoras del sistema. El proyecto fue sancionado por el Congreso el 18 de marzo de 1999 y promulgado por el presidente de la República el 25 de marzo de 1999. La ley fue publicada el 31 de mayo de 1999. El nuevo Código de Procedimiento Penal deja atrás el sistema inquisitivo y se fundamenta en los principios rectores del sistema acusatorio.

**En Chile;** En términos generales, podría afirmarse que el objetivo general de la reforma procesal penal en Chile es lograr una adecuación del sistema de justicia penal a los valores que sustentan el sistema político democrático. Para ello se estimó necesario cambiar el sistema inquisitivo vigente, en la medida que no garantiza los principios de publicidad, división de poderes y reconocimiento de la dignidad de las personas. Y es que éste no satisfacía las exigencias del debido proceso en aspectos tales como el derecho a un juez imparcial, a un juicio público, a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, a la reparación por los daños sufridos y otros derechos y garantías que deben formar parte de un juicio justo e imparcial.

**En Colombia;** Desde hace más de 30 años en Colombia el escenario de relaciones sociales, económicas y políticas no es el mejor. Recientes estudios sobre criminalidad oculta en este país, han alertado sobre los graves problemas de la justicia penal, producto, entre otros factores, de la superposición de valores que reemplazan los modelos de conducta de los ciudadanos, la inserción de nuevos caracteres sociales, la multiplicidad de desequilibrios económicos y sociales, algunos de los cuales se expresan bajo formas delictivas.

La evolución del fenómeno criminal en Colombia ha adquirido una expresión bélica. Se observa que en las últimas décadas está íntimamente vinculado con la evolución de

organizaciones delictivas, de carácter político o común (narcotráfico), que irrumpen dentro del Estado como formas ilegales y paralelas de administración de justicia, afectando el normal desarrollo de la sociedad.

El Estado colombiano, en este contexto, en la perspectiva de enfrentar las nuevas formas de violencia, viene trabajando para adaptar los aparatos estatales de justicia y el sistema judicial a las nuevas condiciones de conflictividad social. En la última década, por ejemplo, los esfuerzos han estado orientados a la prevención del delito, con énfasis en la investigación de sus causas y la educación cívica para la resolución de conflictos.

**En Ecuador;** Los principales motivos que impulsaron la reforma en el Ecuador, han sido la anacrónica naturaleza escrita del proceso, el ritualismo y la excesiva lentitud en la resolución de las causas. Así también la injerencia política y los altos índices de corrupción en la actividad judicial. Si bien estos problemas son comunes a todo el sistema judicial, en el proceso penal adquieren mayor importancia.

#### **En el Ámbito Nacional Peruano:**

**En el Perú,** el tema del gobierno y la administración del Poder Judicial han sido intensamente debatidos desde los años 90, como el aspecto central de la reforma judicial, discutiendo sobre la mejor forma de tener una administración judicial eficiente y autónoma. En noviembre de 1992, tras el autogolpe del 5 de abril de 1992 realizado por el presidente Fujimori, se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante el Decreto Ley N° 25869. Esta norma realiza cambios sustanciales a la Ley Orgánica anterior, estableciendo un nuevo Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como instancia de gobierno y administración de dicho órgano.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (que reemplazaba al anterior Consejo de Gobierno) quedaba conformado por el presidente de la Corte Suprema, un Vocal Supremo designado en Sala Plena, el Vocal jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, un Vocal Superior elegido por los presidentes de las cortes superiores del país y una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada designada por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Lo que resultaba novedoso en este esquema fue la obligación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de designar a un Gerente General de la institución. Éste sería el encargado de la ejecución, coordinación y supervisión de las actividades administrativas no jurisdiccionales de la misma. En este esquema, el encargado de aprobar el presupuesto del Poder Judicial era el Consejo Ejecutivo, a propuesta de la Gerencia General, se crea un Consejo Ejecutivo y una Gerencia General reforzada que busquen agilizar la toma de decisiones administrativas. Sin embargo, sigue siendo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el encargado de ejecutar el presupuesto. Su principal virtud sería lograr romper la inoperancia de la Sala Plena en la toma de decisiones y separar cuestiones propiamente administrativas de las jurisdiccionales.

#### **En el ámbito local del Distrito Judicial de Ayacucho:**

En el ámbito local, **Ayacucho** los problemas y deficiencias que aquejan para una correcta administración de justicia en el distrito judicial que se puede observar tenemos: el limitado equipamiento tecnológico en los despachos, pues son antiguos, lentos y suelen malograrse continuamente, no hay acceso a internet ni sistemas en red. Insuficiencia de recursos humanos, falta de personal auxiliar, secretarios las cuales ocasionan carga procesal. La provisionalidad de un gran número de magistrados jueces



y fiscales, genera dependencia y sumisión, que limita el ejercicio pleno de sus funciones. Falta o limitado número de instancias especializados.

**En el ámbito Institucional Universitario:**

En la Universidad **ULADECH**, la investigación es una actividad inherente al proceso de enseñanza, aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (**ULADECH, 2013**) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Indudablemente el tema de administración de justicia es un tema que genera muchas expectativas no solo en el ámbito nacional sino como lo hemos planteado anteriormente, también en el ámbito internacional.

A continuación, vamos a presentar un caso de la vida real en la cual será materia de análisis, representado por una sentencia emitida por la administración de justicia de nuestro país.

El día 25 de Mayo del 2014, aproximadamente a las 11:30 de la noche, el denunciado (A.O.L.) retorno a su domicilio en estado de ebriedad, donde empezó a ofender verbalmente a su conviviente (M.F.C.) con términos soeces y a celarle con otros varones, luego le propinó golpes de puño en el estómago y cuando la agraviada le recrimino por su conducta, el denunciado se enfureció más y empezó a perseguirle para continuar con la agresión y antes de que la agraviada lograra salir de su domicilio le arrojó un ladrillo que le impacto en el rostro a la altura del ojo izquierdo hasta hacerla caer al piso, momentos en que intervino su hijo D.A.A.F. (14) y el denunciado dejo de maltratarla, y por los gritos y la bulla un vecino se apersonó al domicilio y con la ayuda del mismo trasladaron a la agraviada al centro de salud de belén y dado a la gravedad de las lesiones la agraviada fue referida al Hospital Regional de Salud de Ayacucho, donde se encuentra internada; mientras que el denunciado fue capturado por el serenazgo cuando este se constituyó al centro de salud de belén y conducido a la comisaria de la familia para las investigaciones del caso.

Es así, que se inicia el proceso que será materia de investigación y análisis , proceso que se encuentra plasmado en el **Expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03**, perteneciente al **Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga**, en la cual se pudo observar que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, donde se condenó a la persona de A.O.L. **POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, el cual se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 121°-B, concordado con el inciso 3 del Artículo 121 del Código Penal; **condenándolo a nueve años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de una reparación civil de mil**

nuevos soles, la mencionada resolución que **fue materia de impugnación**, por lo que el proceso se derivó al órgano jurisdiccional de **segunda instancia**, que fue la 1° Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia del Ayacucho, la citada sentencia en el extremo de la pena impuesta, reformándolo **dispusieron que se le imponga, SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA Y AL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL, LA SUMA DE CUATRO MIL SOLES, que deberá pagar a la agraviada** Es así, en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

### **1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:**

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2018?**

### **1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

Para resolver el problema se traza un objetivo general y objetivo específico:

#### **1.2.1. OBJETIVO GENERAL:**

**Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2018”.**

## **1.2.2. OBJETIVO ESPECÍFICO:**

### ***Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### ***Respecto de la Sentencia de Segunda Instancia:***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, en el presente trabajo de investigación se justifica; en la observación e investigación realizada a las instituciones donde el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico; la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo componen pone en entredicho la

consecución de la seguridad jurídica y la justicia que defiende. La Administración de Justicia en el Perú es un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional.

Desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados; a ello se le sumo el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales.

En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa.

Por otra parte, no es ya novedad alguna escuchar al presidente de la Corte Suprema, a abogados o a cualquier ciudadano nombrar y quejarse de la generalizada sobrecarga procesal existente en nuestro Poder Judicial. Una buena proporción de la sobrecarga procesal se explica por la falta de presupuesto y porque cada año aumenta progresivamente la cantidad de expedientes que ingresan en el Poder Judicial. La tipificación de delitos y otros factores que presionan el aumento de

esta variable. El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES:

La historia de la administración de justicia penal no ha tenido un sistema procesal penal positivo (código) debido a que se impone un determinado modelo procesal sin ser ajeno a esta realidad.

Una de las causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, de forma que se encuentran las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que por ejemplo el poder judicial no se encuentra gerenciando con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una justicia eficaz, eficiente y oportuna.

Por consiguiente uno de los problema más relevantes es la corrupción generada por los mismos operadores de justicia, la consecuencia inmediata de esta acción es la desconfianza social respecto de la administración de justicia, es decir, la justicia en su conjunto está inmersa en sospechas en cuanto a su parcialidad y cuestionada en cuanto a su legitimidad, con denuncias sobre corrupción estructural o puntual que ocasiona la resolución tardía del conflicto suscitado entre personas que acuden al órgano judicial para la resolución de sus conflictos e intereses. **(Cabrerera , P, 2000 pág. 116,117).**

**(SERRANO B, 2009 Pág. 122)** Este artículo describió la calidad de las decisiones judiciales asumidas por los jueces de Corte Suprema de 13 países de América Latina. Ante la ausencia relativa de Investigación al respecto, establecieron lo

siguiente: **A)** se planteó un índice en el que se incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales). Con ello, y recurriendo a encuestas a expertos en temas judiciales, el artículo ofreció un ranking tanto de jueces como de cortes supremas en función de la calidad de las decisiones judiciales. En ambas dimensiones, Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos ha recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices. En la segunda parte, el artículo planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Aunque existe una amplia lista de trabajos en los que se observan las relaciones entre estas dos variables y otras dimensiones de la vida política y social, este artículo ha evidenciado que adicionalmente a los efectos perniciosos ya conocidos, la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces. **B).** Por otro lado, el artículo pone en evidencia que la formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales. No obstante, la capacidad predictiva de estas variables es bastante menor que la atribuida por el modelo tanto a la independencia judicial como a la corrupción del



país. Por otro lado, el modelo ha demostrado también que los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. Adicionalmente, la ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces es otro hallazgo importante que ofrece el artículo y que no deja de ser contra intuitivo, sobre todo para los diseñadores de política pública que asumen que dicha variable por sí misma es decisiva para explicar los rendimientos del Poder Judicial. C). Finalmente, aunque la identificación de las variables que influyen sobre la calidad de las decisiones judiciales es de importancia para mejorar los rendimientos del Poder Judicial, hay una arista adicional con implicaciones políticas y sociales aún más trascendentes. Esta dimensión tiene que ver con el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad -como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianeidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general.

## **2.2.BASES TEÓRICAS:**

Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

### **2.2.1. EL PROCESO SUMARIO.**

#### **2.2.1.1.CONCEPTO:**

El proceso penal sumario, considera Burgos (2002), tiene un contexto socio cultural remontados al sistema inquisitivo de la edad media, se encuentra configurado conforme a las concepciones político – jurídicas vigentes en dicha época. En ese sentido, su diseño se encuentra bastante alejado de los que debe ser la impartición de justicia criminal en un Estado Social y democrático de Derecho, de los derechos, principios y garantías que impone la consideración de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado. Se trata, por el contrario, de un proceso altamente lesivo de las consideraciones mencionadas, tanto en el ámbito de formulación normativa como de la operatividad real.

Asimismo, el citado autor considera que este tipo de proceso el interés público resulta predominante frente a la dignidad de la persona humana, siendo así que, como consecuencia de ello apareció el Juez inquisitorial, quien monopoliza la función acusadora y la función decisoria, dando origen así a un modelo procesal que estructuralmente no garantizaba una sentencia justa, pues existía un alto grado de parcialización subjetiva y objetiva. De otro lado, el proceso era una sola etapa de carácter escrito, secreto y no contradictorio, en donde sucumbían las más importantes garantías del proceso penal contemporáneo, como el principio de

inocencia, el derecho de defensa, la igualdad procesal, etc. Además, con la injerencia de la iglesia se introdujeron al proceso una serie motivaciones subjetivas que hicieron de la prueba y del proceso penal imperante en aquella época, en un estadio que era más temido que la propia pena de muerte (Burgos, 2002).

#### **2.2.1.2.CARACTERÍSTICAS.**

##### **2.2.1.2.1. Reunión de las Funciones de Investigación y Juzgamiento.**

El proceso penal sumario presenta como carácter esencial la concertación en una sola persona de las funciones de investigación y juzgamiento, resultando este monopolio resulta lesivo de la Constitución (Burgos, 2002).

##### **2.2.1.2.2. Falta de Imparcialidad.**

Se sustenta en que la imparcialidad del Juzgador es incompatible o al menos, queda gravemente comprometida cuando se le encarga la dirección de la investigación, existiendo así, el peligro de un prejuzgamiento respecto de la responsabilidad del proceso, además que en su función de director de la investigación, el Juez penal se convierte en el responsable del éxito o fracaso de la persecución; responsabilidad que genera el peligro de una resolución final parcializada, debo a que la sentencia aparece como una suerte de calificación de la manera en que se ha realizado la investigación (Burgos, 2002).

##### **2.2.1.2.3. Falta de Igualdad.**

El proceso sumario sustenta el monopolio las funciones de investigación y juzgamiento es lesivo de la igualdad procesal, siendo que, el imputado no va a enfrentar a un sujeto que posea medios similares a los suyos, sino que se va a enfrentar al “amo y señor del proceso”; se deberá “defender” del sujeto que, en el

momento de la expedición de la sentencia, va a decidir sobre su futuro, se tendrá que cuidar, entonces, de no atacar a su oponente por temor a represalias (Burgos, 2002).

#### **2.2.1.2.4. La Sentencia se Expide sin la Previa Realización de un Juicio.**

El proceso penal sumario se configura como un proceso ordinario al que se le ha eliminado la etapa del juicio oral, no estando en condiciones de asegurar el respeto de la oralidad, la contradicción y la inmediación (Burgos, 2002).

#### **2.2.1.2.5. No es un Proceso Público.**

El proceso penal sumario no puede cumplir con la exigencia de publicidad, por el contrario, su desarrollo se encuentra gobernado por un mandato de reserva (Burgos, 2002).

#### **2.2.1.3. Descripción de la Estructura del Proceso Penal Sumario.**

Peña (2005), establece la siguiente estructura del proceso penal sumario:

El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la de Instrucción, El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario a solicitud del Fiscal Provincial. Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitía el pronunciamiento de Ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

El dictamen acusatorio se referirá acerca de la punibilidad del hecho imputado, sobre el quantum de la pena a imponer y proponiendo una suma dineraria por concepto de reparación civil; luego, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten

informe oral.

La modificatoria efectuada al art. 5 por la ley N° 28117 del 17/11/03 (Ley de Celeridad y Eficacia Procesal), prescribe que vencido el plazo para que los abogados presenten los informes escritos, su petición para pedir informe oral será declarado inadmisibile. Asimismo, formulada la acusación fiscal, solo se admitirán a trámite las recusaciones que se funden en alguna de las causales previstas en el art. 29 del C. de P. P. y siempre que se acompañe prueba instrumental que las sustenten.

Las recusaciones que se formulen después de fijada la fecha de la audiencia pública de lectura de sentencia serán rechazadas de plano; se exceptúa el caso de avocamiento por un nuevo Juez, quien solo puede ser recusado por alguna de las causales previstas en el art. 29 sustentada con prueba instrumental. La ratio de la norma es de evitar el empleo de la recusación – del imputado llamado a lectura de sentencia- como un mecanismo artificioso únicamente orientado a evitar la realización de la misma, obstaculizando la realización de la justicia y abriendo grietas de impunidad.

La práctica judicial evidencia que, en muchas oportunidades en el proceso penal sumario, el imputado presenta el recurso a instancia de haber sido llamado a lectura de sentencia, el vacío normativo que adolecía la normativa hasta antes de la dación de la Ley 28117, permitía que confesos culpables eludan la acción de la justicia mediante la instrumentalización de este mecanismo de oportunidad jurisdiccional, en un intento flagrante de evadir su responsabilidad penal.

Finalmente, la modificatoria establece que las excepciones cuestiones previas y

cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzcan después de formulada la acusación fiscal no darán lugar a la formalización de un cuaderno incidental y serán resueltas con la sentencia, el decreto que así lo disponga será notificado a las partes con copia de los escritos en que se deduzcan dichos medios de defensa.

Vencido el plazo señalado en el acápite anterior, el Juez Penal sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La sentencia absolutoria para tener efectos válidos, únicamente se notificará a las partes procesales.

La sentencia penal que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de Apelación, recurso que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura (sentencia condenatoria), o en su defecto en el término de tres días. Las otras resoluciones que pongan fin a la instancia las son, también dentro de ese mismo término.

El recurso de queja solo procede por denegatoria del recurso de apelación y se interpone ante el Juez que denegó el recurso, quien lo deberá remitir a superior jerárquico. El plazo para su interposición es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso de apelación, Si se declara fundada la queja, el superior inmediato, concede el recurso, comunicación al inferior su decisión para que remita el expediente en el plazo de tres días. Si se rechaza el recurso, se comunicará al Juez inferior y se notifica a los interesados.

Los autos serán elevados a la Sala Penal competente, la cual sin más trámite que la vista fiscal – que se remitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel, y de veinte días si no lo hay, opera para resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. La resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes (arts. 7 y 8, in fine), asimismo, la ley N° 27883 del 21/09/02 que modifica el art. 9 del Decreto Legislativo N° 124, establece taxativamente que el Recurso de Nulidad es improcedente en los casos sujetos a este procedimiento. El proceso penal tiene su fundamento constitucional en el inc. 10 del art. 139 de la Constitución Política del Perú, la que establece como principio y derecho de la administración judicial: “El principio de no ser penado sin proceso judicial”.

El proceso Penal Sumario está establecido en nuestra legislación penal regulado por el Decreto Legislativo N° 124, con la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales.

### **2.2.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del IUS PUNIENDI:**

“El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. del mismo modo, “El diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las

condiciones de su realización”. (Caro; 2007 - pág. 182, 353)

De otro lado cabe resaltar el alto grado de desarrollo que ha alcanzado el derecho penal con el conocimiento científico de la teoría del delito conforme como ocurre en el derecho procesal penal, aunque con menor profundidad científica, en la concerniente de la teoría de la prueba. (Cordón F. 1995)

Históricamente el estado ha monopolizado el poder de castigar. Solo el “Ius Puniendi” estatal puede operar como poderosa instancia pública capaz de resolver el conflicto criminal de forma pacífica e institucional, racional y previsible, formalizada, eficaz e igualitaria con escrúpulo respecto de las garantías individuales. Solo el IUS PUNIENDI estatal se halla en condiciones de asegurar la justa tutela de los bienes jurídicos fundamentales monopolizados la violencia privada y la autodefensa (Mir p, 1994)

Define al Ius Puniendi, la potestad penal del estado, en virtud de la cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se impone pena o medida de seguridad. Bustos, L (Pág. 20, 1986)

Con relación al Ius Puniendi, la jurisprudencia señala que: el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el Ius Puniendi, monopolio del estado, y que por razón, por antonomasia es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal “asimismo refiere que” “el diseñador de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al Ius Puniendi del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su



realización” (caro, 2007, pág. 182,353).

### **2.2.3. Principios Relacionados con el Proceso Penal.**

Dichos principios se encuentran consagrados en el artículo 139 de la constitución política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia racional siendo otros los siguientes:

#### **2.2.3.1. Principio de Legalidad.**

El principio de legalidad es un axioma de valoración de lo justo por una sociedad en virtud del cual no se puede aplicar una sanción, sino que este escrita previamente en una ley cierta. (Bustos, J 2007). El Principio de Legalidad o de Intervención Legalizada, según Muñoz F. (2003), es el que establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

#### **2.2.3.2. Principio de Presunción de Inocencia.**

La presunción de inocencia, por tanto exige que el titular de la acción penal, sea el que tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no debe probar nada, la participación activa del fiscal es imprescindible ya que ofrecerá las pruebas fundamentara el porqué de las pruebas ofrecidas, y solo el juez a la hora de valorar la pertinencia, utilidad y la conducencia de lo ofrecido, podrá admitir esas pruebas y actuarlas y solo recién, luego de actuar esas pruebas y comprobar que la balanza se inclina del lado del actor de la acción penal, podrá dictar una medida restrictiva, o en el peor de los casos una retención.(.Cáceres J. pag.49)

### **2.2.3.3. Principio del Debido Proceso o “Juicio Previo”**

“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código”.

El justiciable antes de ser sentenciado (absuelto o condenado), deberá ser sometido a un “juicio previo” (en audiencia) con derecho a defensa, en acto público y oralizado, donde pueda contradecir los cargos que se le acusa. Garantía que se encuentra a nivel constitucional (Art. 139° inc. 16) y supranacional. Se afirma, que dentro de su interior (del debido proceso) existen ciertos números de derechos – como sub principios – fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un proceso justo, enmarcados dentro de los principios de la “oralidad”, “publicidad” y del “contradictorio”. Posibilidad real y concreta de que la persona acusada controle la prueba, conozca que se le incrimina, para así poder defenderse y que todos los actos de prueba se realicen en presencia del juez (principio de inmediación).

Como refiere MONROY GÁLVEZ: “Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso”. Es decir, siguiendo al mismo autor: “son derechos cuyo sustento es constitucional y, como tal, no pueden ser pasibles de desconocimiento o limitación por ningún poder”.

En efecto, el debido proceso, como un principio – de carácter general – contiene otros principios de carácter adjetivo y sustantivo, que permiten la vigencia a eficacia de los derechos de la persona humana; y siendo, este derecho de amparo

constitucional, entonces su cumplimiento es inexorable por parte de todos los magistrados [como operadores del derecho], por cuanto, sus decisiones importa la tutela procesal efectiva, así como la eficacia de la potestad punitiva del Estado (ius puniendi) y así restablecer el orden social quebrantado. Toda la gama de derechos se le otorga al imputado, tales como el de ser juzgado por un juez competente, ser emplazado válidamente. (Melgarejo P.2011 pág. 71)

#### **2.2.3.4. Principio de Imparcialidad.**

“(…) Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales componentes y en un plazo razonable”. La justicia no puede ser parcializada, el juez debe cumplir su rol de garantizador en la distribución de la justicia, para ello no debe ser influenciado por nadie (superior jerárquico, prensa o amigos), su deber es actuar en forma razonada de acuerdo a lo que él percibe durante el proceso o juzgamiento. Con ello se garantiza que el Juez sea un tercero entre las partes en litigio (Fiscal e Imputado), sin que tenga ninguna vinculación objetiva ni subjetiva con estos. (Melgarejo P.2011 pág. 73)

#### **2.2.3.5. Principio de Igualdad de Armas Procesales.**

“las partes intervendrán en el proceso con igualdades de posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la constitución y en este código, los jueces preservarán el principio de igualdad de armas procesales, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia (…)”

Es importante garantizar en un debido proceso penal, que ambas partes (acusador y acusado) gocen de los mismos medios de defensa y ataque –contradicción-, tengan cada uno de ellos igualdad de posibilidades y mismos escudos y espada

para el ataque y defensa durante la contienda – principio de igualdad de armas es decir azuman idénticas posibilidades de cargo y descargo de alegación, aportación de pruebas e impugnación.

#### **2.2.3.6.Principio de Pluralidad de Instancias.**

“Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la ley. Las sentencias y los autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”

Se establece como un garantía de la administración de justicia al principio de instancia de pluralidad que consiste en un mismo proceso pueda ser conocido por otra autoridad jurisdiccional superior (distinto del primero) en un auténtico estado de derechos e garantiza a todo justiciable para que pueda recurrir en vía de apelación ( de otro recurso impugnativo) ante el superior jerárquico, para que con mayor criterio revisen y resuelvan lo que ha realizo al juzgador inferior, pudiendo confirmar o revocar la resolución subida en grado.

El derecho a la pluralidad de instancia, es una expresión de derecho a la defensa, el mismo que está contenido con en nuestra la carta fundamental, el cual permite llevar a conocimiento de otro juez lo resuelto por el primero. (Monroy G.2011 pág. 77).

#### **2.2.3.7.Principio del Indubio pro Reo.**

En caso de duda sobre la responsabilidad penal, deberá de resolver a favor de él, procesado Esta norma axiológica proviene del principio de favorabilidad al procesado, denominado también principio, pro reo sirve para proteger al imputado en caso de un conflicto de leyes penales. El principio de favorabilidad al procesado,

es el género, en tanto el principio del indubio pro reo (la duda a favor del procesado) es la especie. El principio de favorabilidad al proceso se encuentra amparado en nuestra constitución del cual deriva el principio del indubio pro reo.”

#### **2.2.3.8.Principio de “NE BIS IN IDEN PROCESAL”**

Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento el principio rige para las sanciones penales y administrativas.

Por este principio se impide que una persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo hecho si la autoridad judicial se ha pronunciado en forma definitiva sobre la situación jurídica de un proceso por segunda vez, de acuerdo lo establecido de nuestra constitución política de, estado (Neyra J, 2011 pág. 87)

#### **2.2.3.9.Principio de Oficialidad**

“El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la actuación penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba asume la conducción de la investigación desde su inicio”

Se pone de manifiesto el “principio de legalidad procesal” que deriva del “debido proceso” propio del modelo procesal penal acusatorio garantizador, porque recoge la obligatoriedad de la transparencia del derecho. Se entiende que todo hecho considerado delictivo, debe de ser sancionado. (Neyra J, 2011 pág. 88).

#### **2.2.3.10. Principio de Proporcionalidad.**

El principio de proporcionalidad tiene nivel de desarrollo constitucional y constituye un fundamento de interpretación que privilegia un criterio finalista o

tecnológica implica que la detención (detención preliminar, judicial o prisión preventiva) debe de ser adecuada al fin del derecho penal que es la protección de bienes jurídicos y respeto a la dignidad de la persona humana. Proporcionalidad es no sobrepasar las exigencias de necesidad equilibrio y prudencia una medida que limita la libertad, debe de ser idónea (favorezca al fin perseguido legítimamente), necesaria (cuando no exista otro medio menos gravoso y eficaz), y proporcional en sentido escrito, supone llevar a cabo un juicio de ponderación, entre la gravedad de la interpretación y el peso de la razón que la justifican. (Neyra J, 2011 pág. 89)

#### **2.2.3.11. Principio de Culpabilidad Penal**

Es un principio rector del Derecho Penal actúa como límite del Derecho Penal y del Derecho Punitivo del Estado que ha tenido gran relevancia. Delito: Juicio culpabilidad (sujeto) Si no hay culpa no hay delito y si no hay delito no hay pena, pero si podría haber medida de seguridad. La culpabilidad tiene que ser punto de referencia para interponer la pena que corresponde en cada caso. - Si el sujeto es imputable ese delito tiene su pena, si es inimputable no hay delito ni pena. Entre medias del imputable y el inimputable existe él se imputable que puede responder a imposiciones de pena, pero disminuidas.

#### **2.2.3.12. El Principio Acusatorio**

En sí, propugna que el Estado es a quien corresponde la carga de la prueba, basándose en la oralidad del proceso, garantizando la igualdad de las partes y sobre todo la publicidad del proceso...” (Herrera, J ,2007)

#### **2.2.3.13. Principio de Correlación Entre Acusación y Sentencia.**

(Art 397 C.P.P.) La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras

circunstancias, que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374°.

Para San Martín (2006), este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

Asimismo, el antes citado autor considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho que la sentencia se pronunciara sobre una acusación la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado (San Martín, 2006)

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia. - 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

#### **2.2.3.14. Principio del Derecho a la Prueba**

Se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren



en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. Bustamante. A, (2001)

### **2.2.3.15. Principio de Lesividad**

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

## **2.2.4. La Prueba en el Proceso Penal.**

### **2.2.4.1. Concepto.**

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido;

y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

#### **2.2.4.2.El Objeto de la Prueba.**

Según Devis (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces

correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

#### **2.2.4.3. La Valoración Probatoria.**

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrará la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llevo a determinar que no tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, entendemos el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador

que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medio de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

#### **2.2.4.4. El Sistema de la Sana Crítica o de la Apreciación Razonada.**

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio

aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante,2001)

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

## **2.2.5. Principios de la Valoración Probatoria.**

### **2.2.5.1.Principio de Legitimidad de la Prueba.**

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. -1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

#### **2.2.5.2. Principio de Unidad de la Prueba.**

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

#### **2.2.5.3. Principio de la Comunidad de la Prueba.**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

#### **2.2.5.4. Principio de la Autonomía de la Voluntad.**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera

Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

#### **2.2.5.5. Principio de la Carga de la Prueba.**

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que, si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

#### **2.2.6. Etapas de la Valoración Probatoria.**

##### **2.2.6.1. Valoración Individual de la Prueba.**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.6.2. La Apreciación de la Prueba.**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto de extraer de los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades,

detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa es observado directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

#### **2.2.6.3. Juicio de Incorporación Legal.**

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

#### **2.2.6.4. Juicio de Fiabilidad Probatoria (Valoración Intrínseca)**

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permite una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011). Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por



la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002). En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

#### **2.2.6.5. Interpretación de la Prueba.**

Importa la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcione como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las oponiéndoles o conclusiones del perito. No se trata de obtener en

resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

#### **2.2.6.6. Juicio de Verosimilitud (Valoración Extrínseca)**

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009). La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011). Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente

indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009). La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

#### **2.2.6.7. Comprobación entre los Hechos Probados y los Hechos Alegados.**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011). Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

#### **2.2.6.8. Valoración Conjunta de las Pruebas Individuales.**

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta un doble dimensión: 1) La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión a considera las diversas posibles versiones sobre esos mismo hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. Su finalidad radica en que mediante esta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.6.8.1. Reconstrucción del Hecho Probado.**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

#### **2.2.6.8.2. Razonamiento Conjunto.**

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no se agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos generalmente o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario

que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

## **2.2.7. De los Medios Probatorios en el Caso en Estudio.**

### **2.2.7.1. Declaración Instructiva.**

#### **2.2.7.1.1. Concepto.**

Es la declaración indagatoria que toma el Juez, con ciertas formalidades, para averiguar la verdad a tener de las manifestaciones del inculpado (Guillen, 2001).

La afirmación del carácter de medio de prueba de la declaración del imputado tiene que ver básicamente con su comprensión en un sistema procesal garantista, careciendo de la importancia debida en el sistema inquisitivo, en el imputado no es en realidad un sujeto procesal, sino que se encuentra completamente sometido a las necesidades de la investigación (Paillas, 2004).

Es así que, en el modelo inquisitivo, la declaración del imputado y un deber del Juez investigador quien inquiere al imputado a ser interrogado a efectos de poder sacar de su dicho, algún dato relevante que sirva para la investigación e incluso para formar su convicción, sin embargo, dicha declaración se transforma en un

medio de prueba al ser vertida por el imputado con fines defensivos, puesto que se convierte en una información que los jueces deberán valorar en su sentencia, pudiendo analizar su credibilidad y de la cual podrán extraer conclusiones útiles para formar su convicción (Riego, 2003).

Su principal objeto es la obtención de: i) los datos relacionados al delito materia de la investigación; ii) las circunstancias de su perpetración; iii) los medios utilizados en su comisión; iv) su participación en el delito; y, v) los móviles (Guillen, 2001).

#### **2.2.7.1.2. Criterios de Valoración.**

##### **2.2.7.1.2.1. La Declaración del Imputado como Defensa Material.**

Según este criterio, el que corresponde también a un derecho del imputado, por el que se considera su manifestación fundamental del derecho a la defensa material, el que consiste en la posibilidad de hablar, es decir, la posibilidad de hacerse cargo de la imputación en su contra, de negarla, de matizarla, de entregar información adicional que modifique sus consecuencias, de evidenciar sus contradicciones internas, de mostrar su falta de credibilidad, de plantear una versión alternativa que también pueda ser creíble, en suma de manifestarse como actor en el proceso y hacer valer sus puntos de vista de un modo amplio (Riego, 2003).

##### **2.2.7.1.2.2. El Derecho a la No Auto Incriminación y al Silencio.**

Este criterio supone que la realización de la declaración instructiva es voluntaria, por lo que si el inculcado tiene derecho a guardar silencio si así lo prefiere (Riego, 2003).

Así lo ha señalado también el tribunal constitucional al señalar que:

El derecho a no auto incriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (...) Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coimputados, el imputado sí tenga la obligación hablar o acusar. La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros (...) Del mismo modo, si el derecho a no auto incriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que sí existe un deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38° de la Constitución (...) ...el derecho a no confesar la culpabilidad garantiza la



incoercibilidad del imputado o acusado. Sin embargo, dicho ámbito garantizado no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente, incluso auto incriminándose (...) Un ejercicio de la libertad en ese sentido está también garantizado por el deber de no mentir, sino más bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales (Perú. Tribunal Constitucional, exp.7274-2006/PHC/TC)

#### **2.2.7.1.2.3. La Autonomía de la Declaración.**

Este criterio consiste en considerar que, si bien, la declaración del imputado, así como la información que este brinda a través de su declaración instructiva puede servir como elemento a valorarse en juicio, por la autonomía de la declaración se exige que esta sea libre y espontánea, y como consecuencia, la declaración del imputado no puede obtenerse a través de engaño o promesa, ni tampoco a consecuencia de violencia, amenaza o tortura, tampoco se puede viciar o anular su voluntad, por ello es que se prohíbe la hipnosis, las drogas, los denominados "sueros de la verdad" o "detectores de mentiras" (Riego, 2003).

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional al señalar que: El Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculpado o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal (...) los jueces y tribunales también tienen la obligación de negar valor a las declaraciones obtenidas por la violencia, lo que no debe entenderse en términos restrictivos, con referencia únicamente a la violencia psíquica o física, sino en un sentido amplio,

como omnicompreensiva de toda información obtenida del investigado o acusado sin su voluntad. (...) Claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho en sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción estatal o de autoincriminaciones inducidas por el Estado por medio del error, engaño o ardid. (...) No obstante, para que una declaración auto inculpatória pueda considerarse como libremente expresada a través de los órganos de control penal, el Estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esa naturaleza podría generar. Impone también a los órganos judiciales la obligación de no sustentar una pena sólo sobre la base de tal autoincriminación (Perú. Tribunal Constitucional, exp.7274-2006/PHC/TC).

La fuente legal de la declaración instructiva la encontramos como base constitucional en el literal “h” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el que establece: “Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia”.

Así también, el título IV del Código de Procedimientos Penales, establece en su artículo 121: “Antes de tomar la declaración instructiva, el Juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el Juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el Juez le nombrará defensor indefectiblemente”.

Asimismo, el art. 124 del mismo establece: “El Juez instructor preguntará al inculcado su nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, si ha sido antes procesado o condenado y los demás datos que juzgue útiles a la identificación de su persona y al esclarecimiento de las circunstancias en que se hallaba cuando se cometió el delito. Lo invitará en seguida a que exprese dónde, en compañía de quiénes y en que ocupación se hallaba el día y hora en que se cometió el delito y todo cuanto sepa respecto al hecho o hechos que se le imputan y sus relaciones con los agraviados”.

Prosiguiendo, el art. 125 del referido código establece: “Las preguntas hechas al inculcado no serán oscuras, ambiguas ni capciosas. Se seguirá, en cuanto sea posible, el orden cronológico de los hechos. Tendrán como objetivo hacer conocer al inculcado los cargos que se le imputan, a fin de que pueda destruirlos o esclarecerlos. Si el inculcado invoca hechos o pruebas en su defensa, ellos serán verificados en el plazo más breve”.

Ahora bien, el art. 87 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71. 2. De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la

presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma. 3. El imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria. 4. Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Así también, el artículo 88 de acotado establece: “(...) 4. En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. (...)”

## **2.2.8. La Prueba Testimonial.**

### **2.2.8.1. Concepto.**

Para Cafferata (1998), la prueba testimonial es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por la percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción de la declaración testimonial: i) debe ser prestada por una persona de existencia real (personas naturales y no jurídicas); ii) el testigo

debe realizar una manifestación de su conocimiento; iii) su declaración debe tener lugar dentro del proceso, salvo que siendo extrajudiciales sean ratificadas; iv) el testigo declarará sobre lo que conozca.

#### **2.2.8.2. Finalidad.**

La finalidad del testimonio es la obtención de algún dato útil para descubrir la verdad, para proporcionar conocimiento sobre los hechos investigados y lograr su reconstrucción conceptual, así, son su objeto los hechos investigados, es decir al hecho delictivo, a las circunstancias que lo agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad, y al daño que hubiese ocasionado; a los posibles autores, cómplices o instigadores del delito, y a las condiciones personales y sociales de éstos, los motivos que hubieren podido determinarlos a delinquir, etc., en embargo, la declaración podrá también versar sobre otros hechos de interés para la investigación (como, por ejemplo, si para controlar la veracidad de otro testigo se interroga al declarante sobre las relaciones de aquél con el imputado) (Cafferata, 1998).

#### **2.2.8.3. Criterios de Valoración de la Declaración Testimonial.**

##### **2.2.8.3.1. Incredibilidad Subjetiva.**

Se refiere a la necesidad de que se constate que no existen razones de peso para pensar que el coimputado o la víctima prestan su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia (en ambos casos) o, en el caso concreto del coimputado, la auto exculpación o la obtención de beneficios procesales o penitenciarios, siendo necesario para ello habrá que atender también a las características propias de la personalidad del

declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental (Fernández,2001).

#### **2.2.8.3.2. Incredibilidad Objetiva.**

Se refiere a que la declaración prestada no resulte fantásica o increíble por no ajustarse a las reglas de la lógica o de la experiencia (Fernández, 2001).

#### **2.2.8.3.3. Coherencia de la Declaración.**

Es necesario que la declaración inculpatoria se mantenga firme a lo largo de todo el proceso, lo que implica que no ha de modificarse sustancialmente en las sucesivas ocasiones en las que se ha de prestar testimonio, que la declaración no presente ambigüedades o vaguedades, esto es, que no presente contradicciones entre sus distintas partes (Fernández, 2001).

#### **2.2.8.3.4. Corroboración con datos periféricos.**

La declaración ha de estar corroborada por datos periféricos de carácter objetivo (Fernández, 2001).

Este criterio ha adoptado también la Corte Suprema al señalar: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide

en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior [observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión (...) no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el Juzgador puede optar por la que considere adecuada]; Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116).

Esta prueba específica tiene su fuente legal en los art. 138 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe: “El Juez instructor citará como testigos: 1° A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión; 2° A las personas que el inculpado designe como útiles a su defensa, así como a las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta. El número de los testigos comprendidos en estos dos incisos será limitado por el Juez, según su criterio, al necesario para esclarecer los hechos que crea

indispensables. El Juez. Además, deberá citar a todas las personas que suponga pueden suministrar datos útiles para la instrucción”.

Finalmente, el art. 159 del acotado establece: “En toda declaración deberán constar con entera fidelidad las preguntas y respuestas. El declarante debe responder oralmente, sin auxiliarse de escrito ni documento alguno. Extendida la declaración se le dará lectura para que el testigo exprese su conformidad. Sin embargo, el testigo podrá leer por sí mismo la diligencia cuando lo solicite. El Juez y los concurrentes a la diligencia firmarán el acta. Si el testigo no sabe firmar, se le tomará su impresión digital”.

Asimismo, el Nuevo Código Procesal Penal establece en su artículo 162: “Capacidad para rendir testimonio. - (...) 2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez”, asimismo, su art. 170 inciso 6 establece: “No son admisibles las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. El Fiscal o el Juez, según la etapa procesal que corresponda, las rechazará, de oficio o a pedido de algún sujeto procesal”.

## **2.2.9. La inspección Ocular.**

### **2.2.9.1. Concepto.**

La inspección judicial (también llamada observación judicial inmediata), es según Cafferata (1998), el medio probatorio por el cual el Juez percibe directamente con sus sentidos, sin intermediarios, observa las materialidades que puedan ser útiles, por sí mismas, para la reconstrucción conceptual del hecho que se investiga,



dejando constancia objetiva de sus percepciones.

Esta inspección no se restringe a las percepciones visuales, puesto que se puede utilizar cualquier otro sentido, según la naturaleza del hecho que se pretende probar dado que se trata de un acto procesal predestinado a la percepción de las materialidades referidas (Cafferata, 1998).

### **2.2.9.2. Objeto de la Inspección.**

El objeto de la inspección ocupar puede ser: a) Inspección sobre personas. Se inspecciona a las personas, para así integrar y comprobar el cuerpo del delito, los elementos de algunos tipos penales, verbi gracia: lesiones, homicidio, violación, estupro, etc.; para estos efectos se practica un examen en el sujeto pasivo del delito y sobre el probable autor, para dar fe: de las lesiones, de la desfloración, en algunos delitos sexuales; del cadáver en el homicidio, etc.; b) Inspección de lugares y objetos. La inspección de lugares y objetos, se realiza en la averiguación previa y también durante el proceso, tomando en cuenta que los lugares pueden tener, en cuanto a su acceso, carácter público o privado. Si se trata de los primeros no existen limitaciones legales que impidan la realización de la diligencia. En cambio, si son privados, y hay oposición del que los habite u ocupe, es necesario satisfacer el imperativo de carácter legal para estar en aptitud de llevarlos a cabo (Pedrozo, 2006). El Acta de la inspección judicial es el documento en el que contiene la narración de la diligencia de inspección judicial y sus elementos (Pedrozo, 2006).

### **2.2.9.3. Criterios de Valoración.**

Según Pedrozo (2006), una divida acta de inspección judicial debe contener i) Descripción; ii) Registro de la identificación del lugar de la diligencia; iii)

Descripción de la de escena, procedimiento y hallazgos (realiza la descripción narrativa del lugar de los hechos observando la relación de los elementos materia de prueba, describe los procedimientos técnicos ejecutados en la misma y determina los hallazgos encontrados); iv) documentación (realizado la observación y análisis del lugar de los hechos, los técnicos asignados realizan la documentación fotográfica y filmica y la fijación topográfica).

Su sustento legal está en el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor o el que haga sus veces, los recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa. Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado”.

El Nuevo Código Procesal Penal establece en su artículo 192: “(...) 2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. (...)”, seguidamente, el art.193 del mismo establece: “La inspección, en cuanto al tiempo, modo y forma,

se adecua a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en que ocurrió. La inspección se realizará de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material de delito”.

Así también, el artículo 194 del acotado establece: “1. Ambas diligencias deben realizarse, de preferencia, con la participación de testigos y peritos. 2. Asimismo, se dispondrá que se levanten planos o croquis del lugar y se tome fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la causa”.

## **2.2.10. La Prueba Documental.**

### **2.2.10.1. Concepto.**

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.) cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporado al proceso como prueba (Cafferata, 1998).

Cafferata (1998) sostiene que, en ciertos casos, el documento busca acreditar la manifestación de voluntad o transmisión de conocimiento que el documento traduce o contiene (intención de contratar; comunicación de una noticia), y en otros es el documento mismo (cheque sin fondos, escritura ideológicamente falsa) como porque en él se evidencia la comisión de un ilícito (adulteración de su contenido).

### **2.2.10.2. Criterios de Valoración de la Prueba Documental.**

#### **2.2.10.2.1. Verificación de la Autenticidad.**

Para dicho efecto, se debe determinar si la persona a quien se le atribuye su creación o suscripción es en realidad su creador o suscriptor (Cafferata, 1998).

#### **2.2.10.2.2. Autenticidad de Documentos Privados.**

Tratándose de un documento privado, la atribución podrá derivar del reconocimiento del autor, del cotejo pericial con escritos de comparación indubitables, o de otros medios de prueba (testimonio de la persona que lo redactó por orden de quien aparece como suscriptor, etc.) (Cafferata, 1998).

#### **2.2.10.2.3. Autenticidad de Documentos Públicos.**

Tratándose de un instrumento público, la intervención de un funcionario público y las formas que rodean al documento permitirán presumir la autenticidad de la atribución (Cafferata, 1998).

#### **2.2.10.2.4. Verificación de la Veracidad.**

Habrà que establecer: A) si lo que expresa es lo que su suscriptor quiso que expresara, y B) en caso afirmativo, y tratándose de una expresión de conocimiento, si lo que el documento señala es verdadero (Cafferata, 1998).

#### **2.2.10.2.5. Veracidad de un Documento Privado.**

Con relación al problema de la veracidad de la manifestación contenida en el documento, hay libertad de medios para elucidarlo tratándose de instrumentos privados, lo mismo ocurrirá cuando se trate de grabaciones, fotografías, filmaciones, etc. (Cafferata, 1998).

#### **2.2.10.2.6. Veracidad de un Documento Público.**

Respecto de los instrumentos públicos, válidamente producidos, éstos harán plena fe de la "existencia material de los hechos" que el oficial público exprese que él mismo ha cumplido o que han sido cumplidos en su presencia, hasta que sean argüidos de falsos por acción civil o criminal (Cafferata, 1998).

Dicha prueba tiene su sustento normativo por aplicación supletoria en el art. 233 del Código Procesal Civil: “Documento. - Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Asimismo, el art. 234 del acotado establece: “Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”.

## **2.2.11. La Prueba Pericial.**

### **2.2.11.1. Concepto.**

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba (Cafferata, 1998).

### **2.2.11.2. Objeto de la Pericia.**

Su objeto de prueba son tanto las circunstancias, hechos humanos, naturales, calidades físicas, mentales, acciones, omisiones, siempre que estas requieran de un especial conocimiento sin el que se haga complicada su valoración (Cafferata, 1998).

### **2.2.11.3. Clases de Pericias.**

#### **2.2.11.3.1. La Pericia Médica.**

Romero (2001) sostiene que la pericia médica es un procedimiento técnico experimental valorativo que realiza el profesional médico, por el que realiza una serie de investigaciones objetivas, de contenido exclusivamente médico, cuyo resultado se concreta en un informe y tras valoración de los datos obtenidos, era concretado el juicio.

El certificado médico legal es aquel documento escrito emitido por profesional de la medicina, expedido libremente o por mandato judicial, en la que de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual y contemporánea de la salud o enfermedad de la persona vida, constituyendo la expresión del pensamiento o relación de hecho de naturaleza médica, teniendo una naturaleza jurídica de medio probatorio típico, que atribuye derecho u obligaciones respecto de la persona y terceros (González, A., 2000).

El informe médico es aquel documento escrito, emitido por profesional de la medicina, expedido libremente o por mandato judicial, en la que se informa de la atención, en un determinado episodio asistencial, de cuestiones científicas relacionadas con los trastornos que sufre, los métodos diagnósticos y terapéuticos aplicados y, su procede, en el caso de ser informes periciales de las repercusiones funcionales que se puedan derivar (González, A. 2000).

#### **2.2.11.3.2. El Peritaje Criminalístico.**

Es una actividad encaminada a la determinación de la existencia de un hecho criminal, a la recogida de indicios y pruebas, y a la identificación de autores de

forma indubitada, mediante la aplicación de métodos técnicos científicos de laboratorio, así como la elaboración de los informes periciales correspondientes (Sánchez J., 2001).

#### **2.2.11.3.3. El Peritaje Técnico Policial.**

Es el conjunto de observaciones, comprobaciones, y operaciones técnico policiales que se realizan en el lugar de los hechos, con aplicación de métodos científico-técnicos, al objeto de localizar y recoger indicios a efectos de su investigación (Sánchez J., 2001).

#### **2.2.11.3.4. Criterios de Valoración de Prueba Pericial.**

- **Incredibilidad Subjetiva.**

Consiste en la constatación de las relaciones que el perito pudiera tener en relación con el imputado (Cafferata, 1998).

- **Valoración Ético-Psicológica de la Personalidad del Perito.**

Consiste en la valoración de si las conclusiones del perito han sido obtenidas con objetividad, o si, más o menos hábilmente, ha tratado de adaptar los hechos a conclusiones mendaces o artificiosas; si está dotado de suficiente astucia y poder crítico, es decir, si adecua sus dictámenes conforme a sectas o escuelas que profesan a las meras hipótesis no generalizadas ni aceptadas que no corresponde a la verdad aplicada a todos (Cafferata, 1998).

- **Evaluación de la Percepción del Perito.**

Se puede evaluar también como fuente de posibles errores del perito, los defectos de percepción de los hechos sobre los cuales basará sus

conclusiones, sus deficiencias de raciocinio (las conclusiones lógicamente correctas pueden no ser verdaderas), su oscilación entre posiciones científicas diversas y el nivel de sus conocimientos (Cafferata, 1998).

- **Grado de Desarrollo Científico.**

Se evalúa también el grado de desarrollo alcanzado por la respectiva ciencia, arte o técnica; de acuerdo al caso concreto, para evaluar si ha podido establecer si entre las premisas y conclusiones hay un necesario nexo lógico; si el informe es en sí mismo es impreciso o indeciso, coherente o contradictorio, concluyente o inconcluyente (Cafferata, 1998).

- **Múltiples dictámenes.**

Se puede atender a la firmeza o calidad de los fundamentos, la uniformidad o disconformidad de las conclusiones (si hubiese varios dictámenes) y los demás elementos de prueba obrantes en el proceso (Cafferata, 1998).

Ahora bien, conforme al Nuevo Código Procesal Penal, se establece los requisitos que debe contener un informe pericial, siendo estos los establecidos en su artículo 178, el que considera: “1. El informe de los peritos oficiales contendrá: a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria. b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje. c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo. d) La motivación o fundamentación del examen técnico. e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y



reglas de los que se sirvieron para hacer el examen. f) Las conclusiones. g) La fecha, sello y firma. 2. El informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso”, siendo que, conforme al art. 179 del mismo: “El perito de parte, que discrepe con las conclusiones del informe pericial oficial pueden presentar su propio informe, que se ajustará a las prescripciones del artículo 178, sin perjuicio de hacer el análisis crítico que le merezca la pericia oficial”.

## **2.2.12. Prueba pre Constituida.**

### **2.2.12.1. Concepto.**

Es aquella prueba que ha sido practicada antes del inicio del proceso penal o en la propia fase de investigación, observando las garantías constitucionales y las prescripciones legales, con la finalidad de asegurar o mantener la disponibilidad de las fuentes de prueba (Talavera, 2009).

Tratándose de prueba pre constituido, es necesario que se haya obtenido con las garantías procesales que correspondan a su naturaleza específica. Dicha prueba tiene su sustento legal en el segundo párrafo del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”.

## **2.2.12.2. Clases de Prueba pre Constituida.**

### **2.2.12.2.1. El Atestado Policial.**

Es un documento técnico - científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El Atestado Policial contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no, la investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, - y capturar en los casos permitidos por la ley -, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente (Muller, 2008).

Debido a que el Atestado Policial es de carácter previo al proceso penal, es de naturaleza administrativa; pero como todo Atestado Policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento y posteriormente ser integrado en él, adopta la forma típica procesal, que, aunque pudiera de entrada no ser un acto procesal, en el mismo momento que se incorpora a la instrucción judicial, pasa a serlo, por lo tanto, adquiere la consideración de acto pre-procesal (Muller, 2008).

Lo encontramos en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado”.

Asimismo, el art. 61 del acotado prescribe: “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará su impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”.

Finalmente, el artículo 62 del referido establece: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código”.

Ahora bien, el artículo 67 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “La Policía Nacional en su función de investigación debe, (...) sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal”.

#### **2.2.12.2.2. Dosaje Etílico.**

Es una prueba que determina qué tanto alcohol hay en la sangre, midiendo la cantidad de alcohol en el aire que uno exhala, existen diversas marcas de pruebas de alcoholemia y cada una utiliza un método diferente para evaluar el nivel de alcohol en el aliento. El dispositivo puede ser electrónico o manual (Jorquera, 1996).

Lo encontramos en el Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N°033-2001- MTC, por medio de su artículo 94: “El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra”, asimismo, el art. 275 del mismo prescribe: “El conductor implicado en un accidente de tránsito debe: ... inciso 6) Denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción; y someterse al dosaje etílico”.

#### **2.2.12.2.3. Levantamiento de Cadáver.**

Según Epstein y Maiuri (1997), es la búsqueda e investigación de pruebas Médico-Legales en el lugar del hallazgo. Comprende el examen de cadáver y el examen del lugar y sus alrededores. Su objeto es, determinar la forma médico-legal de muerte; efectuar el cronotanato diagnóstico, es decir determinar fecha y hora de la muerte; Identificar el cadáver y/o el homicida (si es el caso); reconstruir el suceso, es decir el desarrollo de los acontecimientos; todo esto contesta las grandes interrogantes: ¿qué pasó?, ¿cómo?, ¿cuándo?, ¿dónde?, ¿quién fue? (Epstein y Maiuri, 1997). Para valorar adecuadamente un levantamiento de cadáver, es necesario comprobar: a) Personal médico necesario. La diligencia debe ser efectuada por el Juez Penal acompañado de su actuario, la Policía y el perito Médico constituyéndose en el lugar del hecho, asimismo, con los materiales técnicos adecuados idóneos para desarrollar la diligencia; b) Inmediatez. La diligencia debe efectuarse de manera inmediata, ya que será la fuente gráfica de

información más directa y cuanto más precozmente se actúe, menos posibilidades habrá de que desaparezcan huellas, indicios y sea alterada la escena, en forma voluntaria o involuntaria, puesto que es muy importante que el lugar esté aislado y custodiado, a efectos de que el médico es el primero en acercarse al cadáver; c) Completitud. Debe darse en forma ordenada, minuciosa, metódica, completa e ilustrada, teniendo presente que no es prudente descartar ningún detalle, por más insignificante que parezca, por su probable significación en la cadena de hechos (Epstein y Maiuri, 1997).

Lo encontramos en el art. 195 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “Levantamiento de cadáver. 1. Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible, se procederá al levantamiento del cadáver, de ser posible, con participación de personal policial especializado en criminalística, haciendo constar en acta. 2. El levantamiento de cadáver lo realizará el Fiscal, con la intervención -de ser posible- del médico legista y del personal policial especializado en criminalística. Por razones de índole geográfica podrá prescindirse de la participación de personal policial especializado en criminalística. El Fiscal según las circunstancias del caso, podrá delegar la realización de la diligencia en su adjunto, o en la Policía, o en el Juez de Paz”.

### **2.2.13. La Sentencia.**

#### **2.2.13.1. Definiciones:**

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

“Acto judicial que resuelve hatero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.”(Rojas, F 1999 pág. 21)La sentencia es el acto razonado del Juez tribunal que pone fin a la Litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.). o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.  
Alberto B, (2010)

#### **2.2.13.2. Estructura:**

La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía que se constituye sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica que determina o construye la solución jurídica para esos hechos. Alberto B, (2010)

Una vez resulta la causa penal en segunda instancia confirmándose o revocándose la resolución recurrida, la sentencia penal adquiere la calidad de consentida y/o ejecutoriada, constituyéndose en el ministerio denominado como la cosa juzgada.

En primer lugar contiene una decisión acerca de la imputación si esta recesión es negativa hablaremos de la absolución, y si expositiva de condena la ejecución de la sentencia, es entonces aquella fase donde se ejecutan los términos de la sentencia aquellos que ameritan título ejecutivo efectos que recaen perfectamente sobre los bienes jurídicos –aquellos que ameritan título ejecutivo que parece recaer sobre los bienes jurídicos del condenado referido a la punibilidad y a los costes de la reparación civil por delito; la ejecución penal está constituida por el conjunto de actos necesarios para la realización de la acción contenida en una sentencia de condena; define a la ejecución penal como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de la ejecución por su parte conceptualiza a la ejecución en el proceso penal” como el conjunto de actos atribuidos a los órganos del estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por ley y reglamento, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o la parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. (Castro Martín, 10001, 2016).

Dicho en nuestras propias palabras: la ejecución penal importa la manifestación más concreta del ius puniendi estatal, en virtud del cual el estado por intermedio de los órganos competentes, determina la imposición coactiva hacia el penado incidiendo sobre sus bienes jurídicos más preciados, privándole de su libertad personal y afectando considerablemente en un acervo patrimonial sin dejar de lado el aspecto teleológico que guía su materialización del que es penado no vuelva a cometer el delito en el futuro (prevención especial positiva). (Castro Martín, pág. 1002, 2016).

### **2.2.13.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia:**

**a) Parte Expositiva:** Contempla: "La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio, la enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos" e "igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado". (Pedro F. pág. 20 1994)

Encabezamiento. Viene hacer la parte improductiva de la sentencia que menciona a los datos y la ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado.

**b) La parte considerativa:** De la sentencia judicial es, sin duda, de la mayor trascendencia. Tanto porque es una garantía de la administración de justicia moderna como porque constituye un imperativo constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico, pero, sobre todo, porque expresa las razones en las que se basa la decisión que el juez toma sobre el caso bajo su conocimiento.

Exponer dichas razones es esencial para la legitimación del proceso de toma de decisiones en sede judicial y responde al afán democrático del estado de derecho, en el cual la autoridad se ejerce no solamente por respeto formal a quien detenta una función pública o privada sino porque ella se muestra y se gana progresivamente a partir de sus decisiones, siempre que ellas sean inteligentes y razonables. Las razones del fallo interesan a diferentes auditorios: litigantes, abogados, magistrados, profesores de derecho, periodistas y al público en general. Por lo tanto, es todo este público el que podrá evaluar la pertinencia, razonabilidad y racionalidad de los fallos emitidos, lo que constituye una forma de control democrático del ejercicio que hace la judicatura en el país; En este sentido, la lectura propone un repaso de los contenidos esenciales de la parte considerativa de la sentencia, sus características y alcances, así como recomendaciones para su



organización lógica y su expresión escrita. (Pedro F. pág. 20 1994).

Asimismo, es la parte más importante de la sentencia, pues en ella se desarrollan las reflexiones y se indican los preceptos legales o de equidad que se tendrán en consideración para que se acceda a lo pedido o para que se deniegue; para que se condene o se absuelva. Además, al redactarla el juez se introducirá en el mundo de la lógica y de la razón. La parte considerativa constituye, además, uno de los logros democráticos más significativos en el área de la justicia. El pueblo, que entrega la solución de sus conflictos al órgano estatal, recibirá la respuesta razonada de su necesidad de justicia. (Pedro F. pág. 21 1994).

**c) Parte resolutive:** La parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia. Como referimos en párrafos anteriores, el contenido mínimo de una sentencia se encuentra listado en el art. 394 del NCPP. Adicionalmente a ello, el NCPP contempla en sus artículos 398 y 399 elementos que deben incluirse en las sentencias absolutorias y condenatorias respectivamente. No obstante, como veremos más adelante, existen otros elementos relevantes para la fundamentación de las sentencias que no han sido considerados por la norma peruana. La sentencia penal se diferencia de la sentencia civil, como también el proceso penal difiere del proceso civil. Mientras que el objeto del proceso penal es la acusación, según los

términos en que ha sido admitido por el auto de enjuiciamiento que abre el proceso oral; el objeto del proceso civil son las alegaciones de las partes del proceso. Lo que las partes presentan en común en un proceso civil es válido y decisivo para la decisión del juez, pues las partes disponen del proceso. No sucede lo mismo en el proceso penal. En este caso, aún si el acusado ha confesado y el fiscal ha confirmado la confesión, se necesitan elementos para crear la convicción del juez. Según el art. 160, inc. 2a del NCPP la confesión del acusado solamente tiene valor probatorio si está debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción. La fundamentación de la sentencia penal contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. Debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral y el resultado de la deliberación de los jueces en caso que el juzgamiento haya sido realizado por un colegiado. En la sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias, por lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado la acusación, ni explicar cómo se ha desarrollado el proceso, ni si esto influye en la decisión. En ese sentido, no se debe iniciar la fundamentación explicando quién y con qué elementos fácticos se ha denunciado, ni cómo se inició el juicio oral, ni por cuáles razones éste fue suspendido. Tampoco se debe comenzar listando las declaraciones que han sido tomadas a los testigos A,

B, C, ni haciendo referencia a los peritajes realizados, por los peritos D y E, ni enumerando los documentos que han sido leídos como pruebas. Todo esto debe ir más bien en el acta que documenta la legalidad del proceso, para que quede acreditado que éste se ha desarrollado según las reglas del debido proceso; la sentencia y el acta, junto con las pruebas adicionales que sean presentadas en el proceso de apelación, serán la base para la decisión del tribunal de segunda instancia. Distinta sería la situación, si el tribunal debe decidir por ejemplo sobre la excepción de prescripción; ya que en este caso será necesario fundamentar qué hechos interrumpieron la prescripción. (Horst schonbohm pág. 64, 2014)

#### **2.2.14. Los Medios Impugnatorios:**

##### **2.2.14.1. Definición.**

Son los medios impugnatorios los recursos que permitan que las resoluciones judiciales en el sistema de administración de justicia sean susceptibles de control y revisión, mediante una revisión sobre el fondo y la forma en base a la sujeción escrita de las normas materiales y aquellas procesales que dan forma al debido proceso. (Valle R. pág. 825, 2016). Los medios impugnatorios van dirigidos solamente a remover una decisión judicial expedida en acto jurisdiccional, es decir una decisión del juez, no cualquier tipo de acto realizado por él, sino debe entenderse que se refiere a una decisión del magistrado debiendo tener la calidad de actos procesales (Martínez R, 829 2016)

El derecho penal es privativo de la sanción pública más grave que regula el ordenamiento jurídico una pena cuyos efectos negativos inciden en la privación de libertad de una persona como la reacción jurídico estatal ante la acción constitutiva de un tipo penal, materializada en un estado de lesión y/o concreta aptitud de

alusión a un interés jurídico penalmente tutelado y dicha sanción punitiva solo puede cometerse en una resolución jurisdiccional que pone fin a la proceso penal, cuando en los debates realizados en sede juzgamiento se ha demostrado de forma convincente de que el hecho atribuido se adecua a los alcances normativos de una figura jurídica y que el acusado efectivamente es su autor o participe así también puede ser que la sentencia haya estimado positivamente los fundamentos incriminados por la defensa o simplemente la hipótesis de la incriminación sostenida por el persecutor público no le ha generado convicción al juzgador en ambos efectos que puede dar lugar la resolución jurisdiccional importa una decisión en un sentido u otro que puede desistir una de las partes, se dice que cuando una resolución jurisdiccional cause agravio debe de ser susceptible de ser modificada pero para ello debe de hacer uso de ciertos mecanismos procesales que han tomado el nombre de “ recurso”; Son los medios impugnatorios los recursos que permiten que las resoluciones jurisdiccionales en la administración de justicia sean susceptibles de control de revisión mediante una revisión sobre el fondo y sobre la forma en la base a la sujeción escrita en la norma materiales y aquellas procesales que dan forma al debido proceso los medios impugnatorios solamente van dirigidos a remover una decisión judicial expedida en acto jurisdiccional es decir una decisión del juez no cualquier tipo de acto realiza do por el sino que debe entenderse que se refiere a una decisión de magistrado debiendo tener la calidad d acto procesales también procede contra las peticiones o actos procesales de las demás personas del proceso .(Valle Rindich, pág. 825, 2016)

#### **2.2.14.2. Clasificación de los Medios Impugnatorios.**

- 1. Ordinarios:** son todos aquellos que no exigen determinados presupuestos específicos para su interposición, en el marco del proceso penal nuestra legislación regula los recursos de apelación, de queja y de nulidad. Sin embargo, en virtud de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil se completa el recurso de reposición este último dirigido a reforma como remedio los derechos que expide. (Peña A, 828, 2016)
- 2. Extraordinarios.** Son todos aquellos recursos impugnatorios, cuyo ámbito de aplicación se encuentra se encuentra circunscrito a determinados presupuestos taxativamente presupuestos en la ley procesal y que atacan al ministerio de la cosa juzgada en el C de PP sería el denominado recurso de revisión mientras que en nuestro CPP se reincorpora el recurso extraordinario de casación.

#### **2.2.14.3. Recursos Impugnatorios Particulares.**

##### **1. El recurso impugnatorio de reposición.**

Es un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales del mero trámite es decir contra meras atribuciones o impulso procesal. El recurso de exposición se interpone ante el mismo juez que dicto el derecho y plazo para su interposición de tres días contado desde la notificación de la resolución el acto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación a efecto de tramitar la impugnación de este recurso fueses utilizando para entrapar el normal desarrollo del proceso.

##### **2. El Recurso de Apelación**

El recurso de apelación constituye un medio impugnativo ordinario general que

se interpone a fin de reconvocar autos y/o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada con el recurso de apelación se garantiza el ideal del debido proceso por eso puede decirse con corrección que el recurso in examine se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo. (Peña F, Pág. 833, 2016)

### **3. Recurso de Nulidad**

La nulidad se interpone sobre todo para cautelar las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando se provoca un estado de infección cuando se ha cortado el derecho de contratación de las partes cuando no se ha actuado una determinada prueba en el juzgamiento cuando ha resuelto un juez incompetente.

#### **2.2.14.4. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio**

##### **2.2.14.4.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue Lesiones Graves (Expediente N°00957-2014-95-0501-JR-PE-03).

##### **2.2.14.4.2. Ubicación del delito de Lesiones Graves en el Código Penal.**

###### **Artículo 121.- Lesiones Graves.**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

- 1.** Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
- 2.** Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio

para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si

la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.”

**Artículo 121-B.- Lesiones Graves por Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.**

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme al artículo 36, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. La víctima se encuentra en estado de gestación;
3. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
6. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
7. Cuando la afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del



primer párrafo del artículo 121, se causa a los hijos, hijas, niñas, niños o adolescentes bajo el cuidado de la víctima de femicidio, de lesiones en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.”

### **Artículo 122. Lesiones Leves.**

**1.** El que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

**2.** La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

**3.** La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:

**a.** La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

**b.** La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

**c.** La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

- d. La víctima se encontraba en estado de gestación;
  - e. La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
  - f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
  - g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
  - h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.”

**Artículo 122-B.- Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni

mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.”

**Artículo 124-B. Del Daño Psíquico y la Afectación Psicológica, Cognitiva o Conductual.**

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.”

La modificación más importante es la incorporación del artículo 124-B al Código Penal. En este precepto se establece que el nivel de la lesión psicológica será determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento

técnico oficial especializado que orienta la labor pericial. En tal sentido, se precisa que se considerará falta de lesiones leves al nivel mínimo de daño psíquico, delito de lesiones leves al nivel moderado de daño psíquico y delito de lesiones graves al nivel grave o muy grave de daño psíquico.

### **Nuevas Modalidades de Lesiones Graves.**

Ahora se sanciona con privación de libertad de 6 a 12 años a quien produce lesiones graves contra un menor de edad, un mayor de 65 años o quien sufre discapacidad física o mental, siempre que el agente se aproveche de dicha condición. Así lo establece el nuevo texto del artículo 121-A del Código Penal. Anteriormente este artículo solo comprendía a las víctimas menores de catorce años. Asimismo, se ha excluido la inhabilitación y la remoción del cargo de tutor o responsable del menor.

Asimismo, cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena se ha aumentado a una de 12 a 15 años.

Por su parte, el **artículo 121-B** del Código Penal presenta un nuevo texto en su primer párrafo: en caso de lesiones graves, la pena será de prisión de 6 a 12 años cuando la víctima sea mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos para el delito de feminicidio; cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente; o cuando depende o está subordinada por el agresor. La muerte previsible de la víctima implica una pena de 12 a 15 años.

El Pleno del Congreso de la República aprobó por unanimidad el dictamen del proyecto de ley que propone modificar el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, ampliando la prohibición del beneficio de la suspensión de la pena efectiva

a los condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer y contra el núcleo familiar.

**Hasta 5 años para el funcionario público que no Atienda Denuncias de Violencia familiar.**

El funcionario público que omite, rehúsa o demora actos funcionales cuando se trate de una solicitud de garantías personales o en caso de violencia familiar será sancionado con prisión de 2 a 5 años. Así lo prevé el incorporado segundo párrafo del artículo 377 del Código Penal.

Finalmente, también se ha modificado el segundo párrafo del artículo 378, que regula el delito de denegación o deficiente apoyo policial. Ahora se prevé una pena de 2 a 4 años de prisión cuando el policía omite, rehúsa o demora prestar auxilio requerido por un particular en situación de peligro en casos de solicitud de garantías o de violencia familiar.

**Penas por Lesiones de Violencia Familiar Siempre Deben ser Efectivas.**

La Corte Suprema ha establecido que las penas impuestas por delito de lesiones por violencia familiar siempre deberán ser efectivas dada su naturaleza reiterativa y de progresión que genera grave alarma social.

No debe suspenderse la ejecución de la pena en los delitos de lesiones por violencia familiar. ¿La razón? Su modo de comisión es reiterado y el nivel de progresión es constante si no se trata psicológica y/o psiquiátricamente al autor.

Así lo ha establecido la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1865-2015-Huancavelica, en donde además se estableció que la víctima también requiere de tratamiento para evitar su victimización sucesiva y la

banalización del mal producido.

De otro lado, la Corte también estableció que debe imponerse la medida de tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado previsto en la Ley N° 30364, cuya solicitud e imposición es obligatoria para los fiscales y jueces, respectivamente.

El caso que motivo esta decisión fue el siguiente: a un sujeto se le atribuyó haber golpeado a una mujer luego de que esta quisiera ingresar al domicilio de una amiga suya. Producto del altercado, la agraviada sufrió una fractura del tabique nasal y el imputado la habría conducido contra su voluntad a su domicilio, reteniéndola por siete días, tiempo durante el cual la amenazó de muerte. Estos hechos le valieron una acusación por delito de lesiones leves por violencia familiar.

Evaluated el caso, la Sala Penal de la Corte Superior de Huancavelica lo condenó por este delito a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, además del pago de una reparación civil, al considerar que entre el agraviado y el agresor existía un vínculo de convivencia. Contra esta sentencia el condenado interpuso recurso de nulidad solicitando la desvinculación del tipo penal y pidiendo que se le imponga una pena suspendida. Sus fundamentos fueron en que no se analizó correctamente la testimonial de descargo ni que la víctima no sufrió un menoscabo grave a su salud, por lo que consideraba que no correspondía aplicar la pena efectiva. Asimismo, sostuvo que no se llegó a determinar si existía un vínculo de convivencia con la agraviada. Aceptado a trámite el recurso, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema sostuvo que resultaba impertinente indicar si existía un vínculo familiar al momento de los hechos, pues la legislación sobre violencia familiar es aplicable también a los ex convivientes. Asimismo, sostuvo

que por razones de prevención general y especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena para los delitos en contexto de violencia familiar.

Por estos motivos, rechazó el recurso de nulidad interpuesto y dispuso que se remita la sentencia a la Sala Superior de origen para que se disponga su remisión al juzgado encargado de la ejecución de la sentencia.

#### **2.2.14.5. Elementos de la tipicidad objetiva.**

##### **2.2.14.5.1. Tipicidad.**

Es la adecuación de la conducta concretada en la realidad que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho contenido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad se significará solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal, entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino que simplemente ella podría serlo.

##### **2.2.14.5.2. Bien Jurídico Protegido.**

Son bienes jurídicos protegidos aquellos intereses de la sociedad que tienen una importancia fundamental y merece la protección del derecho (v.g.r. la vida, el honor, el patrimonio etc.). Esta protección se brinda mediante las normas penales que califican como delito aquellos comportamientos prohibidos que lesionan esos bienes jurídicos protegidos. No obstante, respetando el principio de mínima intervención de derecho penal, no protegerá solamente aquellos bienes jurídicos considerados como fundamentales mediante la represión de aquella conducta realmente lesiva (Rodríguez M. 2000)

### **2.2.14.5.3. Sujetos de la Conducta Típica.**

El tipo penal supone a la presencia de los sujetos que intervienen en la relación:

**Sujeto activo:** es quien realiza la conducta prohibida por el tipo penal. En la mayoría de los casos los tipos penales comienzan con la expresión “el que” ( v.g.r. art 106°,108°, 114°CP) pudiendo ser cualquier persona natural la que lleve a cabo el ilícito.

A su vez existen en el código tipo cuya realización viene a acompañada de ciertas cualidades que se suscriben al determinado grupo de personas son los llamados delitos especiales.

**Sujeto pasivo:** es el titular o portador del interés que ha sido ofendido el sujeto pasivo no necesariamente coincide con el sujeto sobre el que recae la acción (como el delito de estafa) ni con el perjudicado (que pueden ser además del titular el bien todos aquellos que sufren consecuencias perjudiciales más o menos directas (Pozo, J pág. 71,2004).

**Objeto de la acción;** Se trata de la persona o cosa sobre la que recae físicamente la acción típica. En ocasiones, puede coincidir con el sujeto pasivo por ello no se aplica en todos los casos, el sujeto pasivo es la persona a quien se le hurta, pero la acción recae fiscalmente sobre el objeto que se hurta. (Pozo, J pág. 72,2004).

### **2.2.14.5.4. Elementos descriptivos y elementos normativos de la estructura del tipo.**

El tipo penal se estructura mediante criterios tanto abstractos (elementos normativos) como generales (elementos descriptivos) para describir la conducta



prohibida a continuación pasaremos a explicar brevemente los elementos del tipo que son:

Elementos descriptivos: refiere conceptos tomados del lenguaje común que se puede percibir a través de los sentidos lesión, daños, etc.

Elementos normativos son aquellos factores que solo pueden ser determinados mediante una apreciación de valor empleado para ellos elementos lingüísticos descriptivos, buena costumbre etc.

#### **2.2.14.6. Relación Causal Imputación Objetiva.**

Esta teoría parte de la premisa según la cual el ámbito de prohibición jurídico penal solo puede comenzar allí donde se constata la realización de una acción que exceda lo jurídicamente permitido la actuación del agente en los delitos de acción a) genera la creación de un riesgo no permitido y b) que este riesgo se concrete en el resultado.

Consideramos necesario destacar, que ya en nuestro medio están aplicando los criterios de la imputación objetiva, tal como se aprecia en la jurisprudencia que a continuación mostraremos:

La moderna denominada teoría de la imputación a doctrina viene desarrollando la denominada teoría de la imputación objetiva como fundamento de la nueva teoría del tipo penal. (Pozo, J pág. 72,2004)

#### **2.2.14.7. Antijurídica.**

La antijurídica es la contrariedad del hecho con el derecho; esto es comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el derecho prohíbe o permite la

conducta. la norma emite mandatos provisiones, donde la antijurídica lo que hace es excluir la existencia de un permiso para la realizar el hecho la antijurídica es la teoría de las autorizaciones; asimismo la antijurídica debe ser calificado como tipo según la función indicatoria de la tipicidad, de la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídica si no media una causa de justificación; por ello la tipicidad es una acción es un indicio de antijurídica. (López J pág. 181 2004)

#### **2.2.14.8. Culpabilidad.**

En el artículo 11° señala que son delitos cometidos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley, con lo cual queda establecido que los delitos imputables al realizar el tipo sin tener esa intención, pero a consecuencia de un actuar negligente, son hechos punibles. El fundamento de la imputación de los delitos culposos es el desprecio a la parte del agente respecto de los bienes jurídicos ajenos; ello se debe a que el autor omite su deber; A pesar de ello, los hechos culposos o imprudentes son castigados en todo los casos, sino solamente cuando la ley expresamente lo establece eso se basa en el principio de mínima intervención y en el menor reproche a este tipo de ilícitos este último criterio fundamenta también por qué las penas son también delitos culposos son menores a los de los dolosos, nuestra jurisprudencia señala que en los delitos culposos el agente siempre deberá haber previsto el resultado o, de haberse previsto confía en que dicho resultado no se producirá actuando en consecuencia con negligencia inprudencia o impericia.

No son admisibles los delitos culposos en la tentativa, ya que no asoma voluntad

de realizar el tipo penal. Tampoco admite la participación al no existir dominio de hecho propio.

#### **2.2.14.9. Clases de Culpa.**

De acuerdo con su contenido psicológico, se dividen en:

##### **Culpa Consiente:**

Se presenta cuando si bien el agente no quiere causar lesión a un bien jurídico, esta se da como una posibilidad, confiándose el agente en que ello no se realizara.

##### **Culpa Inconsciente:**

El agente no quiere el resultado lesivo ni se lo plantea como posibilidad; sin embargo, actúa como posibilidad; sin embargo, actúa inobservando el deber objetivo del ciudadano.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL.**

- **Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- **Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).
- **Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).
- **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce

jurisdicción. (Poder Judicial, 2013).

- **Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).
- **Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).
- **Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).
- **Parámetro(s).** Elemento constante en el planeamiento de una cuestión. (Larousse, 2004).
- **Pretensión:** Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención (Ossorio, s.f, P. 766).
- **Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- **Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).
- **Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- **Valoración:** Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, s.f, P. 981)
- **Alegato:** Escrito en el cual el abogado expone las razones que sirven de

fundamento al derecho de su representado, impugnación a las partes contraria.  
(Maisias. D 2005 pág. 20)

- **Agraviar:** Apelar de la sentencia que causa agravio o perjuicio.
- **Acuerdo:** Resolución aceptada por un tribunal en asuntos por su competencia.  
Por extensión se llama así también a la reunión es si misma.
- **Acusatorio:** Principio que informa el proceso penal en virtud del cual solo puede seguirse el mismo, a instancia del acusador público, particular o privado solicitando condena. Retirada la acusación no puede continuar el proceso.
- **Balia:** Especie de dictadura estilada en algunos municipios italianos de edad media el cargo. El cargo de potestad, o alcaldes con meros poderes.
- **Bancable:** Neologismo propuesto para los títulos, valores y demás efectos que reúnen los requisitos para ser objeto de operaciones en los bancos.
- **Bien Jurídico Penal:** el concepto del bien jurídico se utiliza para la doctrina penal en dos sentidos distintos a) En el sentido único criminal lo único que merece ser protegido por el derecho penal
- **Concurso Público:** cualquiera de los que tienen por objeto la ejecución de obras y servicios públicos o tendientes a la provisión de cargos de esa misma índole.
- **Condena En Costas:** Disposición accesoria de las resoluciones judiciales por lo que se impone a algunos de los litigantes la obligación de pagar las costas del juicio. (Maisias. D 2005 pág. 105)
- **Deducir:** Sacar consecuencias de un principio, afirmación o supuesto.  
Establecer conclusiones. Descontar una cantidad de otra mayor parte del valor de un bien. Ejercitar una acción, alejar presentar las partes sus defensas o

derecho (Maisias. D 2005 pág. 168)

- **Error de Tipo:** El error de tipo consiste en cualquier desconocimiento de alguno de los elementos objetivos del tipo por parte del agente (llamada también falsa representación de la realidad) excluyéndose de esta manera el dolo. Si el error recae sobre alguna otra categoría distinto al tipo (causa de justificación, antijurídica, culpabilidad), no es relevante para la tipicidad. (Rodríguez. P, 2012 pág. 41)
- **Deducir:** Sacar consecuencias de un principio, afirmación o supuesto a establecer conclusión descartar una cantidad de otra mayor parte de un bien ejercitar una acción alegar ejercitar.) Estrada, D, 2003 Pág. 168)
- **Defacto:** De hecho, contra la regla académica, se escribe por lo general a la latina, reparado de ipso y se refiriere de modo preferente a los gobiernos que han obtenido la aprobación automática electoral plebiscitaria, del pueblo Inhabilitación, que puede ser absoluta, cuando produce la privación de todos los derechos. (Maisias. D 2005 pág.455)
- **Imputabilidad:** Capacidad de culpabilidad como la llamada welzel, es el conjunto de cualidades psicológicas y fisiológicas por virtud de las cuales un conjunto conoce la transferencia interpersonal y social de sus actos, capacidad de conducir socialmente, observando una conducta que responda a las exigencias de la vida común. (MUÑOS F,1994 PÁG 396)
- **Instancia:** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se

pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

- **Expediente:** Es la carpeta material en la que se recopilan los autos y recaudos que se estable en un proceso judicial de un caso concreto (LexJurídica, 2012).
- **Juicio Sumario:** Proceso breve es materia civil se da cuando solo se requiere el cumplimiento de la prestación de una obligación, por no requerirse prueba de su existencia de la prestación de una obligación, por no requerirse prueba de su existencia en materia penal, el juez instructor conoce de la causa, no somete el caso ante el tribunal, sino que tiene la potestad de sentenciar. (Maisias. D 2005 pág. 353)
- **Jurisprudencia:** Entre nosotros el concepto de jurisprudencia se asocia ineludiblemente al fallo de los jueces y tribunales, con independencia de si dicho fallo resulta conforme a la doctrina a los criterios de excelencia cultural o incluso jurídica.
- **Lesión:** Es la acción rescisoria por lesión, solo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse, procede también en los contratos cuando se produzca la desproporción de causa extrañas al riesgo propio de ellos. Es el perjuicio económico derivado de una relación jurídica contractual por la cual se le concede a la parte perjudicada una opción para disolver el contrato. (Maisias. D 2005 pág.370)
- **Reparación Civil:** La perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena

a la medida de seguridad, además, la reparación civil del daño.  
Quintero, O (2010) pág. 670.

- **Parte:** En Derecho esta palabra tiene diversas acepciones. En Derecho Civil.
- **Pericia:** Es la apreciación de los hechos controvertidos en un proceso, por personas expertas en alguna ciencia o arte. (Maisias. D 2005 pág. 460)
- **Testigos Inhabiles:** Por disposición de la ley son los, que tienen interés directo en el asunto; los ascendientes en los pleitos de los descendientes en los pleitos de los descendientes y estos en los de aquellos; el suegro o la suegra en los del yerno o nuera y viceversa; el marido en los de la mujer y viceversa los que están obligados a guardar secreto por su razón de su profesión o estado, en los asuntos relativos a su profesión o estado; y los especialmente inhabilitados. Y por incapacidad natural lo son los locos o los dementes; ciegos y sordos en las casas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído; y los menores de catorce años. (Maisias. D 2005 pág. 528)
- **Pena Accesoría:** Dícese de la que va unida a otra llamada principal, no pudiendo aplicarse de modo independiente. Por ejemplo, la suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo. En Que puede aplicarse como pena accesoria en los delitos culposos de transito tal es el caso.
- **El objetivo Impugnable:** El objetivo impugnable se entiende a nivel teórico, como todo acto procesal susceptible, de ser revocado, modificado, sustituido o anulado. Sin embargo, desde el punto de vista práctico solo son impugnables los actos procesales tac sativamente señalados por la ley procesal vigente. (Neyra J. 2017 pág. 1069)



### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

##### 3.1.1. Tipo de Investigación.

**Cuantitativo Cualitativo. Cuantitativo**, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. **Cualitativo**, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### 3.1.2. Nivel de Investigación.

**Exploratorio Descriptivo. Exploratorio**, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. **Descriptivo**, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2011).

#### 3.2. Diseño de Investigación.

**No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental**; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su

contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. **Retrospectivo**, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación (se trata de una fuente secundaria). En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. **Transversal**, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f) (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **3.3. Objeto y Variable en Estudio.**

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, existentes en el expediente N° **00957-2014-0-0501-JR-PE-03**, perteneciente a la sala especializada en lo penal de Huamanga, del Distrito Judicial de Ayacucho. La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el ANEXO N°1.

### **3.4. Fuente de Recolección de Datos.**

Ha sido el Expediente Judicial N° **00957-2014-0-0501-JR-PE-03**, perteneciente a la primera sala penal liquidadora de Huamanga, del Distrito Judicial de Ayacucho, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

### **3.5. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de Datos.**

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro; (2008), y consiste en:

**3.5.1. La Primera Etapa es Abierta y Exploratoria.** Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

**3.5.2. La Segunda Etapa es Más Sistematizada, en Términos de Recolección de Datos.** También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

**3.5.3. La Tercera Etapa Consiste en un Análisis Sistemático.** Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en Cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las subdimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos. Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las subdimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

**3.6. Consideraciones Éticas.** El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

**3.7. Rigor Científico.** Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserta como ANEXO N° 4.

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1.Resultados:

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
<b>Introducción.</b>	<p style="text-align: center;"><b>1. PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL 6° JUZGADO PENAL - Sede Central.</b></p> <p><b>EXPEDIENTE</b> : 00957-2014-0-0501-JR-PE-03  <b>MATERIA</b> : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.  <b>JUEZ</b> : WILLIAM FELIPE PANTOJA CHIHUAN.  <b>ESPECIALISTA</b> : SANDRA BORDA MUÑINCO.  <b>IMPUTADO</b> : ATAUPILLCO ORE LADISLAO.  <b>AGRAVIADA</b> : FLORES CHOQUECAHUA, MARTHA.</p> <p><b>SENTENCIA</b>                      Resolución número 29                      Ayacucho, 13 de abril de 2015</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el</p>				X									

<p><b>2. PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b> El Ministerio Público como titular de la acción penal y la persecución del delito presentó su denuncia penal, sus argumentos expuestos con anterioridad sus actuados a nivel pre-judicial así como las actuaciones a nivel judicial respaldo en su dictamen acusatorio donde solicitó se le imponga <b>DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad, suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes y el pago de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil.</b></p> <p><b>3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:</b> Dentro de este panorama de los acontecimientos considero que existen suficientes elementos de prueba que vinculan al acusado Ladislao Ataupillco Ore quien ha aceptado el ilícito penal imputado en su contra, pero atendiendo que fines de aplicación de la pena es necesario considerar las condiciones personales del procesado, ya que tiene grado de instrucción estudios superiores, también se debe considerar que no registra antecedentes penales según página 77, que acepta los cargos en su contra del cual refiere se siente arrepentido, no obstante que no le es aplicable la responsabilidad restringida que estatuye el artículo 20° del</p>	<p>problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>											8
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>Código Penal, pero atendiendo a los fines de la pena y la sanción que le debe corresponder, acorde al quantum de pena que establece nuestro ordenamiento penal para cada uno de los ilícitos penales, atendiendo a la forma y circunstancias del evento delictivo y al reproche social que se tiene por esta clase de delitos, en sujeción a los principios de gradualidad y proporcionalidad de la pena, considero atendible</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>imponerle una pena acorde a una graduación entre el máximo y mínimo legal que establece el Código Penal y con carácter de suspendida, acorde al daño causado.</p> <p><b>4. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</b></p> <p>Para efectos de establecer el monto de la reparación civil y conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, esta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que dado la naturaleza de la ilícita materia del presente proceso deberá establecerse un monto razonable y prudente, acorde a los perjuicios ocasionados a la agraviada. La Reparación Civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la Indemnización de los daños y perjuicios para estos efectos debe considerarse especialmente la envergadura del daño provocado.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>Asimismo, que la reparación civil no está constituida como una pena principal conforme lo establece el artículo 28° del Código Penal, sino es una pena principal accesoria que puede ser incrementada o rebajada de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, a la naturaleza de los hechos y al daño irrogado a la" víctima, ya que, si pueden rebajar o elevar la pena principal, con mucha más razón se puede hacer con las penas accesorias, esto en vía de integración.</p> <p><b>DECISIÓN JUDICIAL:</b></p> <p>Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, primer párrafo del artículo 121°-B, concordante con el inciso 3) artículo 121° del Código Penal; concordante con los artículos 283° y 286° del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación:</p> <p><b>CONDENAR al acusado LADISLAO ATAUPILLCO ORE</b>, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar en agravio de Martha Flores Choquecahua.</p> <p><b>IMPONER NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA</b></p>	<p>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b>LIBERTAD EFECTIVA</b> que con el descuento de carcerería que viene sufriendo el procesado <b>LADISLAO ATAUPILLCO ORE</b> a partir del 28 de mayo del año 2014, vencerá el 27 de mayo del 2023, fecha que el sentenciado obtenga su libertad siempre y cuando no medie en su contra orden de detención emanada de autoridad competente.</p> <p><b>FIJAR:</b> En la suma de <b>MIL NUEVOS SOLES</b> el monto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada.</p> <p><b>MANDO:</b> Que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se inscriba en los Registro correspondientes, remitiéndose las partes en la forma prevista por ley. Con conocimiento de las partes y el Representante del Ministerio Público.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2018.**

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO.                      PREMISA NORMATIVA – LEY PENAL APLICABLE:                      El delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, el cual se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 121°-B, concordado con el inciso 3 del artículo 121 del código penal, que señala:                      Artículo 121.- “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:                      (...) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.                      (...) Artículo 121-B.- “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</p>				X					8	

<p>del Código de los Niños y Adolescentes”. (...)</p> <p><b>BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:</b> El bien jurídico protegido en el presente caso, viene a ser la Vida, el Cuerpo y la Salud.</p> <p><b>PREMISA FÁCTICA – HECHOS ESTABLECIDOS:</b> El día 25 de mayo de 2014, al promediar las 23:00 horas, en el interior de la vivienda ubicada en el Jr. José Carlos Mariátegui Mz. Ll, lote 03- Barrio de Quinuapata, de esta ciudad, haber agredido físicamente a su conviviente Martha Flores Choquecahua, con golpes de puño en el estómago y en el pecho, así como haberle lanzado un ladrillo en el rostro, que le impacto a la altura del ojo izquierdo, habiéndole causado lesiones graves, conforme se tiene del certificado médico legal respectivo.</p> <p><b>PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b> El Ministerio Público como titular de la acción penal y la persecución del delito presentó su denuncia penal, sus argumentos expuestos con anterioridad sus actuados a nivel pre-judicial así como las actuaciones a nivel judicial respaldo en su dictamen acusatorio donde solicitó se le imponga DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad, suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes y el pago de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil.</p> <p><b>PUNTOS CONTROVERTIDOS:</b> Determinar la existencia del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar en agravio de Martha Flores Choquecahua. Determinar la responsabilidad penal del procesado Ladislao Ataupillco Ore.</p>	<p>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p><b>CUESTIONES PROBATORIAS:</b>  La parte agraviada no ofreció medios probatorios.  La parte procesada, no ofreció medios probatorios.  De parte del juzgado: las actuaciones a nivel preliminar, así como  La denuncia penal del Ministerio Público y sus actuaciones a nivel judicial.</p> <p><b>FINES DEL PROCESO:</b>  El objeto del proceso penal, sea cual fuere su naturaleza es reunir las pruebas de la realización. del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha realizado y de sus móviles, conforme al numeral 72° del Código de Procedimientos Penales, por lo que en la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza a cerca de la responsabilidad de la imputada.</p> <p><b>VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL CRITERIO VINCULANTE APLICABLE AL CASO:</b>  La libre apreciación razonada de la prueba es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez penal de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen: El derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las. Pruebas de cargo, que justifiquen una condena, deben ser suficientes. Siendo así, "... tenemos que. destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad ... ", y según Francisco Ricci, en su clásico Tratado de las Pruebas, nos dice en forma precisa que "probar vale tanto como procurar la demostración de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p>			<p>X</p>								

<p>que un hecho dado ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro”</p> <p>En la jurisprudencia vinculante plasmada en el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, dice textualmente lo siguiente:</p> <p>Desde esa perspectiva, es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la imputación del imputado, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los co-inculpadados y de los agraviados en los que, por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible, debe cumplirse a partir de la configuración razonables de determinadas reglas o criterio de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata; en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccionales en caso concreto”.</p> <p><b>DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:</b></p> <p>Hechos imputados al procesado el día 25 de mayo de 2014, al promediar las 23:00 horas, en el interior de la vivienda ubicada en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. Ll, lote 03 – Barrio de Quinuapata, de esta ciudad, haber agredido físicamente a su conviviente Martha Flores Choquecahua, con golpes de puño en el estómago y en pecho, así como haberle lanzado un ladrillo en el rostro, que le impactó a la altura del ojo izquierdo, habiéndole causado lesiones graves, conforme se tiene del certificado médico respectivo.</p> <p>La interrogante es si ¿existe el ilícito penal denunciado, el</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado es el autor directo del mismo y por consiguiente es responsable de dicho cargo imputado?</p> <p>Del proceso de investigación se concluye en forma categórica que efectivamente la acción desplegada por el imputado se encuentra previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 121 °-B, concordado con el inciso 3 del artículo 121° del Código Penal por consiguiente es responsable de dicho ilícito penal atribuido y en agravio de Martha Flores Choquecahua, ello se corrobora con los siguientes medios probatorios y argumentos que se exponen:</p> <p>Está probado que entre el procesado y la parte agraviada existe un vínculo familiar dado que el acusado y la agraviada son convivientes, conforme se tiene de las declaraciones tanto a nivel preliminar de fojas 09 y judicial de fojas 153/ 155 de la parte agraviada, así como de la declaración instructiva del procesado Ladislao Ataupillco Ore de fojas 125/ 128; por consiguiente, al existir el vínculo familiar encuadra en el tipo penal que se instruye en contra del procesado.</p> <p>Está probado la imputación en contra del procesado que el día 25 de mayo de 2014, al promediar las 23:00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. Ll, Lote 03 – Barrio de Quinuapata, de esta ciudad, haber agredido verbal y físicamente a su conviviente Martha Flores Choquecahua, con golpes de puño en el estómago y en pecho diciéndole el procesado "ahora te voy a matar mierd ... ", cuando fue defendido por su menor hijo David Ángel, el procesado lo empujó al menor así como le persiguió a la agraviada y le lanzó un ladrillo en el rostro, que le impactó a la altura de ojo izquierdo cayendo al piso semi inconsciente, habiéndole causado Lesiones Graves, conforme se tiene del Certificado Médico Legal respectivo, ello se corrobora con el Atestado Policial N° 370-2014 de fojas 02/09, Certificado Médico Legal N° 3672-VFL de fojas 19, la declaración</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referencial del menor David Ángel Ataupillco Flores de fojas 14/15, la declaración a nivel preliminar de don Diógenes Alvares Choquecahua de fojas 16/17, las declaraciones tanto a nivel preliminar de fojas 10 y judicial de fojas 153/155 de la parte agraviada, la declaración del procesado Ladislao Ataupillco Ore tanto a nivel preliminar de fojas 11/13 como judicial de fojas 125/128.</p> <p>Está probado la imputación en contra del procesado que con fecha 26 de mayo de 2014, personal policial pone a disposición de la Comisaría de la familia, a la persona de Ladislao Ataupillco Ore (38), por actos que constituyen Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico y Psicológico, en agravio de su conviviente Martha Flores Choquecahua (33), hecho ocurrido el día 25 de mayo 2014, a horas 23:00 aproximadamente en el interior del inmueble sito en el Jr. José Carlos Mariátegui Mz Ll, Lt. 03 Barrio Quinuapata - Ayacucho, la persona de Martha Flores Choquecahua (33) es conviviente del denunciado Ladislao Ataupillco Ore (38), la misma que se encuentra hospitalizada en el Hospital Regional de Ayacucho por haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico por parte del procesado y al ser entrevistada por la autoridad policial refirió que en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio momentos donde llegó el denunciado con síntomas de ebriedad agrediéndola verbalmente celándola con otros hombres seguidamente la maltrató físicamente propinándole golpes de puño en el estómago, fue entonces que trato de escaparse pero el denunciado la persiguió lanzándole un ladrillo el cual le cayó en el rostro a la altura del ojo izquierdo, en ese momento cayó al piso casi inconsciente donde su menor hijo trato de auxiliarla y con ayuda de un vecino la llevaron a la posta Belén donde perdió el conocimiento, refiere además que anteriormente fue maltratada por el denunciado en reiteradas oportunidades, denunciado estos hechos en su oportunidad, asimismo indica que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el denunciado se encontraba en estado de ebriedad, ello se corrobora con el Atestado Policial N° 370-2014 de fojas 02/09 así como con el Acta de Entrevista realizada a la parte agraviada obrantes de folios 10.</p> <p>Está probado la imputación en contra del procesado con la declaración referencial del menor David Ángel Ataupillco Flores (14) quien viene a ser el hijo del procesado y de la agraviada, refiere que el día 25 de mayo de 2014 a horas 23:00 aprox. "me encontraba descansando en mi cuarto, cuando escuché que mis progenitores Martha Flores Choquecahua (33) y ver que sucedía donde observe que mi papá Ladislao Ataupillco Ore (38) la celaba con otros hombres a mi mamá Martha Flores Choquecahua (33) para luego" golpearla propinándole golpes de puño en el estómago, en ese momento mi mencionada madre le gritaba a mi papá vamos entonces para que veas si te engaño muéstrame con quien lo hago, por lo que mi papá le tiró un ladrillo a mi mamá pero no logro caerle, nuevamente le tiró otro ladrillo el cual impactó en la cabeza de mi mamá quien se desmayó cayendo al piso sangrando por la nariz y la boca, en ese momento le empujé a mi papá reclamándole por lo que hizo pero me empujó haciéndome caer luego agarro un hacha y se recostó en la pared quedándose quieto, luego trate de auxiliar a mi" mamá quien se levantó y al salir de mi domicilio mi vecino Juan quien se encontraba por el lugar le preguntó a mi mamá que había sucedido ayudándome a llevarla hacia la posta de Belén, luego fui donde mi tía Reyna Álvarez Choquecahua contándole lo que había pasado y nos dirigimos nuevamente a la posta donde llegó de un rato mi tío Diógenes Álvarez Choquecahua trayendo a mi papá, en ese momento llegó serenazgo quienes condujeron a mi mamá al Hospital Regional de Ayacucho y a mi papá a la comisaria de la familia..." con dicha versión del menor testigo presencial de los hechos se acredita el evento delictivo del procesado quien en forma dolosa realizó el mismo aprovechando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>su situación no sólo de genero sino también de su superioridad física para realizar dichas agresiones que no solo utilizó violencia verbal sino también física golpes de puños e incluso también se agenció de un ladrillo para realizar dichas lesiones graves, ello se corrobora con la declaración referencial del menor David Ángel Ataupillco Flores (14) de fojas 14, con las muestras gráficas del ladrillo 26 y las muestras sangre en el suelo de folios 27.</p> <p>está probado la imputación en contra del procesado con la manifestación de don Diógenes Álvarez Choquecahua (50) quien dice conocer a Martha Flores Choquecahua (33) quien viene a ser su prima y a Ladislao Ataupillco Ore (38) quien es el conviviente de su prima; refiere que el día 25 de mayo de 2014 a horas 23:00 aproximadamente "me encontraba en mi domicilio ando mi hermana Reyna Álvarez Choquecahua se apersonó a mi cuarto diciéndome que mi prima Martha Flores Choquecahua (33) había sufrido agresiones físicas por parte de su esposo Ladislao Ataupillco Ore (38) y que se encontraba en la posta de Belén, por lo que me dirigí a la casa de mi mencionada prima encontrando a su esposo durmiendo llevándolo a la posta de Belén y le reclamé por lo que le había hecho a mi prima, luego llego serenazgo y condujeron a mi prima al Hospital Regional de Ayacucho y a su esposo a la comisaría de la Familia", con dicha versión quien viene a constituir una declaración de un testigo posterior de oídas y que posteriormente verificó que efectivamente la parte agraviada fue lesionada e incluso le reclamó al procesado de su conducta agresiva, se acredita la comisión del ilícito penal incoado, ello se corrobora con la declaración a nivel preliminar de don Diógenes Álvarez Choquecahua de fojas 16/17.</p> <p>Está probado la imputación en contra del procesado con la Inspección Judicial de fecha 09 de julio de 2014, ubicados en el Jr. Carlos Mariátegui Mz Ll, Lote 03 Barrio de Quinupata – Ayacucho en donde se describe: "acto seguido ingresamos a su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vivienda al inmueble M2 cuadrados que tiene en su interior un área construida de material noble 3 ambientes que consiste una sola un dormitorio y un baño piso pulido de cemento en su parte externa del inmueble construido un árbol de molle en su costado un cuarto pre-fabricado hecho de calamina el inmueble a la espalda del Señor de Quinuapata, así mismo se advierte un cuarto de adobe inhabitable, el lugar donde se suscitó los hechos es en parte externa de, inmueble; de acuerdo a la gráfica que corre a fojas 85 se puede apreciar que el punto 1 es la iglesia del Señor de Quinuapata el punto 2-3 son los pequeños cuartos del inmueble, el punto "A" es el inmueble de material noble donde el punto "D" es el lugar el procesado donde ha cogido el ladrillo del hormigón de la bolsa, el punto "E" donde le tiró a la agraviada con un ladrillo, en los costados hay vecinos, viviendas con servicios de agua y desagüe; la vivienda se ubica en la pendiente con dificultad con acceso a la vivienda, refleja que sus colindantes son con condiciones económica pobre, igualmente se encuentran en el lugar ver punto 4 distintos elementos como piedras, palos, fierros que son objetos contundentes, el acceso de vivienda no es segura solo rodeado con plásticos se deja constancia que la trayectoria de ladrillo que empleo el procesado de Oeste hacia Suroeste de una distancia de aproximadamente 4 metros, siendo ubicado al punto "C", así mismo en el acto de inspección el adolescente David Ataupillco lo describió incluso indicando que con un hacha le amenazó" refiriéndose al procesado, con lo que se puede probar el lugar en donde ocurrieron los hechos, en donde efectivamente hay elementos sobrantes de construcción de piedras, arenas, ladrillos conforme se ha verificado la construcción de los ambientes en donde vivían el procesado, la agraviada y sus hijos según las fotografías de folios 25/26, por ende de dicho lugar es que efectivamente cogió un ladrillo con el que fue lesionada la agraviada, ello se corrobora con la inspección judicial de fojas</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>84/86, así mismo con las tomas fotográficas de fojas 25/27 realizada al lugar de los hechos.</p> <p>Está probado la imputación en contra del procesado con el Certificado Médico Legal N° 003672-VFL de fecha 26 de mayo de 2014 practicado a la agraviada de fojas 19, en donde DATA: Se realiza visita al hospital regional Ayacucho, el día 26/05/2014 a las 09:55 horas, con la finalidad de practicar el reconocimiento médico legal a Martha Flores Choquecahua; Peritada refiere ser víctima de agresión física por conviviente, "con objeto denominado ladrillo", el 25/05/2014 a las 23:30 horas aproximadamente, refiere atención médica posterior en centro de salud Belén luego referido al Hospital Regional Ayacucho, en la cual los peritos certifican:</p> <p>Al examen médico presenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Hematoma periocular izquierdo más herida contusa de 1 cm. Por fuera de ángulo externo del ojo, más herida contusa superficial de 0.6 cm. por fuera de ángulo interno del ojo.</li> <li>- Hemorragia subconjuntival bulbar difusa de ojo izquierdo.</li> <li>- Tumefacción de región de pirámide nasal.</li> <li>- Equimosis verde violácea en región de tercio medio muslo izquierdo borde interior. Motivo por el cual se llega a las siguientes conclusiones donde prescribe como: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ocasionado por agente contundente duro.</li> <li>- Traumatismo maxilofacial severo.</li> <li>- Traumatismo ocular izquierdo.</li> <li>- Fractura de pared inferior y pared lateral externa de orbita ocular izquierda. Prescribiendo 15 días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal, con lo que se acreditan que el día de los hechos el procesado causó las Lesiones Graves por Violencia Familiar a la agraviada, las misas que causan certeza en este extremo, que fueron ocasionadas por el acusado.</li> </ul> </li> </ul> <p>Está probado la imputación en contra del procesado con la propia declaración tanto a nivel preliminar como judicial del procesado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ladislao Ataupillco Ore, el cual refiere que el día 25 de mayo de 2014 a horas 23:00 aproximadamente "no recuerdo nada de lo que sucedió el día y hora que se me pregunta, ya que me encontraba en estado de ebriedad, lo último que recuerdo fue que me encontraba a las 20:00 horas aprox., libando licor con mis amigos en una cantina lugar en donde estuve desde las 15:00 horas después no recuerdo lo sucedido, fue a horas 02:00 aprox., que el primo de mi conviviente el señor Diógenes me despertó y me condujo hacia la posta Belén donde se encontraba internada mi conviviente Martha Flores Choquecahua (33), luego se hicieron presentes personal de serenazgo quienes me condujeron a la Comisaria de la Familia, ello se corrobora con la declaración prestada tanto a nivel preliminar de fojas 11/13 como judicial de fojas 125/128 del procesado Ladislao Ataupillco Ore declaración tanto a nivel preliminar de fojas 11/13 como judicial de fojas 125/128 del procesado Ladislao Ataupillco Ore declaración tanto a nivel preliminar de fojas 11/13 como judicial de fojas 125/128 del procesado Ladislao Ataupillco Ore.</p> <p>Estando a las consideraciones expuestas se acredita la existencia del delito, no habiendo causales eximentes ni atenuantes, se acredita la existencia del delito, así como que el autor y responsable del cargo imputado recae en el procesado a quien le debe corresponder la pena solicitada por el Ministerio Público.</p> <p><b>JUICIO DE SUBSUNCIÓN:</b>  Por consiguiente, el hecho probado en contra del acusado se subsume en tipo penal previsto por el primer párrafo del artículo 121 °-B, concordado con inciso 3 del artículo 121 del Código Penal, establece como pena máxima seis años de pena privativa de libertad, que señala:  Artículo 121.- "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se consideran lesiones graves:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...)</p> <p>3. Las que infieran cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 121-B.- "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. (...) por lo que la conducta del procesado Ladislao Ataupillco Ore quien ha ocasionado Lesiones Graves por Violencia Familiar en agravio de Martha Flores Choquecahua quien viene a ser su cónyuge, dichas lesiones se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal N° 003672-VFL, dicho desvalor de acción encuadra en los tipos penales antes descritos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2018.**

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alta** y **alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, 2018.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>DECISIÓN JUDICIAL:</b></p> <p>Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, primer párrafo del artículo 121°-B, concordante con el inciso 3) artículo 121° del Código Penal; concordante con los artículos 283° y 286° del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>				X						

	<p>CONDENAR al acusado LADISLAO ATAUPILLCO ORE, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar en agravio de Martha Flores Choquecahua.</p> <p>IMPONER NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA que con el descuento de carcelería que viene sufriendo el procesado L.A.O. a partir del 28 de mayo del año 2014, vencerá el 27 de mayo del 2023, fecha que el sentenciado obtenga su libertad siempre y cuando no medie en su contra orden de detención emanada de autoridad competente.</p> <p>FIJAR: En la suma de MIL NUEVOS SOLES el monto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada.</p> <p>MANDO: Que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se inscriba en los Registro</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>CONDENAR al acusado LADISLAO ATAUPILLCO ORE, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar en agravio de Martha Flores Choquecahua.</p> <p>IMPONER NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA que con el descuento de carcelería que viene sufriendo el procesado L.A.O. a partir del 28 de mayo del año 2014, vencerá el 27 de mayo del 2023, fecha que el sentenciado obtenga su libertad siempre y cuando no medie en su contra orden de detención emanada de autoridad competente.</p> <p>FIJAR: En la suma de MIL NUEVOS SOLES el monto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada.</p> <p>MANDO: Que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se inscriba en los Registro</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p>					<p>X</p>				<p>8</p>	

	correspondientes, remitiéndose las partes en la forma prevista por ley. Con conocimiento de las partes y el Representante del Ministerio Público.	5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, 2018

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.



**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2018.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>SALA PENAL – Sede Central</b></p> <p><b>EXPEDIENTE</b> : 00957-2014-0-0501-JR-PE-03</p> <p><b>RELATOR</b> : NANCY MIRIAM PINO FIGUEROA</p> <p><b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CUARTA FISCALIA PENAL</p> <p><b>IMPUTADO</b> : ATAUPILLCO ORE, LADISLAO</p> <p><b>DELITO:</b> LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p><b>AGRAVIADA</b> : FLORES CHOQUECAHUA, MARTHA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la</p>				X						

<p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p>Resolución número 33 Ayacucho, 31 de julio de 2015</p> <p><b><u>VISTOS:</u></b> En Audiencia Pública la apelación interpuesta a folios doscientos treinta y siete y consiguientes, por el sentenciado Ladislao Ataupillcco Oré, concedida a folios doscientos cuarenta y uno; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior a folios doscientos cincuenta y tres y siguientes; por los propios fundamentos de la alzada; y considerando lo siguiente:</p> <p><b><u>MATERIA.</u></b></p> <p>Esta sala Superior Penal, se evoca al conocimiento de la apelación concedida con efecto suspensivo a favor del sentenciado Ladislao Ataupillcco Oré, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de Martha Flores Choquecahua</p> <p><b><u>OBJETO DEL RECURSO.</u></b></p> <p>Es objeto del recurso de apelación, la revisión de la sentencia condenatoria de folios doscientos veintidós y siguientes; su fecha trece de abril del dos mil quince, que causa agravio al apelante, quien solicita se revoque y se le imponga una pena por debajo del mínimo legal.</p>	<p>consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>										8		
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

	<p><b><u>ARGUMENTOS DEL RECURSO.</u></b></p> <p>El apelante, sustenta su recurso impugnatorio precisando que: a) Se ha vulnerado el principio de legalidad al interpretar y aplicar en forma errónea el artículo 468° del Código Procesal Penal, donde se dispone en forma clara, breve y precisa los requisitos para acogerse a este procedimiento, por cuanto el apelante ha presentado su petición cuando en el expediente no existía ningún dictamen acusatorio por parte del representante del Ministerio Público, y por ello se debió acceder y admitir su solicitud de acogerse al trámite de terminación anticipada, por cuanto al verificar el expediente, dicha solicitud fue recibida con fecha 18 de noviembre de 2014, siendo denegada por el Juzgado mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2014, la cual obra a folios 162, por otro lado se tiene que la acusación fue presentada con fecha 19 de noviembre de 2014, con lo cual se habría vulnerado el derecho de acogerse al procedimiento de terminación anticipada y por ende al principio de legalidad, al imponérsele una pena exagerada y desproporcional, b) Que, al emitirse la sentencia impugnada se ha vulnerado gravemente el principio de legalidad, por cuanto se ha interpretado y aplicado en forma errónea el artículo 121°-B, que a la letra dice "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años", a lo cual el juzgado le impuso una pena exagerada y desproporcional a los hechos, una pena de nueve años ya que debido a sus declaraciones estas fueron de forma uniforme y declaro en honor a la verdad, reconociendo haber agredido a su esposa cuando se encontraba totalmente mareado y por un desacuerdo comenzó a agredirla, y cuando su hijo quiso defender a su madre lo empujó en forma circunstancial, por</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>ello se debió acceder y admitir su solicitud de acogerse al trámite de terminación anticipada, por cuanto al verificar el expediente, dicha solicitud fue recibida con fecha 18 de noviembre de 2014, siendo denegada por el Juzgado mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2014, la cual obra a folios 162, por otro lado se tiene que la acusación fue presentada con fecha 19 de noviembre de 2014, con lo cual se habría vulnerado el derecho de acogerse al procedimiento de terminación anticipada y por ende al principio de legalidad, al imponérsele una pena exagerada y desproporcional, b) Que, al emitirse la sentencia impugnada se ha vulnerado gravemente el principio de legalidad, por cuanto se ha interpretado y aplicado en forma errónea el artículo 121°-B, que a la letra dice "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años", a lo cual el juzgado le impuso una pena exagerada y desproporcional a los hechos, una pena de nueve años ya que debido a sus declaraciones estas fueron de forma uniforme y declaro en honor a la verdad, reconociendo haber agredido a su esposa cuando se encontraba totalmente mareado y por un desacuerdo comenzó a agredirla, y cuando su hijo quiso defender a su madre lo empujó en forma circunstancial, por</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p>				<p>X</p>								

<p>todo ello se debe tomar en cuenta la confesión sincera.</p> <p><b><u>CONSIDERACIONES.</u></b></p> <p><b><u>Fundamento Jurídico.</u></b></p> <p>Primero: Que el recurrente ha sido denunciado, acusado y sentenciado por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en Agravio de Martha Flores Choquecahua, previsto en el artículo 121°-B, concordado con el inciso 3) del artículo 121° del Código Penal (el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar, que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa), siendo el bien jurídico protegido vida, el cuerpo y la salud.</p> <p>Segundo: Que, para la aplicación de la pena, nuestra legislación sigue la Teoría de las consecuencias Jurídicas del Delito, que se orienta a determinar las consecuencias jurídicas del delito penal y civil originados por la comisión de un delito.</p> <p>Tercero: Que, para el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, conforme lo precisa el artículo 45° del Código Penal, además de las circunstancias específicas que contiene el artículo 46° del citado Código; la que deberá tener como parámetros la pena conminada para el delito respectivo, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad descrita en el artículo octavo del acotado Código; por ello la pena impuesta debe condecir con la realidad, tomándose en cuenta el grado de cultura del procesado, sus carencias sociales y la afectación del bien jurídico protegido</p>	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para el caso concreto.</p> <p>Cuarto: Que, en razón al ilícito penal y la responsabilidad del agente en su comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos antes mencionados del código sustantivo, así como lo establecido en el marco legal en el tipo penal que se le imputa y las atenuantes que concurren en el proceso, es posible aplicar el principio rector del derecho penal de proporcionalidad de la pena prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Sustantivo debiéndose valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, en ese sentido es posible modificar la pena impuesta de manera proporcional.</p> <p>Subsunción.</p> <p>Quinto: Que, de todo lo expuesto, del fundamento fáctico y jurídico que contiene la denuncia y acusación fiscal, así como del caudal probatorio de autos, se ha llegado a establecer que el sentenciado el día veinticinco de mayo de dos mil catorce, al promediar las 23:00 horas, en el interior de la vivienda ubicada en el Jirón José Carlos Mariátegui, Manzana “LL” lote 03 – barrio de Quinuapata de esta ciudad, haber agredido físicamente a su conviviente Martha Flores Choquecahua, con golpes de puño en el estómago y en el pecho, así como haberle lanzado un ladrillo en el rostro que le impacto a la altura del ojo izquierdo, habiéndole causado lesiones graves, conforme al certificado Médico Legal No. 003672-2014-VFL, la que concluye: "1. ocasionado por agente contundente duro; 2. Traumatismo maxilofacial severo; 3. Traumatismo ocular izquierdo y; 4. Fractura de pared inferior y pared lateral externa de orbita ocular izquierda". Lesiones que han requerido 15 días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal. Con lo cual queda acreditando las lesiones graves que sufrió la agraviada.</p> <p>Sexto: Que, de lo expuesto sucintamente en el considerando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anterior se advierte el cumplimiento de cada uno de los elementos constitutivos de delito objeto de instrucción en autos; lo que permite inferir que en el presente expediente se ha llegado a establecer 27comisión del delito, la responsabilidad penal del acusado Ladislao Ataupillco Ore subsecuentemente pasible a la imposición de una pena.</p> <p>Séptimo: Que, con relación a la pena, el A quo, impuso al acusado Ladislao Ataupillco Ore nueve años de pena privativa de libertad efectiva; pena superior al mínimo fijado por ley para el delito, teniendo en consideración que el acusado no ha negado la comisión de los hechos instruidos y advertir que este se sometió al procedimiento de terminación anticipada, lo cual no fue tomado en cuenta por el Juez al momento de emitir la sentencia conforme es de apreciarse del escrito presentado a folios ciento cincuenta y nueve antes de que en el expediente se emita la correspondiente acusación por parte del representante del Ministerio Público, pedido que fue denegado mediante resolución de folios ciento sesenta y dos, contraviniendo con ello lo normado en el artículo 463° del Código Procesal Penal, así como su condición personal, su medio social y geográfico en el que se desarrolla, su cultura, su costumbre, la carencia de antecedentes penales (folio 77) y judiciales (folio 109).</p> <p>Octavo:</p> <p>En el presente caso, no se discute la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, sino el quantum de la pena impuesta. Por otro lado, es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rectores de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (Resolución Administrativa No. 331-P-P, publicado en el Diario Oficial el peruano el día 02 de setiembre de 2011), así como en los artículos 45°, 45°-A, 46°, 46°-A, 46°-B, 46°-C, 46°-D del mismo cuerpo normativo, modificado por la Ley No. 30076, del 19 de agosto de 2013, que vincula al juzgador: rara determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido. De igual forma, la conducta desplegada por el procesado es antijurídica, por ir contra el ordenamiento jurídico - antijuricidad formal - y no existir las eximentes de responsabilidad – antijuricidad material - en la norma sustantiva, por lo que está demostrada la culpabilidad del sentenciado.</p> <p>Noveno:</p> <p>Que, en ese contexto, en lo referente a la graduación de la pena impuesta, este Colegiado considera que el A quo ha efectuado una valoración concienzuda sobre los presupuestos previstos por los artículos 45° y 46° para la determinación e individualización de la pena; sin embargo, es de considerar que estando a la naturaleza y modalidad del hecho. punible perpetrado y la personalidad del recurrente, quien es una persona dedicada a la actividad laboral albañil, de condición económica pobre, natural del Distrito de Vinchos Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, padre de tres hijos: con grado de instrucción quinto grado de primaria, con domicilio real en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. LL, lote 03 - de esta ciudad, conforme se (advierte de las generales de ley del acusado de folios cuarenta y nueve, no cuenta con antecedentes penales, ni antecedentes judiciales, conforme se tiene de folios setenta y siete y ciento nueve respectivamente y con el ánimo de haber concurrido al órgano jurisdiccional con el objeto de esclarecer</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos materia de instrucción. circunstancias que, hacen prever que resulta procedente modificar la pena impuesta más aún si se tiene en cuenta que la primacía del valor de justicia en armonía con los afanes de prevención general e impacto social, que legitiman imponer una pena en sujeción al principio de proporcionalidad y racionalidad, pues es reconocido a nivel doctrinario, en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que, "si bien el derecho penal debe ser el medio adecuado para la protección de los bienes jurídicos, especialmente, no debe producir consecuencias desproporcionadas.</p> <p>Decimo: Se tiene que el A quo, ha impuesto una pena de nueve años de pena privativa de libertad efectiva, es decir, ha fijado una pena dentro del tercio superior, sin embargo no ha expresado en forma clara y concreta los fundamentos fácticos y jurídicos en las que sustenta su decisión de "imponer al acusado la pena de nueve años de pena privativa de libertad efectiva", motivo por el cual: Nos ubicamos en el tercio intermedio (06 años y 18 meses a 08 años y 04 meses). Como atenuantes: reo primario sin antecedentes, de ocupación albañil, tiene tres hijos, grado de instrucción primaria completa, de condición económica pobre, quien no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, ha actuado bajo los efectos del alcohol, reconoce los cargos formulados en su contra; y como agravantes: El delito es de lesiones graves por violencia familiar.</p> <p>Un Decimo: Cuantificación de la reparación civil:  Establecen los artículos 92° y 93° del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la penal/ y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios". En acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116 (13 de octubre del año 2006), la Corte Suprema de la República ha establecido:"6. El proceso penal nacional, regulado</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima - que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho 'a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58°, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal - este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir, menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las ,personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan, como acota, Alastuey Dobón bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno - (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, págs. 157/159)”</p> <p>Por las razones expuestas la reparación civil, debe fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado; en el presente caso, estamos frente a una lesión permanente de la vista de la agraviada, cuyo bien jurídico es la vida, el cuerpo y la salud, bien supremo del sistema jurídico, es un derecho irreversible. Por otro lado, con la lesión que sufrió la agraviada, se ha dejado en el desamparo a su</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>familia (hijos). La agraviada a consecuencia de las lesiones que sufrió por parte del acusado, dejó de trabajar y estuvo en tratamiento médico para no perder la vista y sus hijos quedaron desamparados, tratamientos que le ocasionaron gastos.</p> <p>Respecto a las lesiones, si bien es cierto, se atentó contra la integridad física de la agraviada por este delito; sin embargo, nadie tiene derecho a lesionar dicho bien jurídico. Por esos fundamentos se debe establecer un monto razonable en relación al daño ocasionado y el perjuicio irrogados en las víctimas, más aún si se tiene en cuenta que el usado no ha reparado en lo mínimo el daño causado, como por ejemplo en el tratamiento médico y curación de la agraviada.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho Huamanga. 2018**

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **alta y alta**, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y el proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA: CONSIDERACIONES. Fundamento Jurídico. Primero: Que el recurrente ha sido denunciado, acusado y sentenciado por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en Agravio de Martha Flores Choquecahua, previsto en el artículo 121°-B, concordado con el inciso 3) del artículo 121° del Código Penal (el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar, que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa), siendo el bien jurídico protegido vida, el cuerpo y la salud. Segundo: Que, para la aplicación de la pena, nuestra legislación sigue la Teoría de las consecuencias Jurídicas del Delito, que se orienta a determinar las consecuencias jurídicas del delito penal y civil originados por la comisión de un delito. Tercero: Que, para el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y costumbres, los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se</p>				X						

	<p>intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, conforme lo precisa el artículo 45° del Código Penal, además de las circunstancias específicas que contiene el artículo 46° del citado Código; la que deberá tener como parámetros la pena conminada para el delito respectivo, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad descrita en el artículo octavo del acotado Código; por ello la pena impuesta debe condecir con la realidad, tomándose en cuenta el grado de cultura del procesado, sus carencias sociales y la afectación del bien jurídico protegido para el caso concreto.</p> <p>Cuarto: Que, en razón al ilícito penal y la responsabilidad del agente en su comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos antes mencionados del código sustantivo, así como lo establecido en el marco legal en el tipo penal que se le imputa y las atenuantes que concurren en el proceso, es posible aplicar el principio rector del derecho penal de proporcionalidad de la pena prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Sustantivo debiéndose valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, en ese sentido es posible modificar la pena impuesta de manera proporcional.</p> <p>Subsunción.</p> <p>Quinto: Que, de todo lo expuesto, del fundamento fáctico y jurídico que contiene la denuncia y acusación fiscal, así como del caudal probatorio de autos, se ha llegado a establecer que el sentenciado el día veinticinco de mayo de dos mil catorce, al promediar las 23:00 horas, en el interior de la vivienda ubicada en el Jirón José Carlos Mariátegui, Manzana “LL” lote 03 – barrio de Quinuapata de esta ciudad, haber agredido físicamente a su conviviente Martha Flores Choquecahua, con golpes de puño en el estómago y en el pecho, así como haberle lanzado un</p>	<p>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo</p>										16	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p>ladrillo en el rostro que le impacto a la altura del ojo izquierdo, habiéndole causado lesiones graves, conforme al certificado Médico Legal No. 003672-2014-VFL, la que concluye: "1. ocasionado por agente contundente duro; 2. Traumatismo maxilofacial severo; 3. Traumatismo ocular izquierdo y; 4. Fractura de pared inferior y pared lateral externa de orbita ocular izquierda". Lesiones que han requerido 15 días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal. Con lo cual queda acreditando las lesiones graves que sufrió la agraviada.</p> <p>Sexto: Que, de lo expuesto sucintamente en el considerando anterior se advierte el cumplimiento de cada uno de los elementos constitutivos de delito objeto de instrucción en autos; lo que permite inferir que en el presente expediente se ha llegado a establecer 27 comisión del delito, la responsabilidad penal del acusado Ladislao Ataupillco Ore subsecuentemente pasible a la imposición de una pena.</p> <p>Séptimo: Que, con relación a la pena, el A quo, impuso al acusado Ladislao Ataupillco Ore nueve años de pena privativa de libertad efectiva; pena superior al mínimo fijado por ley para el delito, teniendo en consideración que el acusado no ha negado la comisión de los hechos instruidos y advertir que este se sometió al procedimiento de terminación anticipada, lo cual no fue tomado en cuenta por el Juez al momento de emitir la sentencia conforme es de apreciarse del escrito presentado a folios ciento cincuenta y nueve antes de que en el expediente se emita la correspondiente acusación por parte del representante del Ministerio Público, pedido que fue denegado mediante resolución de folios ciento sesenta y dos, contraviniendo con ello lo normado en el artículo 463° del Código Procesal Penal, así como su condición personal, su medio social y</p>	<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>												
	<p>se sometió al procedimiento de terminación anticipada, lo cual no fue tomado en cuenta por el Juez al momento de emitir la sentencia conforme es de apreciarse del escrito presentado a folios ciento cincuenta y nueve antes de que en el expediente se emita la correspondiente acusación por parte del representante del Ministerio Público, pedido que fue denegado mediante resolución de folios ciento sesenta y dos, contraviniendo con ello lo normado en el artículo 463° del Código Procesal Penal, así como su condición personal, su medio social y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>geográfico en el que se desarrolla, su cultura, su costumbre, la carencia de antecedentes penales (folio 77) y judiciales (folio 109).</p> <p>Octavo: En el presente caso, no se discute la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, sino el quantum de la pena impuesta. Por otro lado, es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo· Juez, quien debe justificar motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (Resolución Administrativa No. 331-P-P, publicado en el Diario Oficial el peruano el día 02 de setiembre de 2011), así como en los artículos 45°, 45°-A, 46°, 46°-A, 46°-B, 46°- C, 46°-D del mismo cuerpo normativo, modificado por la Ley No. 30076, del 19 de agosto de 2013, que vincula al juzgador: rara determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido. De igual forma, la conducta desplegada por el procesado es antijurídica, por ir contra el ordenamiento jurídico - antijuricidad formal - y no existir las eximentes de responsabilidad - antijuricidad material - en la norma sustantiva, por lo que está demostrada la culpabilidad del sentenciado.</p> <p>Noveno: Que, en ese contexto, en lo referente a la graduación de la pena impuesta, este Colegiado considera que el A quo ha efectuado una valoración concienzuda sobre los presupuestos previstos</p>	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>por los artículos 45° y 46° para la determinación e individualización de la pena; sin embargo, es de considerar que estando a la naturaleza y modalidad del hecho. punible perpetrado y la personalidad del recurrente, quien es una persona dedicada a la actividad laboral albañil, de condición económica pobre, natural del Distrito de Vinchos Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, padre de tres hijos: con grado de instrucción quinto grado de primaria, con domicilio real en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. LL, lote 03 - de esta ciudad, conforme se (advierte de las generales de ley del acusado de folios cuarenta y nueve, no cuenta con antecedentes penales, ni antecedentes judiciales, conforme se tiene de folios setenta y siete y ciento nueve respectivamente y con el ánimo de haber concurrido al órgano jurisdiccional con el objeto de esclarecer los hechos materia de instrucción. Circunstancias que, hacen prever que resulta procedente modificar la pena impuesta más aún si se tiene en cuenta que la primacía del valor de justicia en armonía con los afanes de prevención general e impacto social, que legitiman imponer una pena en sujeción al principio de proporcionalidad y racionalidad, pues es reconocido a nivel doctrinario, en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que, "si bien el derecho penal debe ser el medio adecuado para la protección de los bienes jurídicos, especialmente, no debe producir consecuencias desproporcionadas.</p> <p>Decimo: Se tiene que el A quo, ha impuesto una pena de nueve años de pena privativa de libertad efectiva, es decir, ha fijado una pena dentro del tercio superior, sin embargo no ha expresado en forma clara y concreta los fundamentos fácticos y jurídicos en las que sustenta su decisión de "imponer al acusado la pena de nueve</p>	<p>la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años de pena privativa de libertad efectiva”, motivo por el cual: Nos ubicamos en el tercio intermedio (06 años y 18 meses a 08 años y 04 meses). Como atenuantes: reo primario sin antecedentes, de ocupación albañil, tiene tres hijos, grado de instrucción primaria completa, de condición económica pobre, quien no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, ha actuado bajo los efectos del alcohol, reconoce los cargos formulados en su contra; y como agravantes: El delito es de lesiones graves por violencia familiar.</p> <p>Un Decimo: Cuantificación de la reparación civil:  Establecen los artículos 92° y 93° del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la penal/ y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".  En acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116 (13 de octubre del año 2006), la Corte Suprema de la República ha establecido: "6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima - que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho 'a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58°, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal - este último precepto remite, en lo pertinente, a la disposición del Código Civil. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir, menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las ,personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan, como acota, Alastuey Dobón bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno - (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, págs. 157/159)”</p> <p>Por las razones expuestas la reparación civil, debe fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado; en el presente caso, estamos frente a una lesión permanente de la vista de la agraviada, cuyo bien jurídico es la vida, el cuerpo y la salud, bien supremo del sistema jurídico, es un derecho irreversible. Por otro lado, con la lesión que sufrió la agraviada, se ha dejado en el desamparo a su familia (hijos). La agraviada a consecuencia de las lesiones que sufrió por parte del acusado, dejó de trabajar y estuvo en tratamiento médico para no perder la vista y sus hijos quedaron desamparados, tratamientos que le ocasionaron gastos. Respecto a las lesiones, si bien es cierto, se atentó contra la integridad física de la agraviada por este delito; sin embargo, nadie tiene derecho a lesionar dicho bien jurídico. Por. esos fundamentos se debe establecer un monto razonable en relación al daño ocasionado y el perjuicio irrogados en las víctimas, más aún si se tiene en cuenta que el usado no ha reparado en lo mínimo el daño causado, como por ejemplo en el tratamiento médico y curación de la agraviada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Conclusión. Que, de lo expuesto, de los fundamentos fácticos y jurídicos que preceden, este colegiado concluye que el A quo al emitir sentencia, hizo uso de su facultad discrecional. Determinó la presencia de un ilícito penal, determinó a su responsable he impuso una pena y fijó una reparación civil; sin embargo, en lo que respecta a la pena impuesta, ésta debe ser revocada e imponerse una pena condicional proporcional con el injusto cometido y todo ello teniendo en cuenta la confesión sincera y el acogimiento al procedimiento de terminación anticipada por parte del acusado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2018**

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alta y alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b><u>DECISIÓN</u></b></p> <p>Por las consideraciones expuestas:</p> <p><b><u>CONFIRMARON</u></b> La sentencia venida en grado de apelación de folios doscientos veintidós y siguientes, su fecha trece de abril del dos mil quince, que condena al acusado Ladislao Ataupillco Ore, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de Martha</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple.</b></p>				X						

	<p>Flores Choquecahua.</p> <p><b>REVOCARON</b> La citada sentencia en el extremo de la pena impuesta, <b>REFORMANDOLO</b> dispusieron se imponga <b>SIETE AÑOS</b> de pena privativa de libertad efectiva a <b>LADISLAO ATAUPILLCO ORE</b>, quien con el descuento de la detención que viene sufriendo desde el veintiocho de mayo del</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>dos mil catorce, vencerá el veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no medie otro mandato de detención en su contra emanada de autoridad competente, y al pago de la suma de CUATRO MIL nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. Quedando reconfirmada la Sala con los señores Jueces Superiores que suscriben, en atención a la Resolución Administrativa No. 558-2015-P-CSJAY /PJ. Con conocimiento de las partes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>				<p>X</p>					<p>8</p>		

<p>Al escrito presentado con fecha dos de julio del año en curso, téngase presente para ser valorado en lo que corresponda. -</p> <p>Con todo lo demás que contiene los devolvieron, siendo ponente, el señor Juez Superior, Hildebrando Huamani Mendoza.</p>	<p>costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2018

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad, la evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy Alta	32				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]					Muy Alta
							X			[13 - 16]					Alta
		Motivación del					X			[9- 12]					Mediana
							X			[5 -8]					Baja

		derecho							[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy Alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja						
							X			[1 - 2]	Muy baja					

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2018

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2018**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **alta, alta y alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y alta**; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy Alta	32			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy Alta				
						X			[13 - 16]	Alta				
		Motivación del				X			[9 - 12]	Mediana				
									[5 - 8]	Baja				



		derecho							[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy Alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
					X			[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2018

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga. 2018** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **alta y alta**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y alta**, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los Resultados.**

De acuerdo a los resultados de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Lesiones Graves por Violencia Familiar del expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03**, perteneciente al **Sexto Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga**; ambas se ubicaron en el rango de **alta** calidad, lo que se observa en los cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

### **4.2.1. Respecto a la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el **Sexto Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga**.

Asimismo, Su calidad proviene de los resultados de la calidad hallados en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en los rangos de: **alta** calidad, lo que se observa en los cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Donde:

**1. La Ubicación en el rango de calidad alta de su parte expositiva** (Cuadro N° 1), proviene de los resultados de sus componentes: “la introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en los rangos de: **alta** calidad, respectivamente.

**Respecto a “la introducción”**. Se ubicó en el rango de calidad alta, lo que se determinó en función al cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso, la claridad y la individualización del sentenciado.

**Respecto a “La Postura de las Partes”**. Se ubicó en el rango de calidad **alta**, lo que se determinó en función al cumplimiento a los 5 parámetros que son: que su

contenido evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del Fiscal; y la claridad, la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal, y las pretensiones de la defensa del acusado.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar:

Con relación a los parámetros cumplidos que son: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la claridad, la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la calificación jurídica del Fiscal; los hallazgos pueden estar revelando no solo haberse ceñido a la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, sino que la misma es producto del conocimiento que posee el creador de la sentencia; y que dicho conocimiento las aplica con un lenguaje claro y sencillo. Lo cual es probable, porque la función jurisdiccional por antonomasia la ejerce un profesional de derecho con vocación; que tiene experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, que lo ejerce con atención; que el lugar donde labora tiene las condiciones que facilitan dicha creación; esto es, equipos de cómputo, recursos humanos, aunque no siendo necesariamente así, en cuanto a la carga procesal, la presión de los usuarios de la administración de justicia; y otros factores que desmedran la imagen del Poder Judicial.

## **2. La Ubicación en el Rango de Calidad Alta de su Parte Considerativa**

(Cuadro N° 2), proviene de los resultados de sus componentes que son: “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de **alta** calidad, respectivamente.

**Respecto de “la motivación de los hechos”.** Se ubicó en el rango de calidad **alta**, lo que se determinó en función al cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: que las razones evidencian selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar:

Que las razones con las cuales se ha construido la motivación presentan la aplicación de las máximas de la experiencia, que al margen de las definiciones que se otorgue a decir de Oberg (1985), citado por Gonzales J. (2006), estos se caracterizan por lo siguiente:

1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico;

2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica;

3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos;

4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar;

5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

En similar razonamiento, puede afirmarse que en el contenido de la sentencia hay aplicación de la sana crítica, que, según la doctrina, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto (Gonzales J.,2006).

**Respecto de “la motivación del derecho”.** Se ubicó en el rango de calidad **alta**, lo que se determinó en función al cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: que las razones evidencian la determinación de la tipicidad; la antijuricidad, y la culpabilidad; respectivamente; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

**Respecto de “la motivación de la pena”.** Se ubicó en el rango de calidad **alta**, lo que se determinó en función al cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: que las razones evidencian la individualización de la pena; proporcionalidad con la lesividad; proporcionalidad con la culpabilidad; apreciación de la declaración del sentenciado; y la claridad.

**Respecto de “la motivación de la reparación civil”.** Se ubicó en el rango de calidad **alta**, lo que se determinó en función al cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: que las razones evidencian apreciación del valor de la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad, las razones evidencien la apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido; de la

actitud del autor y de la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y de las posibilidades económicas del sentenciado.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia se puede agregar:

El contenido de la parte considerativa revela esmero en los rubros que constituyen presupuestos para determinar la punibilidad del acto, que se evidencian en los temas determinación de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y de la pena; sin embargo en lo que respecta a la determinación de la reparación civil existe tendencia a minimizar la motivación; el Juzgador agota el abordaje sobre dicho rubro en los cuales lejos de evidenciarse razones basadas en lo actuado en el proceso, es decir corroboradas con lo actuado y dicho en el proceso, sólo hay menciones de los parámetros, prácticamente abstractos, que le restan sustento; lo cual se aleja de la normatividad y la doctrina, en el sentido que los presupuestos de punibilidad no sólo comprenden a la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y pena; sino que también incluye la determinación de la reparación civil. Pero en el caso, la motivación vertida no tiene dicho alcance, pareciera agotarse cuando se aborda las cuatro primeras categorías. El contenido más se aproxima como incompleta, porque no hay una motivación completa coherente con lo se expone en la literatura de la teoría general del delito, lo cual es incorrecto.

**3. La ubicación en el rango de calidad alta de su parte resolutive** (Cuadro N° 3), que proviene de los resultados de sus componentes que son: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión” que se ubicaron en los rangos de alta calidad ambas.

**Respecto de “la aplicación del principio de correlación”.** Se ubicó en el rango de **alta** calidad, lo que se determinó en función del cumplimiento de los 5 parámetros que son: que el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuesta en la acusación Fiscal; con las pretensiones penales y civiles formulados por el Fiscal y la parte civil si lo hubiera; correspondencia con las pretensiones del sentenciado; correspondencia recíproca con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia; y la claridad.

**Respecto a “la descripción de la decisión”.** Se ubicó en el rango de calidad **alta**, lo que proviene del cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; del delito atribuido, de la pena principal y accesoria; de la identidad de los agraviados y claridad. En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte resolutive de la sentencia se puede agregar:

El contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrina y jurisprudencial, entre las probables causas se puede inferir que aquello puede haber sido, porque la atención está centrada ciertamente en la decisión, es decir de atender todas las pretensiones introducidas al proceso.

#### **Análisis Global de la Sentencia de Primera Instancia**

Del análisis del procedimiento que se ha seguido para la determinación de la calidad de la sentencia de primera instancia, se puede observar de los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional tiende a cumplir con mayor frecuencia aquellos que están previstos en la parte resolutive y considerativa, y en segundo orden, aquellas que corresponden a la parte expositiva.

Ello se debe probablemente, a que la parte resolutive de la sentencia penal de primera instancia estudiada no presenta mayor dificultad para su elaboración, al contrario de lo que ocurre con su parte considerativa, que es la parte que presenta la mayor dificultad para su elaboración, pero que sin embargo es notable que haya obtenido una calidad de **alta**, lo que indica que el Juzgador cumplió con las exigencias esenciales de la elaboración de la sentencia; por otro lado, se evidencia que los parámetros de su parte expositiva tampoco han sido cumplidos en su totalidad, pese a que su elaboración tampoco presenta mayor dificultad.

Esto último, se debe probablemente al desconocimiento por parte del Juzgador que expidió la sentencia, de la importancia de consignar en la parte expositiva, la individualización del acusado, las pretensiones de las partes y la postura de la defensa, con lo que se estaría asegurando una lectura suficiente que conduzca a un conocimiento cabal, completo y coherente en el cuerpo de la sentencia así como su coherencia en forma completa, es decir en su parte expositiva, considerativa y resolutive; siendo la postura de la defensa un elemento de vital importancia por ser la que asegura que se tomó en cuenta la defensa del acusado (derecho de defensa); lo que puede deberse a la antigua concepción del Proceso Penal con el Código de Procedimientos Penales con el que se dictó la sentencia en estudio, respecto del cual Burgos (2002), resulta su falta contradictoria, el mismo que no concebía estos dos últimos aspectos, introducidos recién con el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, pero que sin embargo, si eran desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, en observancia de los principios de correlación y de defensa, siendo lo más probable, el desconocimiento del Juez al respecto o su inaplicación por no considerarlos necesarios conforme a la antigua normatividad.



Por otro lado, cabe denotar que respecto a la parte considerativa, la motivación de los hechos, del derecho y de la pena son de **alta** calidad; lo que indica que dichos aspectos son considerados con mayor rigor por el Juzgador; probablemente, porque son con los que se determina la responsabilidad penal del acusado y su sanción punitiva; que si bien hay mención de los parámetros, los mismos están explicitados en forma abstracta en el contenido de la sentencia, cuando de lo que se trata es de hacerlos observables, para que los usuarios de la administración de justicia, sepan cómo es que se ha dado cumplimiento o incumplimiento de estos rubros; lo que probablemente se deba a la errónea consideración del Juzgador de que dicho aspecto no requiere una suficiente motivación, vulnerando así la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales.

#### **4.2.2. Respecto a la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de la calidad hallados en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en los rangos de alta calidad, lo que se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

**1. La ubicación en el rango de calidad alta de su parte expositiva** (Cuadro N° 4), proviene de los resultados de sus componentes: “la introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: **alta** calidad, respectivamente.

**Respecto de “la introducción”.** Se ubicó en el rango de calidad **alta**, que se determinó en función del cumplimiento de los 5 parámetros, que son: el encabezamiento, el asunto, la claridad, la individualización del acusado y los aspectos del proceso.

**Respecto a “la postura de las partes”.** Se ubicó en el rango de calidad **alta**, lo que se determinó en función al cumplimiento de 5 parámetros que son: que su contenido evidencia las pretensiones del sentenciado que formula la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustentan; el objeto de la impugnación, y; la claridad.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte expositiva de la sentencia se puede agregar:

Con relación a los parámetros cumplidos que son: el encabezamiento; el asunto; las pretensiones del acusado sentenciado que formula la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y; los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustentan, y; la claridad; los hallazgos pueden estar revelando no sólo haberse ceñido a la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, sino que la misma es producto del conocimiento que posee el creador de la sentencia; y que dicho conocimiento las aplica con un lenguaje claro y sencillo.

Lo cual es probable, porque la función jurisdiccional por antonomasia la ejerce un profesional de derecho con vocación; que tiene experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, que lo ejerce con atención; que el lugar donde labora tiene las condiciones que facilitan dicha creación; esto es, equipos de cómputo, recursos humanos, aunque no siendo necesariamente así, en cuanto a la carga procesal, la presión de los usuarios de la administración de justicia; y otros factores que desmedran la imagen del Poder Judicial.

**2. La Ubicación en el Rango de Calidad Alta de su Parte Considerativa** (Cuadro N° 5), proviene de los resultados de sus componentes que son: “la

motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en los rangos de **alta** calidad, respectivamente.

**Respecto de “la motivación de la pena”.** Su calidad alta, se determina en función al cumplimiento de 5 parámetros previstos que son: que las razones evidencian la individualización de la pena; la proporcionalidad con la lesividad; con la culpabilidad; la apreciación respecto de las declaraciones del sentenciado, y; la claridad.

**Respecto a la “motivación de la reparación civil”.** Se ubicó en el rango de calidad **alta**, lo que se determinó en función al cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causada al mismo; la claridad; la apreciación de la actitud del autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y; las posibilidades económicas del sentenciado. En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia se puede agregar:

El contenido de la parte considerativa revela esmero en los rubros que constituyen presupuestos para determinar el extremo impugnado de la sanción penal al autor; sin embargo en lo que respecta a la determinación de la reparación civil existe tendencia a minimizar la motivación; el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia agota el abordaje sobre dicho rubro en los cuales lejos de evidenciarse razones basadas en lo actuado en el proceso, es decir corroboradas con lo actuado y dicho en el proceso, sólo hay menciones de los parámetros, prácticamente abstractos, lo que se condice con los resultados de la sentencia de primera instancia, que reflejan una deficiencia constante en cuanto a este rubro, lo que

probablemente indica la falta de conocimientos, capacitación o material al respecto por los Jueces Penales tanto de primera como de segunda instancia, en lo que respecta a como determinar y motivar la reparación civil.

**3. La ubicación en el rango de calidad alta de su parte resolutive** (Cuadro N° 6), proviene de los resultados de sus componentes que son: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión” que se ubicaron en los rangos de **alta** calidad ambas.

**Respecto a la aplicación del principio de correlación.** Se ubicó en el rango de calidad alta, lo que se determinó en función del cumplimiento de 5 parámetros que son: que el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos y la calificación jurídica expuestos en el recurso impugnatorio y la acusación Fiscal; con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil; con las pretensiones de la defensa del acusado; con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y; la claridad.

**Respecto a la “descripción de la decisión”.** Se ubicó en el rango de calidad **alta**, lo que proviene del cumplimiento de 5 parámetros que son: la mención expresa y clara de la identidad del acusado; del delito que se le atribuye; de la condena principal y accesoria; de la identidad de los agraviados, y; la claridad.

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en la parte resolutive de la sentencia se puede agregar:

El contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial, entre las probables causas se puede inferir que aquello puede haber sido, porque la atención está centrada ciertamente en la decisión, es decir de atender todas las pretensiones introducidas al proceso.

### **Análisis global de la sentencia de segunda instancia**

Del análisis el procedimiento que se ha seguido para la determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia, se puede observar de los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional tiende a cumplir con mayor frecuencia aquellos que están previstos en la parte resolutive, en segundo orden, aquellos que corresponden a la parte considerativa, y, por último, los que corresponden a la parte expositiva.

Ello se debe probablemente, a que la parte resolutive de la sentencia penal de segunda instancia estudiada no presenta mayor dificultad para su elaboración, al contrario de lo que ocurre con su parte considerativa, que es la parte que presenta la mayor dificultad para su elaboración; sin embargo, se evidencia que los parámetros de su parte expositiva su elaboración tampoco presenta mayor dificultad.

Esto último, se debe probablemente al desconocimiento por parte del Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia de la importancia de consignar en la parte expositiva, la individualización del acusado que no fue considerada en la sentencia de primera instancia, así como los aspectos del proceso; con lo que se estaría asegurando una lectura suficiente que conduzca a un conocimiento cabal, completo y coherente en el cuerpo de la sentencia así como su coherencia en forma completa, es decir en su parte expositiva, considerativa y resolutive; pese a que con respecto al primero, es una exigencia legal tanto del Código de Procedimientos Penales, como del Nuevo Código Procesal Penal; y con lo segundo, ha de matizarse dicho incumplimiento, puesto que no es una exigencia legal, pero sí de la doctrina, por lo que es aconsejable que su descripción en la sentencia de segunda instancia para

asegurar un debido proceso; sin embargo, debe denotarse que se han cumplido los aspectos sustanciales de la parte expositiva, en cuanto al aseguramiento de los principios de la tutela jurisdiccional efectiva y la correlación, lo que resulta su alta calidad.

Por otro lado, cabe denotar que respecto a la parte considerativa, la motivación de la pena y la reparación civil, han obtenido una calidad alta respectivamente, lo que se condice con los resultados de sus mismos rubros en la sentencia de primera instancia; evidenciándose el mismo patrón por parte de los Magistrados de Segunda Instancia, de poner mayor énfasis en la motivación de los aspectos penales de la sentencia, en este caso, la determinación de la pena, y menor énfasis, en la motivación de la reparación civil, que evidencia un rigor de motivación ínfimo, que si bien hay mención de los parámetros, los mismos están explicitados en forma abstracta en el contenido de la sentencia, cuando de lo que se trata es de hacerlos observables, para que los usuarios de la administración de justicia, sepan cómo es que se ha dado cumplimiento o incumplimiento de estos rubros; lo que refuerza la probabilidad considerada en el análisis global de la sentencia de primera instancia, de que esta parte es la menos atendida por el creador de la sentencia.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo a los resultados, parámetros y procedimientos aplicados en el presente estudio de calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre **Lesiones Graves por Violencia Familiar en el expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga.** Fueron de rango **alta** respectivamente (Cuadro 7 y 8)

### **Sobre la Sentencia de Primera Instancia:**

Se concluyó que fue de rango alta, en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. Fue emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga. La decisión judicial condenó al procesado a nueve años de pena privativa de libertad efectiva, el pago de reparación civil en la suma de mil nuevos soles. (**Expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03**)

**1. Respecto a la Parte Expositiva;** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **alta** calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de **alta** calidad, respectivamente.

**2. Respecto a la Parte Considerativa;** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **alta** calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, se ubicaron en los rangos de **alta**, respectivamente.

**3. Respecto a la Parte Resolutive;** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **alta** calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron ambas en el rango de **alta** calidad, respectivamente.

### **Sobre la Sentencia de Segunda Instancia:**

Se concluyo que fue de rango **alta**, en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huamanga. La decisión confirmó la sentencia venida en grado de apelación y reformándolo dispusieron se imponga siete años de pena privativa de libertad efectiva, el pago de reparación civil en la suma de cuatro mil nuevos soles. **(Expediente N° 00957-2014-0-0501-JR-PE-03)**

**4. Respecto a la Parte Expositiva;** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de **alta** calidad, respectivamente.

**5. Respecto a la Parte Considerativa;** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en rango de **alta** calidad, respectivamente.

**6. Respecto a la Parte Resolutiva;** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubicaron ambas en el rango de **alta** calidad, respectivamente.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 1015 – 2010, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2012; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio Culposo, se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abastos Manuel (2000) Derecho Penal, Parte Especial.
- Andrés José D'alessio (1999) Código Penal Comentado Anotado
- Acalla Zamora Castillo (1974) El antagonismo Juzgador – Partes situaciones intermedias y dudosas, el estudio general e historia del proceso.
- Armenta Deu Principio Acusatorio- Derecho penal.
- Andrés José D 'Alesi (2004) Código Penal anotado y Comentado.
- Buri Maximilian Von (1976) Tratado De Derecho Penal.
- BARBONA Villar Silva (1988) Prisión Provisional y Medidas Alternativas.
- Bramont Arias Torés (1995) CÓDIGO Penal Anotado.
- Carlos Zavala Loayza (1979) El proceso Penal y Sus Problemas.
- Demetrio Masías Zavaleta (2005) Diccionario Jurídico.
- Emilio Borja Jiménez Algunos planteamientos Dogmáticos en la Teoría Jurídica Del Delito.
- Emiliana Borja James (1993) Algunos planteamientos dogmáticos en la teoría jurídica del delito.
- Eugenia Arriano Debo (2005) Principios Y Derechos De La Función Jurisdiccional
- Freyre Peña Cabrera (2010) Manual de Derecho Procesal Penal
- Florencio Mixan Mass (1990) Derecho Procesal Penal
- Héctor Fax Sabinos (2006) Administración de Justicia
- Heli Palomino Arana (1952) Reforma del Código Procedimientos Penales del código penal (Ley Orgánica del poder Judicial).

- Hugo Rodríguez Bernadello (1998) Los Tratados Internacionales De Los Derechos Humanos.
- Charles Cabrera Francisco (1990) Casualidad e imputación lineamiento de una normativa jurídico.
- Yuri Iván Zúñiga Castro (2004) Ética y corrupción en la administración de Justicia
- Javier de Belaunde López de Romana (2008) Gobernabilidad y Administración de Justicia.
- Javier Villa Stein (1997) Derecho Penal Parte Especial Delitos Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud.
- José María Luzón Cuesta (1998) la presunción de la inocencia ante la casación
- Jesús Arango Escobar (1996) Valoración De La Prueba En El Proceso Penal, En AAVV, Serie De Justicia Y Derechos Humanos
- Jimen Almagro Noeste (1991) Reforma Procesal
- José Urquiso Olachea (1993) Principio De Combinación En El Nuevo Código Penal.
- José Antonio Caro (1997) casualidad e imputación, lineamiento de una dogmática Jurídica.
- José Luis Bustamante Rivero (2000) La Doctrina Peruana.
- Juan Busto Ramírez Derecho Penal comparado tomo III
- José Cerezo Mir curso de derecho penal español
- José Antonio Caro Jon (1996) casualidad e imputación, lineamiento de un dogmático jurídico normal normativo
- Juan Fernández Carrasqui (1995) Derecho Penal Fundamental.

- Juan Carlos García Miguel (2001) Manual del sistema peruano de justicia.
- Jorge Paredes Paredes (1995) Principio Di Directo Penal.
- Javier Villa Stein (1998) Derecho Penal Parte General
- Jesús Paredes Galán (2005) Derecho Penal Parte General
- CGPJ (1998) EL LIBRO BLANCO DE LA JUSTICIA
- La administración de justicia en Colombia: por Jairo PARRA QUIJANO, Pag. 134, 135, 149, 150)
- Luis Alberto Huerta Guerrero (2008) “Administración de Justicia y Derechos Humanos.
- Luis Gracia Martín (1994) Teoría Jurídica Del Delito. Derecho Penal, Parte General.
- Mario GARRIDO MONTT (2010) Derecho Penal, Parte Especial.
- Mario Garrido Montt (2010) Parte Especial Tomo II
- Nicolás Rodríguez García (1996) El consejo en el Proceso Penal
- Patricia Jacquelin Balbuena Palacios (2006) Acceso a la Justicia con equidad de género Reflexiones a partir de las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”
- Raúl Zafarroni Eugenio (1985) Manuel Derecho Penal, Tomo II Parte General.
- Raúl Zafarroni Eugenio (1981) Tratado De Derecho Penal parte general.
- Richard Bandura Alvert (1974) Aprendizaje Social y desarrollo de la personalidad

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

Anexo N° 01

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros..</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal ( Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA  
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA  SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación .</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. ( Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>



		<b>PARTE CONSIDERA TIVA</b>	<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal ( Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	--

## Anexo N° 2

### 1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

#### Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetr	Calificaci
Se cumple en el contenido de la	Si
No se cumple en el contenido de la	No

#### Fundamentos:

- ✓ Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

#### Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencia)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5	4	Alta
Si cumple 3 de 5	3	Median a
Si cumple 2 de 5	2	Baj a
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✓ Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- ✓ Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- ✓ Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN.****Cuadro N° 3****Determinación de la calidad de una sub dimensión**

<b>Dimensión</b>	<b>Sub dimensiones</b>	<b>Evidencia empírica</b> <i>(Texto tomado de)</i>	<b>N° de parámetros cumplidos</b>	<b>Rangos de calificación de la dimensión</b>	<b>Calificación</b>
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio	1	Muy baja

**Fundamentación:**

- ✓ Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- ✓ El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- ✓ El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

**4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA****Fundamentos:**

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- ✓ En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son:
  - ✓ “introducción” y “postura de las partes”.
- ✓ En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son:
  - ✓ “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- ✓ Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- ✓ Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- ✓ Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- ✓ Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.

- ✓ Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- ✓ El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- ✓ El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- ✓ Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

#### Cuadro N° 4

#### Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensione							De la dimensió n
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		x				7	[ 9 - 10]	Muy Alta
								[ 7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					x		[ 5 - 6]	Mediana
								[ 3 - 4]	Baja
								[ 1 - 2]	Muy baja

#### Lectura y determinación de rangos:

[ 9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[ 7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[ 3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[ 1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

**Procedimiento para calificar:**

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)

Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.

Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.

Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo:

Es una situación hipotética, se tiene una equis debajo del número 2, que significa que cuando se observó la parte “introdutoria de la sentencia”, se encontró 2 de 5 parámetros cumplidos, asimismo cuando se observó y analizó la “postura de las partes” se identificó que presentaba 5 de 5 parámetros; conforme se explica en el cuadro N° 3; a continuación sumamos 2 más 5 obtenemos el número 7; lo cual genera la siguiente lectura: : La parte expositiva se ubica entre aquellas que tienen calidad muy alta..

### Cuadro N° 5

#### Determinación de la calidad de la parte resolutive - Sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				x		9	[ 9 - 10]	Muy Alta
								[ 7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión							[ 5 - 6]	Mediana
						x		[ 3 - 4]	Baja
								[ 1 - 2]	Muy baja

#### Lectura y determinación de rangos:

[ 9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[ 7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[ 5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[ 3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[ 1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4. **Procedimiento**

**para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo:

En una situación hipotética, examinamos la parte resolutive y marcamos equis debajo del número 4 que nos está indicando que al observar la sub dimensión “Aplicación del



Principio de Correlación” se encontró 4 de 5 parámetros cumplidos; asimismo en la sub dimensión “Descripción de la decisión”, marcamos equis debajo del número 5, que significa 5 de 5 parámetros cumplidos, conforme a la explicación que se da en el cuadro N° 3; a continuación se suman los números y obtenemos el número 9, el cual se ubica en un rango, que en éste caso la lectura sería: La parte resolutive se ubica entre aquellas que tienen calidad muy alta.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

### **Fundamentos:**

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.

La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.

En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.

A lo expuesto se agrega, que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, donde cada dimensión presenta dos sub dimensiones; en el caso de la parte considerativa éste presenta cuatro sub dimensiones que son: “Motivación de los hechos”, “Motivación del Derecho”, “Motivación de la pena” y “Motivación de la reparación civil”.

En cada una de las sub dimensiones el procedimiento para determinar su calidad debe aplicarse el mismo procedimiento explicado anteriormente. Tener 4 sub dimensiones evidenciará rangos numéricos más elevados que destacan su complejidad y relevancia en la elaboración de una sentencia. Lo que se puede observar en el cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Valor numérico</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o	1	2	Muy baja

La calificación de cada una de sus sub dimensiones es similar a las situaciones anteriores.

**6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**Cuadro N° 7**

**Determinación de la calidad de la parte considerativa**

<b>Dimensión</b>	<b>Sub dimensiones</b>	<b>Calificación</b>					<b>De la dimensión n</b>	<b>Rangos de calificación de la dimensión</b>	<b>Calificación</b>
		<b>De las sub dimensio</b>							
		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>			
<b>Parte Considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>			<b>x</b>			<b>15</b>	[ 17 - 20 ]	Muy alta
	<b>Motivación del derecho</b>				<b>x</b>			[ 13 - 16 ]	Alta
	<b>Motivación de la pena</b>				<b>x</b>			[ 9 - 12 ]	Mediana
	<b>Motivación de la reparación civil</b>				<b>x</b>			[ 5 - 8 ]	Baja
								[ 1 - 4 ]	Muy baja

### **Lectura de rangos:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = M u y alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = A l t a

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = M e d i a n a

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = B a j a

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = M u y b a j a

### **Determinación de los rangos :**

Es similar a lo expuesto anteriormente, solo que considerando 4 sub dimensiones. Para el caso de sentencias de segunda instancia en las cuales los extremos impugnados sean sólo respecto a la pena y/o reparación civil, son menos las sub dimensiones, adecuándose el procedimiento como en los expuestos anteriormente.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a las exposiciones anteriores.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

El procedimiento es similar en los casos anteriores, primero se califica su dimensión por sub dimensión, se asignan los valores numéricos según el número de parámetros cumplidos, a continuación, se suman y luego se busca a qué rango corresponde dicho valor, el cual sirve para orientarse y afirmar la calidad de la parte considerativa.

## **8. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.**

### **Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.

Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.

Esta situación justifica establecer rangos de los valores numéricos, en donde el valor máximo, emerge de los valores máximos asignados a cada dimensión. En la parte expositiva y considerativa el valor más alto es 10, en cada una, mientras que de la parte considerativa el valor es 20, porque tiene 4 sub dimensiones; en consecuencia, sumados resulta ser 40 el valor numérico máximo del rango, este servirá de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.

Lo expuesto se puede observar en la tabla de resultados 7 y 8 de los resultados, que evidencian los resultados consolidados y el rango de calidad de las sentencias.

### Anexo N° 3

## CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Lesiones Graves por Violencia Familiar, expediente N° **00957-2014-0-0501-JR-PE-03**, del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, en el cual han intervenido el antes citado juzgado y la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la citada Corte Judicial.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 15 de julio del 2018.

-----  
Oscar Lozano Rodríguez.

DNI N° 40499501

## ANEXO N° 4

### SENTENCIAS OBJETO DE ESTUDIO

#### 6° JUZGADO PENAL

**EXPEDIENTE** : 00957-2014-0-0501-JR-PE-03  
**JUEZ** : WILLIAM FELIPE PANTOJA CHIHUAN  
**ESPECIALISTA** : SANDRA BORDA MUÑINCO  
**MINISTERIO PUBLICO** : CUARTA FISCALIA PENAL  
**IMPUTADO** : ATAUPILLCO ORE, LADISLAO  
**DELITO** : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA  
FAMILIAR  
**AGRAVIADA** : FLORES CHOQUECAHUA, MARTHA

### SENTENCIA

#### Resolución número 29

Ayacucho, 13 de abril de 2015

#### I. ANTECEDENTES.

##### a. INVESTIGACIÓN JUDICIAL:

Formalizada la denuncia por el señor Representante del Ministerio Público a folios 35/38; este juzgado mediante resolución de folios 40/45, apertura instrucción contra **LADISLAO ATAUPILLCO ORE**, de sexo masculino, identificado con DNI número 42564117, nacido el 27 de junio de 1975, en el distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria tercer año, hijo de don Domingo y doña Rosario con domicilio en Jr., José Carlos Mariátegui S/N, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 121°-B concordado con el inciso 3 del artículo 121° del código penal; dictándose prisión preventiva contra el imputado, tramitado el proceso de acuerdo a su naturaleza, el señor fiscal provincial formula la acusación

sustancial a folios 163/166, corregido de folios 178, puesto de manifiesto los de la materia por el termino de ley; el estado del proceso es el de expedir la sentencia de ley.

**CONSIDERANDO.**

**b. DEFINICIÓN DE LA SENTENCIA:**

Que, toda sentencia constituye un silogismo, que parte de una premisa mayor comprendida por la norma, una premisa menor integrada por los hechos, teniendo finalmente el fallo como conclusión; es por ello, que la labor de tipificación adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no solo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador, así a través de ella, queda establecida no solo la norma presuntamente transgredida y “con ello el bien jurídico afectado”, sino también será el presupuesto del que participara la actividad probatoria.

**c. PREMISA NORMATIVA – LEY PENAL APLICABLE:**

El delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, el cual se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 121°-B, concordado con el inciso 3 del artículo 121 del código penal, que señala:

**Artículo 121.- “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:**

(...)

**Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.**

(...)

**Artículo 121-B.- “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes”. (...)**

**1.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:**

El bien jurídico protegido en el presente caso, viene a ser la Vida, el Cuerpo y la Salud.

**2. PREMISA FÁCTICA – HECHOS ESTABLECIDOS:**

El día 25 de mayo de 2014, al promediar las 23:00 horas, en el interior de la vivienda ubicada en el Jr. José Carlos Mariátegui Mz. Ll, lote 03- Barrio de Quinuapata, de esta ciudad, haber agredido físicamente a su conviviente Martha Flores Choquecagua, con golpes de puño en el estómago y en el pecho, así como haberle lanzado un ladrillo en el rostro, que le impacto a la altura del ojo izquierdo, habiéndole causado lesiones graves, conforme se tiene del certificado médico legal respectivo.

**3. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA PARTE AGRAVIADA:**

**Se tiene la declaración preventiva de la agraviada Martha Flores Choquecagua a fojas 153/155, en donde refiere:**

**¿PARA QUE DIGA SI CONOCE A LA PERSONA DE LADISLAO ATAUPILLCO ORE DE SER ASI QUE AMISTAD O PARENTESCO LE UNCO CON DICHA PERSONA? Dijo:** Si lo conoce dado que es padre de sus hijos, y que a la fecha no vive con ello se encuentra separado hace 11 años.

**PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DECLARACIÓN PRESTADA A FOLIOS VEINTITRES Y VEINTICUATRO Dijo:** Que se ratifica en todos sus extremos.

**PARA QUE DIGA ¿POR QUE MOTIVOS FUE AGREDIDA FÍSICAMENTE POR PARTE DEL PROCESADO EL DIA 25 DE MAYO**



**AL PROMEDIAR LAS 23:00 HORAS EN SU DOMICILIO UBICADO EN EL JIRON JOSÉ CARLOS MARIATEGUI MZ LL LOTE 03 Dijo:** Por motivos de celos dado su hermano Epifanio le había contado que estaba tomando con su primo y supuestamente estaba con dicha persona, y siendo las 11 de la noche aproximadamente ingresado a su casa y le ha comenzado a golpear en la barriga y corazón diciendo que estaba durmiendo con su amante, lo cual era falso vociferando “te voy a matar” y su menor hijo David Ángel Ataupillco Flores le agarro de la cabeza al procesado y en tanto mientras forcejeaba con su papá, la agraviada trato de escapar con su menor hija pero le gano a su hijo peleando y le alcanzo en la puerta derecha y le lanzo con un ladrillo de unos cinco pasos de distancia cayendo al piso la agraviada sangrando a la altura de su ojo izquierdo, perdiendo la conciencia llegando a romperle los huesos y la perdida de la vista derecha por que los nervios y la vena están rotos, perdiendo la visión del ojo izquierdo, quedando desmayada en el piso y después de reaccionar de un instante, su menor hijo le estaba haciendo despertar diciendo “mami no te mueras”, para luego por sus propios medios gateando avanzo hacia la pista, para pedir ayuda, siendo auxiliado por el vecino “Juan” siendo llevada caminando abrazado por su hijo y vecino hacia la posta de Belén y luego me han transferido hacia el hospital, en el transcurso ha sufrido hasta seis desmayos.

**PARA QUE DIGA ¿EL DIA DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD? Dijo:** Que si ha sido agredida en el mes de enero con una piedra en la espalda escapándose hacia una vecina y al día siguiente fue a su puesto en el mercado 12 de abril causando destrozos en su negocio, vociferando donde has dormido para puta porque no duermes en la casa, otra agresión fue en su casa con un fierro a la altura de la pierna cayendo al piso desmayada siendo defendida por su hijo mayor, por motivos de celos eres una “puta perra” y se encontraba un poco mareado, amenazando de muerte si no vuelve con esa persona, te voy a matar te voy a joder con mis amigos, siempre delante de mis hijos amenaza, me cela con un guachimán de ochenta años una oportunidad le ha agredido.

**PARA QUE DIGA ¿QUE DAÑOS A SUFRIDO EN SU SALUD A**

**CONSECUENCIA DE LAS LESIONES CAUSADAS? Dijo:** no pude trabajar, no puede comer, masticar solo cosas molidas prácticamente me ha dejado invalida, no puedo levantar peso, me duele ardiendo como si hubiese comido ají, he perdido la visión del ojo izquierdo, las fosas nasales no funcionan sola una de las fosas nasales, me duele intensamente, me olvido, y en cualquier momento me puede dar hemorragia y si no me opero me puede dar cáncer, necesito una operación me van a llamar del hospital 2 de mayo una vez que llegue los materiales para operar el pómulo lo cual necesita medios económicos.

**PARA QUE DIGA ¿ALGO HA CUBIERTO LOS GASTOS DE CURACIÓN? Dijo:** Que no ha cubierto ningún céntimo.

**¿PARA QUE DIGA TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR? Dijo:** Se encuentra con calmante pastillas inyecciones, gotas, lentes y no cuenta con dinero, dado que tiene que mantener a sus menores hijos, tiene deudas que pagar, necesita dinero para poder hacerse curar operaciones; y que sea castigado ejemplarmente y que no lo suelten solamente quiere alcanzar justicia.

#### **4. POSICIÓN Y ALEGATOS DE LA PARTE PROCESADA**

Se tiene **la declaración instructiva del procesado Ladislao Ataupillco Ore** de fojas 125/128, en donde refiere:

**PARA QUE DIGA: ¿SI CONOCE A MARTHA FLORES CHOQUECAHUA Y QUE VINCULOS DE AMISTAD O ENEMISTAD?**

**Dijo:** Que es su conviviente desde hace diecisiete años aproximadamente y tienen tres hijos.

**PARA QUE DIGA: ¿SI SE RATIFICA EN SU DECLARACIÓN A FOLIOS 11 AL 13 QUE SE LE PONE A LA VISTA Y SE DA LECTURA EN ESTE ACTO? Dijo:** si se ratifica, agrega que estaba mareado.

**PARA QUE DIGA: ¿SI SE CONSIDERA RESPONSABLE DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO? Dijo:** que

debe de ser cierto los cargos, agrega que no se acuerda lo que hizo.

**PARA QUE DIGA: ¿RECONOCE LAS LESIONES CAUSADAS A LA AGRAVIADA SEGUN CERTIFICADO DE FOJAS 19 QUE EN ESTE ACTO SE LE DA LECTURA? Dijo:** que, posiblemente lo haya hecho porque estaba mareado tres días.

**PARA QUE DIGA: ¿DESDE CUANDO USTED VIENE AGREDIENDO FISICA Y VERBALMENTE A LA AGRAVIADA? Dijo:** que si la agredía anteriormente hace tres años.

**PARA QUE DIGA: ¿SUS MENORES HIJOS ESTUVIERON PRESENTES EL DÍA 25 DE MAYO DEL 2014 A LAS 11 DE LA NOCHE APROXIMADAMENTE EN EL INTERIOR DE SU INMUEBLE? Dijo:** que quizá estuvieron porque duerme en su casa.

**PARA QUE DIGA ¿CON QUE FRECUENCIA USTED BEBE ALCOHOL? Dijo:** que rara vez.

**PARA QUE DIGA ¿USTED DESDE NIÑO A SIDO MALTRATADO FISICA Y PSICOLOGICAMENTE POR SUS PADRES? Dijo:** que su madre falleció cuando estaba pequeño, agrega que su padre estuvo con el procesado hasta los catorce años y que no lo agredía.

**PARA QUE DIGA: ¿SI RECONOCE LAS FOTOGRAFÍAS DE FOJAS 26 QUE AL PARECER CORRESPONDE AL INMUEBLE DONDE USTED RESIDIA JUNTO CON LA AGRAVIADA QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA? Dijo:** que si es su vivienda.

**QUE DIGA ¿SI RECONOCE LA FOTOGRAFIA DE FOJAS 26 QUE SE LE PONE A LA VISTA EN LA PARTE SUPERIOR DONDE APARECE UN LADRILLO QUE USTED HABRIA UTILIZADO PARA AGREDIR A LA AGRAVIADA? Dijo:** que él es de casa agrega que no recuerda si con ese ladrillo le tiró a la agraviada.

**QUE DIGA ¿A LA FECHA SI USTED A SUFRAGADO O DISMINUIDO**

**CON EL DAÑO CAUSADO A LA AGRAVIADA? Dijo:** que desde esa fecha que ingresó al penal ayudó, agrega que quizá sus familiares hayan apoyado, agrega que cuando ó en el establecimiento penitenciario no ve a su conviviente, ni a sus hijos.

**PREGUNTAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**PARA QUE DIGA ¿SI USTED TIENE OTRA RELACIÓN SENTIMENTAL CON OTRA FEMINA? Dijo:** que, no tiene ninguna relación.

**PARA QUE DIGA ¿SI USTED VIVIA PERMANENTEMENTE EN LA VIVIENDA UBICADA EN JOSE CARLOS MARIATEGUI? Dijo:** que si vivía.

**PARA QUE DIGA ¿A QUE SE DEDICA USTED? Dijo:** que es albañil.

**PARA QUE DIGA SI AL MOMENTO DE LOS HECHOS USTED CONTABA CON UN CONTRATO LABORAL.? Dijo:** que trabajaba en techo propio haciendo la construcción vivienda y su trabajo era temporal y quedaba su trabajo en el asentamiento humano once de junio.

**PARA QUE DIGA: USTED ¿DÓNDE ESTUVO BEBIENDO Y EN COMPAÑÍA DE QUIEN? Dijo:** que estuvo en un bar por él barrio de Belén acompañado de su amigo desconocido pero que jugaba fútbol.

**PARA QUE DIGA: ¿LA VIVIENDA DONDE USTED RESIDIA QUIEN ERA LA PROPIETARIA? Dijo:** que su conviviente.

**PARA QUE DIGA: ¿SI USTED PUEDE PRECISAR LAS RAZONES O MOTIVO POR LO QUE CUALES USTED AGREDE A MARTHA FLORES TANTO EN LA FECHA DEL 25 DE MAYO COMO EN FECHAS ANTERIORES? Dijo:** Que por celos e intercambio de palabras y porque estaba mareado.

**PARA QUE DIGA ¿SI TIENE PROBLEMAS SIMILARES DE AGRESIÓN CON TERCEROS AJENOS A SU FAMILIA? Dijo:** que sí, cuando estuvo solo y jugando se metieron la mano.

**PREGUNTAS REALIZADAS DEL ABOGADO DEFENSOR**

**PARA QUE DIGA ¿DONDE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE SU CONVIVIENTE Y SUS MENORES HIJOS? Dijo:** que su conviviente está en Lima con uno de sus hijos, y dos de sus hijos están en la ciudad de Ayacucho junto con su padrino.

**PARA QUE DIGA ¿SI CUENTA CON ANTECEDENTES POR DELITO DE LESIONES? Dijo:** que no.

**PARA QUE DIGA ¿SI SE ENCUENTRA ARREPENTIDO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL VEINTICINCO DE MAYO? Dijo:** que sí.

**5. PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio Público como titular de la acción penal y la persecución del delito presentó su denuncia penal, sus argumentos expuestos con anterioridad sus actuados a nivel pre-judicial así como las actuaciones a nivel judicial respaldo en su dictamen acusatorio donde solicitó se le imponga **DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad, suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes y el pago de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil.**

**II. PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

- a) **Determinar la existencia del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar en agravio de Martha Flores Choquecahua.**
- b) **Determinar la responsabilidad penal del procesado Ladislao Ataupillco Ore.**

**III. CUESTIONES PROBATORIAS:**

- a) **La parte agraviada** no ofreció medios probatorios.
- b) **La parte procesada**, no ofreció medios probatorios.
- c) **De parte del juzgado:** las actuaciones a nivel preliminar, así como La denuncia penal del Ministerio Público y sus actuaciones a nivel judicial.

#### **IV. FINES DEL PROCESO:**

**8.-** El objeto del proceso penal, sea cual fuere su naturaleza es reunir las pruebas de la realización. del hecho incriminoso, las circunstancias en que se ha realizado y de sus móviles, conforme al numeral 72° del Código de Procedimientos Penales, por lo que en la actuación jurisdiccional dentro de los alcances del debido proceso se ha de procurar el acopio de elementos probatorios que van a servir para arribar a una declaración de certeza a cerca de la responsabilidad de la imputada.

#### **V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL CRITERIO VINCULANTE APLICABLE AL CASO:**

**9.-** La libre apreciación razonada de la prueba es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, el cual reconoce al juez penal de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen: El derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las. pruebas de cargo, que justifiquen una condena, **deben ser suficientes**. Siendo así, "... tenemos que. destacar la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico. La prueba es un aspecto fundamental del Derecho porque es su conexión con la realidad ... ", y según Francisco Ricci, en su clásico **Tratado de las Pruebas**, nos dice en forma precisa que "probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido, y ha existido de un determinado modo y no de otro"

**9.1.** En la jurisprudencia vinculante plasmada en el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**, dice textualmente lo siguiente:

Desde esa perspectiva, es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena,

además deben [de] ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los co-inculpados y de los agraviados en los que, por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible, debe cumplirse a partir de la configuración razonables de determinadas reglas o criterio de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata; en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccionales en caso concreto”.

## **VI. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:**

**10.** Hechos imputados al procesado el día 25 de mayo de 2014, al promediar las 23:00 horas, en el interior de la vivienda ubicada en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. Ll, lote 03 – Barrio de Quinuapata, de esta ciudad, haber agredido físicamente a su conviviente Martha Flores Choquecahua, con golpes de puño en el estómago y en pecho, así como haberle lanzado un ladrillo en el rostro, que le impactó a la altura del ojo izquierdo, habiéndole causado lesiones graves, conforme se tiene del certificado médico respectivo.

**11.** la interrogante es si ¿existe el ilícito penal denunciado, el procesado es el autor directo del mismo y por consiguiente es responsable de dicho cargo imputado?

Del proceso de investigación se concluye en forma categórica que efectivamente la acción desplegada por el imputado se encuentra previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 121 °-B, concordado con el inciso 3 del artículo 121° del Código Penal por consiguiente es responsable de dicho ilícito penal atribuido y en agravio de Martha Flores Choquecahua, ello se corrobora con los siguientes medios probatorios y argumentos que se exponen:

**11.1.** Está probado que entre el procesado y la parte agraviada existe un vínculo familiar dado que el acusado y la agraviada son convivientes, conforme se tiene de

las declaraciones tanto a nivel preliminar de fojas 09 y judicial de fojas 153/ 155 de la parte agraviada, así como de la declaración inductiva del procesado Ladislao Ataupillco Ore de fojas 125/ 128; por consiguiente, al existir el vínculo familiar encuadra en el tipo penal que se instruye en contra del procesado.

**11.2.** Está probado la imputación en contra del procesado que el día 25 de mayo de 2014, al promediar las 23:00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. Ll, Lote 03 – Barrio de Quinuapata, de esta ciudad, haber agredido verbal y físicamente a su conviviente Martha Flores Choquecahua, con golpes de puño en el estómago y en pecho diciéndole el procesado "ahora te voy a matar mierd ... ", cuando fue defendido por su menor hijo David Ángel, el procesado lo empujó al menor así como le persiguió a la agraviada y le lanzó un ladrillo en el rostro, que le impactó a la altura de ojo izquierdo cayendo al piso semi inconsciente, habiéndole causado Lesiones Graves, conforme se tiene del Certificado Médico Legal respectivo, ello se corrobora con el Atestado Policial N° 370-2014 de fojas 02/09, Certificado Médico Legal N° 3672-VFL de fojas 19, la declaración referencial del menor David Ángel Ataupillco Flores de fojas 14/15, la declaración a nivel preliminar de don Diógenes Alvares Choquecahua de fojas 16/17, las declaraciones tanto a nivel preliminar de fojas 10 y judicial de fojas 153/155 de la parte agraviada, la declaración del procesado Ladislao Ataupillco Ore tanto a nivel preliminar de fojas 11/13 como judicial de fojas 125/128.

**11.3.** Está probado la imputación en contra del procesado que con fecha 26 de mayo de 2014, personal policial pone a disposición de la Comisaría de la familia, a la persona de Ladislao Ataupillco Ore (38), por actos que constituyen Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico y Psicológico, en agravio de su conviviente Martha Flores Choquecahua (33), hecho ocurrido el día 25 de mayo 2014, a horas 23:00 aproximadamente en el interior del inmueble sito en el Jr. José Carlos Mariátegui Mz Ll, Lt. 03 Barrio Quinuapata - Ayacucho, la persona de Martha Flores Choquecahua (33) es conviviente del denunciado Ladislao Ataupillco Ore (38), la misma que se encuentra hospitalizada en el Hospital Regional de Ayacucho por haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad



de maltrato físico por parte del procesado y al ser entrevistada por la autoridad policial refirió que en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio momentos donde llegó el denunciado con síntomas de ebriedad agrediéndola verbalmente celándola con otros hombres seguidamente la maltrató físicamente propinándole golpes de puño en el estómago, fue entonces que trato de escaparse pero el denunciado la persiguió lanzándole un ladrillo el cual le cayó en el rostro a la altura del ojo izquierdo, en ese momento cayó al piso casi inconsciente donde su menor hijo trato de auxiliarla y con ayuda de un vecino la llevaron a la posta Belén donde perdió el conocimiento, refiere además que anteriormente fue maltratada por el denunciado en reiteradas oportunidades, denunciado estos hechos en su oportunidad, asimismo indica que el denunciado se encontraba en estado de ebriedad, ello se corrobora con el Atestado Policial N° 370-2014 de fojas 02/09 así como con el Acta de Entrevista realizada a la parte agraviada obrantes de folios 10.

**11.4.** Está probado la imputación en contra del procesado con la declaración referencial del menor David Ángel Ataupillco Flores (14) quien viene a ser el hijo del procesado y de la agraviada, refiere que el día 25 de mayo de 2014 a horas 23:00 aprox. "me encontraba descansando en mi cuarto, cuando escuché que mis progenitores Martha Flores Choquecahua (33) y ver que sucedía donde observe que mi papá Ladislao Ataupillco Ore (38) la celaba con otros hombres a mi mamá Martha Flores Choquecahua (33) para luego" golpearla propinándole golpes de puño en el estómago, en ese momento mi mencionada madre le gritaba a mi papá vamos entonces para que veas si te engaño muéstrame con quien lo hago, por lo que mi papá le tiró un ladrillo a mi mamá pero no logro caerle, nuevamente le tiró otro ladrillo el cual impactó en la cabeza de mi mamá quien se desmayó cayendo al piso sangrando por la nariz y la boca, en ese momento le empujé a mi papá reclamándole por lo que hizo pero me empujó haciéndome caer luego agarro un hacha y se recostó en la pared quedándose quieto, luego trate de auxiliar a mi" mamá quien se levantó y al salir de mi domicilio mi vecino Juan quien se encontraba por el lugar le preguntó a mi mamá que había sucedido ayudándome a llevarla hacia la posta de Belén, luego fui donde mi tía Reyna Álvarez Choquecahua contándole lo

que había pasado y nos dirigimos nuevamente a la posta donde llegó de un rato mi tío Diógenes Álvarez Choquecahua trayendo a mi papá, en ese momento llegó serenazgo quienes condujeron a mi mamá al Hospital Regional de Ayacucho y a mi papá a la comisaria de la familia...” con dicha versión del menor testigo presencial de los hechos se acredita el evento delictivo del procesado quien en forma dolosa realizó el mismo aprovechando su situación no sólo de género sino también de su superioridad física para realizar dichas agresiones que no solo utilizó violencia verbal sino también física golpes de puños e incluso también se agenció de un ladrillo para realizar dichas lesiones graves, ello se corrobora con la declaración referencial del menor David Ángel Ataupillco Flores (14) de fojas 14, con las muestras gráficas del ladrillo 26 y las muestras sangre en el suelo de folios 27.

**11.5.** está probado la imputación en contra del procesado con la manifestación de don Diógenes Álvarez Choquecahua (50) quien dice conocer a Martha Flores Choquecahua (33) quien viene a ser su prima y a Ladislao Ataupillco Ore (38) quien es el conviviente de su prima; refiere que el día 25 de mayo de 2014 a horas 23:00 aproximadamente "me encontraba en mi domicilio ando mi hermana Reyna Álvarez Choquecahua se apersonó a mi cuarto diciéndome que mi prima Martha Flores Choquecahua (33) había sufrido agresiones físicas por parte de su esposo Ladislao Ataupillco Ore (38) y que se encontraba en la posta de Belén, por lo que me dirigí a la casa de mi mencionada prima encontrando a su esposo durmiendo llevándolo a la posta de Belén y le reclamé por lo que le había hecho a mi prima, luego llego serenazgo y condujeron a mi prima al Hospital Regional de Ayacucho y a su esposo a la comisaría de la Familia", con dicha versión quien viene a constituir una declaración de un testigo posterior de oídas y que posteriormente verificó que efectivamente la parte agraviada fue lesionada e incluso le reclamó al procesado de su conducta agresiva, se acredita la comisión del ilícito penal incoado, ello se corrobora con la declaración a nivel preliminar de don Diógenes Álvarez Choquecahua de fojas 16/17.

**11.6.** Está probado la imputación en contra del procesado con la Inspección Judicial de fecha 09 de julio de 2014, ubicados en el Jr. Carlos Mariátegui Mz

Ll, Lote 03 Barrio de Quinuapata – Ayacucho en donde se describe: "acto seguido ingresamos a su vivienda al inmueble M2 cuadrados que tiene en su interior un área construida de material noble 3 ambientes que consiste una sola un dormitorio y un baño piso pulido de cemento en su parte externa del inmueble construido un árbol de molle en su costado un cuarto pre-fabricado hecho de calamina el inmueble a la espalda del Señor de Quinuapata, así mismo se advierte un cuarto de adobe inhabitable, el lugar donde se suscitó los hechos es en parte externa de, inmueble; de acuerdo a la gráfica que corre a fojas 85 se puede apreciar que el punto 1 es la iglesia del Señor de Quinuapata el punto 2-3 son los pequeños cuartos del inmueble, el punto "A" es el inmueble de material noble donde el punto "D" es el lugar el procesado donde ha cogido el ladrillo del hormigón de la bolsa, el punto "E" donde le tiró a la agraviada con un ladrillo, en los costados hay vecinos, viviendas con servicios de agua y desagüe; la vivienda se ubica en la pendiente con dificultad con acceso a la vivienda,. refleja que sus colindantes son con condiciones económica pobre, igualmente se encuentran en el lugar ver punto 4 distintos elementos como piedras, palos, fierros que son objetos contundentes, el acceso de vivienda no es segura solo rodeado con plásticos se deja constancia que la trayectoria \_de ladrillo que empleo el procesado de Oeste hacia Suroeste de una distancia de aproximadamente 4 metros,siendo ubicado al punto "C", así mismo en el acto de inspección el adolescente David Ataupillco lo describió incluso indicando que con un hacha le amenazó" refiriéndose al procesado, con lo que se puede probar el lugar en donde ocurrieron los hechos, en donde efectivamente hay elementos sobrantes de construcción de piedras, arenas, ladrillos conforme se ha verificado la construcción de los ambientes en donde vivían el procesado, la agraviada y sus hijos según las fotografías de folios 25/26, por ende de dicho lugar es que efectivamente cogió un ladrillo con el que fue lesionada la agraviada, ello se corrobora con la inspección judicial de fojas 84/86, así mismo con las tomas fotográficas de fojas 25/27 realizada al lugar de los hechos.

**11.8.** Está probado la imputación en contra del procesado con el Certificado

Médico Legal N° 003672-VFL de fecha 26 de mayo de 2014 practicado a la agraviada de fojas 19, en donde DATA: Se realiza visita al hospital regional Ayacucho, el día 26/05/2014 a las 09:55 horas, con la finalidad de practicar el reconocimiento médico legal a Martha Flores Choquecahua; Peritada refiere ser víctima de agresión física por conviviente, "con objeto denominado ladrillo", el 25/05/2014 a las 23:30 horas aproximadamente, refiere atención médica posterior en centro de salud Belén luego referido al Hospital Regional Ayacucho, en la cual los peritos certifican:

Al examen médico presenta:

- Hematoma periorcular izquierdo más herida contusa de 1 cm. por fuera de ángulo externo del ojo, más herida contusa superficial de 0.6 cm. por fuera de ángulo interno del ojo.
- Hemorragia subconjuntival bulbar difusa de ojo izquierdo.
- Tumefacción de región de pirámide nasal.
- Equimosis verdeviolacea en región de tercio medio muslo izquierdo borde interior. Motivo por el cual se llega a las siguientes conclusiones donde prescribe como:
  - Ocasionado por agente contundente duro.
  - Traumatismo maxilofacial severo.
  - Traumatismo ocular izquierdo.
  - Fractura de pared inferior y pared lateral externa de orbita ocular izquierda. Prescribiendo 15 días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal, con lo que se acreditan que el día de los hechos el procesado causó las Lesiones Graves por Violencia Familiar a la agraviada, las misas que causan certeza en este extremo, que fueron ocasionadas por el acusado.

**11.9.** Está probado la imputación en contra del procesado con la propia declaración tanto a nivel preliminar como judicial del procesado Ladislao Ataupillco Ore, el cual refiere que el día 25 de mayo de 2014 a horas 23:00 aproximadamente "no recuerdo nada de lo que sucedió el día y hora que se me pregunta, ya que me encontraba en estado de ebriedad, lo último que recuerdo fue que me encontraba a las 20:00 horas aprox., libando licor con mis amigos en

una cantina lugar en donde estuve desde las 15:00 horas después no recuerdo lo sucedido, fue a horas 02:00 aprox., que el primo de mi conviviente el señor Diógenes me despertó y me condujo hacia la posta Belén donde se encontraba internada mi conviviente Martha Flores Choquecahua (33), luego se hicieron presentes personal de serenazgo quienes me condujeron a la Comisaria de la Familia, ello se corrobora con la declaración prestada tanto a nivel preliminar de fojas 11/13 como judicial de fojas 125/128 del procesado Ladislao Ataupillco Ore declaración tanto a nivel preliminar de fojas 11/13 como judicial de fojas 125/128 del procesado Ladislao Ataupillco Ore declaración tanto a nivel preliminar de fojas 11/13 como judicial de fojas 125/128 del procesado Ladislao Ataupillco Ore.

Estando a las consideraciones expuestas se acredita la existencia del delito, no habiendo causales eximentes ni atenuantes, se acredita la existencia del delito así como que el autor y responsable del cargo imputado recae en el procesado a quien le debe corresponder la pena solicitada por el Ministerio Público.

## **VII. JUICIO DE SUBSUNCIÓN:**

12. Por consiguiente, el hecho probado en contra del acusado se subsume en tipo penal previsto por el primer párrafo del artículo 121 °-B, concordado con inciso 3 del artículo 121 del Código Penal, establece como pena máxima seis años de pena privativa de libertad, que señala:

**Artículo 121.- "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se consideran lesiones graves:**

(...)

**3. Las que infieran cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.**

(...)

**Artículo 121-B.- "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. (...) por lo que la conducta del procesado Ladislao Ataupillco Ore quien ha ocasionado Lesiones Graves por Violencia Familiar en agravio de Martha Flores Choquecahua quien viene a ser su cónyuge, dichas lesiones se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal N° 003672-VFL, dicho desvalor de acción encuadra en los tipos penales antes descritos.**

### **VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:**

13. Dentro de este panorama de los acontecimientos considero que existen suficientes elementos de prueba que vinculan al acusado Ladislao Ataupillco Ore quien ha aceptado el ilícito penal imputado en su contra, pero atendiendo que fines de aplicación de la pena es necesario considerar las condiciones personales del procesado, ya que tiene grado de instrucción estudios superiores, también se debe considerar que no registra antecedentes penales según página 77, que acepta los cargos en su contra del cual refiere se siente arrepentido, no obstante que no le es aplicable la responsabilidad restringida que estatuye el artículo 20° del Código Penal, pero atendiendo a los fines de la pena y la sanción que le debe corresponder, acorde al quantum de pena que establece nuestro ordenamiento penal para cada uno de los ilícitos penales, atendiendo a la forma y circunstancias del evento delictivo y al reproche social que se tiene por esta clase de delitos, en sujeción a los principios de gradualidad y proporcionalidad de la pena, considero atendible imponerle una pena acorde a una graduación entre el máximo y mínimo legal que establece el Código Penal y con carácter de suspendida, acorde al daño causado.

### **IX. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

14. Para efectos de establecer el monto de la reparación civil y conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, esta debe comprender la restitución del

bien o, si no es posible, el pago de su valor; así como la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que dado la naturaleza de la ilícita materia del presente proceso deberá establecerse un monto razonable y prudente, acorde a los perjuicios ocasionados a la agraviada. La Reparación Civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la Indemnización de los daños y perjuicios para estos efectos debe considerarse especialmente la envergadura del daño provocado.

Asimismo, que la reparación civil no está constituida como una pena principal conforme lo establece el artículo 28° del Código Penal, sino es una pena principal accesoria que puede ser incrementada o rebajada de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador, a la naturaleza de los hechos y al daño irrogado a la" víctima, ya que, si pueden rebajar o elevar la pena principal, con mucha más razón se puede hacer con las penas accesorias, esto en vía de integración.

## **X. DECISIÓN JUDICIAL:**

**15.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 28°, 45°, 46°, 92°, 93°, primer párrafo del artículo 121°-B, concordante con el inciso 3) artículo 121° del Código Penal; concordante con los artículos 283° y 286° del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia; apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

**15.1. CONDENAR al acusado LADISLAO ATAUPILLCO ORE,** por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar en agravio de Martha Flores Choquecahua.

**15.2. IMPONER NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** que con el descuento de carcelería que viene sufriendo el procesado **LADISLAO ATAUPILLCO ORE** a partir del 28 de mayo del año 2014, vencerá el 27 de mayo del 2023, fecha que el sentenciado obtenga su libertad siempre y cuando no medie en su contra orden de detención emanada de autoridad competente.

**15.3. FIJAR:** En la suma de **MIL NUEVOS SOLES** el monto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada.

**15.4. MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se inscriba en los Registro correspondientes, remitiéndose las partes en la forma prevista por ley. Con conocimiento de las partes y el Representante del Ministerio Público



## ANEXO N° 2

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**SALA PENAL** – Sede Central  
**EXPEDIENTE** : 00957-2014-0-0501-JR-PE-03  
**RELATOR** : NANCY MIRIAM PINO FIGUEROA  
**MINISTERIO PUBLICO** : CUARTA FISCALIA PENAL  
**IMPUTADO** : ATAUPILLCO ORE, LADISLAO  
**DELITO** : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR  
**AGRAVIADA** : FLORES CHOQUECAHUA, MARTHA

### SENTENCIA DE VISTA

Resolución número 33

Ayacucho, 31 de julio de 2015

**VISTOS:** En Audiencia Pública la apelación interpuesta a folios doscientos treinta y siete y consiguientes, por el sentenciado Ladislao Ataupillcco Oré, concedida a folios doscientos cuarenta y uno; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior a folios doscientos cincuenta y tres y siguientes; por los propios fundamentos de la alzada; y considerando lo siguiente:

#### **I. MATERIA.**

Esta sala Superior Penal, se evoca al conocimiento de la apelación concedida con efecto suspensivo a favor del sentenciado Ladislao Ataupillcco Oré, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de Martha Flores Choquecahua

#### **II. OBJETO DEL RECURSO.**

Es objeto del recurso de apelación, la revisión de la sentencia condenatoria de folios doscientos veintidós y siguientes; su fecha trece de abril del dos mil quince, que causa

agravio al apelante, quien solicita se revoque y se le imponga una pena por debajo del mínimo legal.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El apelante, sustenta su recurso impugnatorio precisando que: a) Se ha vulnerado el principio de legalidad al interpretar y aplicar en forma errónea el artículo 468° del Código Procesal Penal, donde se dispone en forma en clara, breve y precisa los requisitos para acogerse a este procedimiento, por cuanto el apelante ha presentado su petición cuando en el expediente no existía ningún dictamen acusatorio por parte del representante del Ministerio Público, y por ello se debió acceder y admitir su solicitud de acogerse al trámite de terminación anticipada, por cuanto al verificar el expediente, dicha solicitud fue recibida con fecha 18 de noviembre de 2014, siendo denegada por el Juzgado mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2014, la cual obra a folios 162, por otro lado se tiene que la acusación fue presentada con fecha 19 de noviembre de 2014, con lo cual se habría vulnerado el derecho de acogerse al procedimiento de terminación anticipada y por ende al principio de legalidad, al imponérsele una pena exagerada y desproporcional, b) Que, al emitirse la sentencia impugnada se ha vulnerado gravemente el principio de legalidad, por cuanto se ha interpretado y aplicado en forma errónea el artículo 121°-B, que a la letra dice "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años", a lo cual el juzgado le impuso una pena exagerada y desproporcional a los hechos, una pena de nueve años ya que debido a sus declaraciones estas fueron de forma uniforme y declaro en honor a la verdad, reconociendo haber agredido a su esposa cuando se encontraba totalmente mareado y por un desacuerdo comenzó a agredirla, y cuando su hijo quiso defender a su madre lo empujó en forma circunstancial, por todo ello se debe tomar en cuenta la confesión sincera.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **a. Fundamento Jurídico.**

**Primero:** Que el recurrente ha sido denunciado, acusado y sentenciado por el

delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en Agravio de Martha Flores Choquecahua, previsto en el artículo 121°-B, concordado con el inciso 3) del artículo 121° del Código Penal (el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar, que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa), siendo el bien jurídico protegido vida, el cuerpo y la salud.

**Segundo:** Que, para la aplicación de la pena, nuestra legislación sigue la Teoría de las consecuencias Jurídicas del Delito, que se orienta a determinar las consecuencias jurídicas del delito penal y civil originados por la comisión de un delito.

**Tercero:** Que, para el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, conforme lo precisa el artículo 45° del Código Penal, además de las circunstancias específicas que contiene el artículo 46° del citado Código; la que deberá tener como parámetros la pena conminada para el delito respectivo, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad descrita en el artículo octavo del acotado Código; por ello la pena impuesta debe condecir con la realidad, tomándose en cuenta el grado de cultura del procesado, sus carencias sociales y la afectación del bien jurídico protegido para el caso concreto.

**Cuarto:** Que, en razón al ilícito penal y la responsabilidad del agente en su comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos antes mencionados del código sustantivo, así como lo establecido en el marco legal en el tipo penal que se le imputa y las atenuantes que concurren en el proceso, es posible aplicar el principio rector del derecho penal de proporcionalidad de la pena prevista en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Sustantivo debiéndose valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, en ese sentido es posible modificar la pena impuesta de manera proporcional.

b. **Subsunción.**

**Quinto:** Que, de todo lo expuesto, del fundamento fáctico y jurídico que

contiene la denuncia y acusación fiscal, así como del caudal probatorio de autos, se ha llegado a establecer que el sentenciado el día veinticinco de mayo de dos mil catorce, al promediar las 23:00 horas, en el interior de la vivienda ubicada en el Jirón José Carlos Mariátegui, Manzana "LL" lote 03 – barrio de Quinuapata de esta ciudad, haber agredido físicamente a su conviviente Martha Flores Choquecahua, con golpes de puño en el estómago y en el pecho, así como haberle lanzado un ladrillo en el rostro que le impacto a la altura del ojo izquierdo, habiéndole causado lesiones graves, conforme al certificado Médico Legal No. 003672-2014-VFL, la que concluye: "1. ocasionado por agente contundente duro; 2. Traumatismo maxilofacial severo; 3. Traumatismo ocular izquierdo y; 4. Fractura de pared inferior y pared lateral externa de orbita ocular izquierda". Lesiones que han requerido 15 días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal. Con lo cual queda acreditando las lesiones graves que sufrió la agraviada.

**Sexto:** Que, de lo expuesto sucintamente en el considerando anterior se advierte el cumplimiento de cada uno de los elementos constitutivos de delito objeto de instrucción en autos; lo que permite inferir que en el presente expediente se ha llegado a establecer 27 comisión del delito, la responsabilidad penal del acusado Ladislao Ataupillco Ore subsecuentemente pasible a la imposición de una pena.

**Séptimo:** Que, con relación a la pena, el A quo, impuso al acusado Ladislao Ataupillco Ore nueve años de pena privativa de libertad efectiva; pena superior al mínimo fijado por ley para el delito, teniendo en consideración que el acusado no ha negado la comisión de los hechos instruidos y advertir que este se sometió al procedimiento de terminación anticipada, lo cual no fue tomado en cuenta por el Juez al momento de emitir la sentencia conforme es de apreciarse del escrito presentado a folios ciento cincuenta y nueve antes de que en el expediente se emita la correspondiente acusación por parte del representante del Ministerio Público, pedido que fue denegado mediante resolución de folios ciento sesenta y dos, contraviniendo con ello lo normado en el artículo 463° del Código Procesal Penal, así como su condición personal, su medio social y geográfico en el que se desarrolla, su cultura, su costumbre,

la carencia de antecedentes penales (folio 77) y judiciales (folio 109).

**Octavo:**

En el presente caso, no se discute la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, sino el quantum de la pena impuesta. Por otro lado, es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (Resolución Administrativa No. 331-P-P, publicado en el Diario Oficial el Peruano el día 02 de setiembre de 2011), así como en los artículos 45°, 45°-A, 46°, 46°-A, 46°-B, 46°-C, 46°-D del mismo cuerpo normativo, modificado por la Ley No. 30076, del 19 de agosto de 2013, que vincula al juzgador: rara determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido. De igual forma, la conducta desplegada por el procesado es antijurídica, por ir contra el ordenamiento jurídico - antijuricidad formal - y no existir las eximentes de responsabilidad – antijuricidad material - en la norma sustantiva, por lo que está demostrada la culpabilidad del sentenciado.

**Noveno:**

Que, en ese contexto, en lo referente a la graduación de la pena impuesta, este Colegiado considera que el A quo ha efectuado una valoración concienzuda sobre los presupuestos previstos por los artículos 45° y 46° para la determinación e individualización de la pena; sin embargo, es de considerar que estando a la naturaleza y modalidad del hecho. punible perpetrado y la personalidad del recurrente, quien es una persona dedicada a la actividad laboral albañil, de condición económica pobre, natural del Distrito de Vinchos Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, padre de tres hijos: con grado de instrucción quinto grado de primaria, con domicilio real en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. LL, lote 03 - de esta ciudad, conforme se (advierde de las generales de ley del acusado de folios cuarenta y nueve, no cuenta

con antecedentes penales, ni antecedentes judiciales, conforme se tiene de folios setenta y siete y ciento nueve respectivamente y con el ánimo de haber concurrido al órgano jurisdiccional con el objeto de esclarecer los hechos materia de instrucción. circunstancias que, hacen prever que resulta procedente modificar la pena impuesta más aún si se tiene en cuenta que la primacía del valor de justicia en armonía con los afanes de prevención general e impacto social, que legitiman imponer una pena en sujeción al principio de proporcionalidad y racionalidad, pues es reconocido a nivel doctrinario, en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que, "si bien el derecho penal debe ser el medio adecuado para la protección de los bienes jurídicos, especialmente, no debe producir consecuencias desproporcionadas.

**Decimo:** Se tiene que el A quo, ha impuesto una pena de nueve años de pena privativa de libertad efectiva, es decir, ha fijado una pena dentro del tercio superior, sin embargo no ha expresado en forma clara y concreta los fundamentos fácticos y jurídicos en las que sustenta su decisión de "imponer al acusado la pena de nueve años de pena privativa de libertad efectiva", motivo por el cual: Nos ubicamos en el tercio intermedio (06 años y 18 meses a 08 años y 04 meses). **Como atenuantes:** reo primario sin antecedentes, de ocupación albañil, tiene tres hijos, grado de instrucción primaria completa, de condición económica pobre, quien no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, ha actuado bajo los efectos del alcohol, reconoce los cargos formulados en su contra; y como agravantes: El delito es de lesiones graves por violencia familiar.

**Un Decimo: Cuantificación de la reparación civil:**

Establecen los artículos 92° y 93° del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la penal/ y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios". En acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116 (13 de octubre del año 2006), la Corte Suprema de la República ha establecido: "6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del

proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima - que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58°, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal - este último precepto remite, en lo pertinente, a la disposición del Código Civil. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir, menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan, como acota, Alastuey Dobón bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno - (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, págs. 157/159)”

Por las razones expuestas la reparación civil, debe fijarse teniendo en cuenta la magnitud del daño ocasionado; en el presente caso, estamos frente a una lesión permanente de la vista de la agraviada, cuyo bien jurídico es la vida, el cuerpo y la salud, bien supremo del sistema jurídico, es un derecho irreversible. Por otro lado, con la lesión que sufrió la agraviada, se ha dejado en el desamparo a su familia (hijos). La agraviada a consecuencia de las lesiones que sufrió por parte del acusado, dejó de trabajar y estuvo en tratamiento médico para no perder la vista y sus hijos quedaron desamparados, tratamientos que le ocasionaron gastos.

Respecto a las lesiones, si bien es cierto, se atentó contra la integridad física de la agraviada por este delito; sin embargo, nadie tiene derecho a lesionar dicho bien jurídico. Por esos fundamentos se debe establecer un monto razonable en relación al daño ocasionado y el perjuicio irrogados en las

víctimas, más aún si se tiene en cuenta que el usado no ha reparado en lo mínimo el daño causado, como por ejemplo en el tratamiento médico y curación de la agraviada.

c. **Conclusión.**

Que, de lo expuesto, de los fundamentos fácticos y jurídicos que preceden, este colegiado concluye que el A quo al emitir sentencia, hizo uso de su facultad discrecional. determinó la presencia de un ilícito penal, determinó a su responsable le impuso una pena y fijó una reparación civil; sin embargo, en lo que respecta a la pena impuesta, ésta debe ser revocada e imponerse una pena condicional proporcional con el injusto cometido y todo ello teniendo en cuenta la confesión sincera y el acogimiento al procedimiento de terminación anticipada por parte del acusado.

V. **DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas:

- 1 **CONFIRMARON** La sentencia venida en grado de apelación de folios doscientos veintidós y siguientes, su fecha trece de abril del dos mil quince, que condena al acusado Ladislao Ataupillco Ore, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de Martha Flores Choquecahua.
  
- 2 **REVOCARON** La citada sentencia en el extremo de la pena impuesta, **REFORMANDOLO** dispusieron se imponga **SIETE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva a **LADISLAO ATAUPILLCO ORE**, quien con el descuento de la detención que viene sufriendo desde el veintiocho de mayo del dos mil catorce, vencerá el veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, fecha en la que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no medie otro mandato de detención en su contra emanada de autoridad competente, y al pago de la suma de CUATRO MIL nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. Quedando reconfirmada la Sala con los señores Jueces Superiores que suscriben, en atención a la Resolución Administrativa No. 558-2015-P-CSJAY /PJ. Con conocimiento de las partes. Al escrito presentado con fecha dos de julio del



año en curso, téngase presente para ser valorado en lo que corresponda. -

Con todo lo demás que contiene los devolvieron, siendo ponente, el señor Juez Superior, **Hildebrando Huamani Mendoza**.

S.S.

CHANGARAY SEGURA. -

OLARTE ARTEAGA. -

HUAMANI MENDOZA (P). -